

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS 2010**



**“PERSPECTIVA HISTORICA DEL LIBRO DEL PROTOCOLO NOTARIAL Y  
RELANZAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS TECNOLOGICOS. CASO EN  
EL SALVADOR”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTAN:**

**AVALOS DE LEÓN, TANIA MARGARITA  
TORRES CANIZALEZ, CLAUDIA ELIZABETH**

**LIC. Y MSC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO Y MASTER WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco primeramente a Dios Todopoderoso por darme la fortaleza necesaria y ser nuestra guía y ayuda a lo largo de toda nuestra vida, de la Carrera y por permitirme llegar a este momento.

Agradezco a mis padres, Víctor Avalos y Marta de Avalos por el apoyo brindado a lo largo de este tiempo, así como también el sacrificio y esfuerzo de éstos para poder salir adelante en esta etapa de mi vida, y a mi amado, esposo Julio Recinos por su amor y entrega, así como la paciencia y el apoyo brindado para que este esfuerzo culminara exitosamente.

Agradezco a mis hermanos Carlos y Yolanda por las consideraciones tenidas hacia mi persona y por su valioso apoyo en los momentos de flaqueza.

Agradezco a mis amadas hijas, Martita y Esmeraldita por ser la fuente de mi inspiración para finalizar este proyecto de mi vida.

Agradezco a nuestro asesor de tesis Licenciado y Máster Wilmer Humberto Marín Sánchez quien nos facilitó la presente investigación por su responsabilidad y amabilidad de revisar nuestro trabajo puntualmente.

Agradezco a la Universidad de El Salvador, nuestra querida y amadísima Alma Mater, principal centro de estudios superiores de nuestro país, por formar generaciones de profesionales comprometidos con la sociedad salvadoreña, a pesar de las limitaciones y adversidades sufridas a lo largo de su gloriosa historia.

Tania Margarita Avalos De León.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por acompañarme en el transcurso de mi vida y en especial en esta etapa educativa, por permitirme culminar la misma.

Agradezco a mi amada madre Josefa Torres, que siempre estuvo a mi lado, apoyándome, animándome, en los momentos de crisis y desesperanzas, sin ella, la etapa que hoy finaliza no hubiese sido posible, sé que no está físicamente hoy conmigo, pero sé que su amor me acompañara siempre, y desde donde se encuentre comparte mi felicidad. Gracias mamá.

Agradezco a mis hermanos Denys, Luis y Edwin por sus apoyos, gestos de solidaridad que siempre mostraron en el transcurso de este trabajo, para que el mismo culminase exitosamente.

Agradezco a la Universidad de El Salvador, por brindarme el espacio de formación, y al ser parte de ella, me comprometo a devolver lo concedido por esta.

Claudia Elizabeth Torres Canizalez.

## INDICE

	Página.
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1.	
ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOTARIADO.	
1. Introducción .....	1
2. Un breve desarrollo histórico .....	1
3. Las épocas del notariado. Breves comentarios.....	6
a) Época pre-notarial.....	6
b) Época evolutiva.....	8
c) Época moderna .....	9
4. El notariado de España hacia América.....	10
5. Desarrollo del notariado en Centroamérica desde la época de la Independencia .....	11
6. El notariado en El Salvador.....	12
CAPITULO II	
LA FUNCION NOTARIAL COMO MANIFESTACION DEL ESTADO Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA. ESPECIAL REFERENCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL PREVENTIVA.	
1. Generalidades.....	22
2. De la función notarial. Naturaleza, ubicación y ejercicio .....	24
3. Fases de la función notarial en el ejercicio de sus actuaciones.....	28
3.1. Fase asesora .....	28
3.2. Fase formativa y legalizadora .....	30
3.3. Fase autenticadora .....	31
4. La función notarial y la seguridad jurídica.....	32
5. Función notarial preventiva.....	36

### CAPITULO III

#### EL PROTOCOLO COMO INSTRUMENTO NOTARIAL DE ACREDITACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA ESTATAL A FAVOR DE LOS PARTICULARES O CELEBRANTES DEL ACTO JURÍDICO. ESPECIAL REFERENCIA A LA FORMACIÓN DE ESTE.

1. El protocolo en el derecho romano y español .....	39
2. El protocolo en la historia jurídica salvadoreña .....	42
3. Contenido del libro de protocolo .....	49
4. Estructuración .....	53
5. Formalidades .....	56
6. Utilidad .....	57
7. Finalidad .....	57
8. Personas autorizadas en El Salvador para ejercer la función notarial.....	58
9. El protocolo y la seguridad jurídica que se brinda a favor de los particulares .....	60

### CAPITULO IV

#### EL NOTARIADO Y EL INTERNET. PERSPECTIVA DE DESARROLLO PARA LAS PARTES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NOTARIAL LATINO GERMÁNICO.

1. Introducción.....	62
2. La función notarial en la economía de mercado.....	63
3. Impacto de la internet en el ámbito notarial.....	64
4. La función del notario en el instrumento electrónico .....	68
5. Incorporación de las nuevas tecnologías en el sistema de notariado latino-germánico .....	72

### CAPITULO V

#### DE LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO ELECTRÓNICO NOTARIAL Y LA PERSPECTIVA DE SU APLICACIÓN EN EL SALVADOR.

1. Introducción.....	84
----------------------	----

2. El papel o rol del notario en la certificación digital .....	85
3. De la fe notarial sobre actuaciones jurídicas realizadas en forma electrónica .....	92
4. Perspectiva salvadoreña de la actuación del notario salvadoreño frente a las nuevas tecnologías.....	98
5. La matriz electrónica.....	100
6. El protocolo electrónico .....	103
7. Del papel del notario en el proceso de adopción de medios electrónicos en el desarrollo de la función notarial .....	105
8. Del surgimiento de la fe pública informática .....	106

## CAPITULO VI

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	108
CONCLUSIONES. ....	152
BIBLIOGRAFÍA.....	155

## INTRODUCCION

el presente trabajo de investigación denominado “Perspectiva histórica del libro de protocolo notarial y su relanzamiento frente a los medios tecnológicos. Caso en El Salvador”, tiene por objeto exponer a la institución del notariado como fiel exponente de la seguridad jurídica estatal, frente a la implementación de las nuevas tecnologías y el probable escenario de ser desarrollado en nuestro país, partiendo de la visión que de aquella presenta por el solo hecho de ser parte integral de la Unión Internacional del Notariado Latino, y haber aceptado a nivel global la aplicación de los medios tecnológicos.

En atención a ello, el trabajo que se presenta está compuesto de seis capítulos, los cuales son el fiel reflejo de cada una de las investigaciones que a nivel bibliográfico y de campo se realizaron.

En el primer capítulo se exponen los aspectos más elementales que el notariado ha tenido durante la historia, así como los avances que aquella ha presentado en España y su traslado inminente hacia América, así como también su desarrollo en Centroamérica desde la independencia hasta nuestros días.

El segundo capítulo, desarrolla la función notarial como reflejo de una de las más importantes funciones del Estado como es el brindar seguridad jurídica hacia los partícipes de todo negocio jurídico. Asimismo, se exponen de forma sumaria las fases que aquella presenta: asesora, formativa, legalizadora y a la vez autenticadora; las que al ser integradas hacia un mismo fin,

reproducen la seguridad jurídica que le es dada por el Estado mediante el depósito de la fe que le es inherente a éste.

El tercero de los capítulos que se comenta, presenta al protocolo como el instrumento del cual se vale el notario para ejercer la fe que le ha sido confiada. Desarrollando su historia tanto en Roma, España y en particular en nuestro país. Identificando a las personas que por ley se encuentran facultadas para hacer uso del mismo, y el papel que dicho medio material tiene a favor de los particulares.

Por otra parte, el capítulo cuarto desarrolla la relación dual entre notariado y la internet como herramienta tecnológica mundial, y su aceptación en aquellos países que integran el sistema notarial latino-germánico, partiéndose de la base que el notariado constituye ser un elemento más de la economía de mercado, y la internet ha impactado en todos los ámbitos a nivel mundial, no pudiendo ser ajeno a ellos el notariado.

El capítulo cinco, nos permite conocer de una forma breve pero a la vez profunda sobre la posible implementación del protocolo electrónico notarial en nuestro país, y los cambios que ello traería consigo, pues se modificarían en gran medida no solo las relaciones entre clientes y notarios, quienes podrían contratar a grandes distancias, utilizando únicamente a un tercero que brindare la seguridad necesaria, que no serían otros que los entes de certificación, llegando a sugerir que en el caso salvadoreño, sea la Corte Suprema de Justicia la que ostente el papel de entidad certificante, pues presenta todas las condiciones doctrinarias que le habilitan como tal, lo que a su vez traería consigo que el notario de nuestro país participe de los usos que la tecnología brinda.

Por último, no menos importante resulta ser el capítulo seis, en el cual se encuentra la base de nuestra investigación de campo, en la cual se han recolectado, analizado y expuesto mediante gráficas, los diferentes aspectos que pueden permitir válidamente la implementación de las nuevas tecnologías en materia notarial en El Salvador. Asimismo, se presentan las conclusiones a las que hemos arribado como grupo investigador, considerando que esta investigación no será la primera, pero tampoco la última que se considere hacer sobre el uso del internet y su implementación en el derecho, y particularmente en el derecho notarial.

## **CAPITULO I ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOTARIADO.**

**SUMARIO: 1.-Introducción. 2.-Un breve desarrollo histórico. 3.-Las épocas del notariado. Breves comentarios: a) Época pre-notarial, b) Época evolutiva, c) Época moderna. 4.-El notariado de España hacia América. 5.-Desarrollo del notariado en Centroamérica desde la época de la independencia. 6.-El notariado en El Salvador.**

### **1.-INTRODUCCIÓN.**

Las primeras agrupaciones humanas no necesitaron de la presencia del notario, ya que lo reducido de éstos, permitía que sus actos fueran conocidos por todos, y los ritos o solemnidades de cada grupo permitían mantener la certeza de los mismos a fin de perpetuarlos. Sin embargo, en la medida que dichas agrupaciones fueron aumentando, no todos sus integrantes conocían de los actos realizados por sus miembros, lo que permitió la aparición de la escritura, pues con ella se dejaba huella o memoria de lo que se había realizado, por tanto, de mayor importancia era que surgiera una persona que supiera no solo escribir, sino también que conociera de formalidades y que diera forma a la voluntad del hombre expuesta de manera verbalizada u oral. Así vemos que aparece una especie de “redactores” que comenzaron a dar fe de los actos ocurridos a su presencia, cuyo desarrollo se ha venido dando a lo largo de la historia hasta llegar a nuestros días manteniendo la finalidad por la cual surgió: brindar seguridad jurídica preventiva.

### **2.-UN BREVE DESARROLLO HISTÓRICO.**

El notario inicia a consideración de algunos autores de forma muy modesta, cuando se tomaban notas de los actos y contratos<sup>1</sup> principalmente cuando se hacía uso de tablas de madera conocidas éstas como *tábulas*. De ello, nació uno de los primeros nombres con los que se conocieron a los notarios: *Tabularios*. Sin embargo, y de acuerdo con la historia, entre Roma y Cartago se celebró un Tratado, según el cual, no tendría valor alguno el contrato entre ciudadanos de ambos estados, sí no se autorizaba por notario<sup>2</sup>. Los griegos antiguos conocieron también a los notarios, bajo el nombre de *síngraphos* o *apógraphos*, los cuales presentaban cierta similitud con los *chartularii* romanos, pues los primeros formalizaban contratos por escrito, entregándoselos a las partes para su firma, y los segundos, eran quienes formalizaban las copias en los tribunales.

De acuerdo con el tratadista José María Sanahuja y Soler<sup>3</sup>, el ensayo más antiguo de función legitimadora se da en Roma, mediante la jurisdicción con la *in jure cessio*.

Sus orígenes sin duda se remontan a los tiempos anteriores a las XII Tablas, alcanzado su pleno desarrollo después de esta Ley, según la cual, cuando la persona demandada era llevada ante el Magistrado in jure y confesaba el derecho que asistía al demandante, se le tenía por condenada

---

<sup>1</sup> SALAS, O. A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, San José, Editorial Costa Rica, 1973. P. 21. Las primeras personas que ocuparon los cargos de notarios en la historia, sustituyeron a los testigos que daban fe o testimonio de los actos que ante ellos se producía.

<sup>2</sup> PONDE, E. B., *Origen e historia del notariado*, Depalma, Buenos Aires, 1967, pp.6-9. Los *chartularii* en Roma tenían la función de redactar el instrumento, conservarlo y custodiarlo, para que aún sin necesidad de cotejo alguno, se consideraba como fidedigno.

<sup>3</sup> SANAHUJA, J. *Tratado de derecho notarial*, Bosch, Barcelona, 1945, Tomo I, p. 118. El proceder del encargado de dar fe en los tiempos antiguos se considera legitimador, pues su actividad se centra en legalizar los actos de los celebrantes de éstos.

sin necesidad de sentencia, aplicándose al aforismo que la “la confesión es la reina de las pruebas”<sup>4</sup>.

A comienzos del siglo III después de Jesucristo, se inicia la documentación pública y el derecho imperial romano de la última época, por el cual se instituye a funcionarios investidos de *ius actorum conficiendorum*, los cuales eran funcionarios autorizantes de las escrituras entre particulares. Amparados principalmente por el proceso pseudo-contencioso, aparecen a la vida jurídica, los conceptos de la autenticación, legitimación y forma constitutiva, como cualidades propias del acto celebrado, las cuales eran necesarias para asegurar su existencia dentro de lo normal. Sin embargo, el proceso romano era apto para desarrollar ensayos de certidumbre en sus más elevadas manifestaciones. Así pues, aunque todo ello no se haya desenvuelto, el derecho romano nos ofrece el germen de instituciones de legalización importantes para la seguridad y certidumbre jurídica.

Originalmente, en Roma, los funcionarios notariales aparecen sin un instituto específico de autenticación. Operan al amparo del poder del imperio, que se confiere al pretor. Empero, ello no significa, que en Roma no existieran desde sus comienzos funcionarios autenticadores, pues en las Leyes del *Corpus Iuris Civiles* se encuentran los nombres de *Tabelio*, *Tabularius*, *Scribae*, *Cursor*, *Logographus*, *Amanuensis*, *Actuarius*, *Notarius*, etc.

Por otro lado, cabe resaltar que uno de los más antiguos actos notariales que se conoce es sin duda, el acta de protocolización y ascensión

---

<sup>4</sup> En materia procesal antes de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se estimaba aplicable dicha regla, por la cual, si el demandado aceptaba la obligación contenida en un contrato, el reclamante quedaba exento de aportar prueba distinta.

del tabelión a oficial autenticador, circunstancia que no debió ser cosa rápida, pues éste apareció con carácter simplemente privado y los documentos que extendía eran meros instrumentos *privata*, esto es, instrumentos que sólo adquirirían fuerza probatoria por la intervención de los testigos, al contrario de los instrumentos públicos que tenían carácter auténtico por ser emanados de la autoridad pública y no necesitaban apoyo oficial. Fue entonces que para dar pública fe a los actos y contratos privados se precisó, que una vez observadas las solemnidades y requisitos legales, la ratificación se otorgaba ante el magistrado o se necesitaba de la aprobación judicial.

Las fórmulas rigoristas del derecho romano sólo podían ser recogidas por quienes tenían por ocupación el estudio de la jurisprudencia: los particulares, a fin de que los documentos se redactaran cumpliéndose las solemnidades prevenidas, acudiendo a una persona letrada y especializada y cuyos documentos fueren así documentos cuasi-públicos; porque se hallaban revestidos de todas las garantías para merecer tal aprobación, siéndole reconocido por Ley dicho crédito, así como esa garantía de veracidad y legalidad de los documentos, por la calidad del redactor, llegando a ser denominados como instrumentos *pública confecta*. Por otro lado, la legislación imperial reglamentó los poderes del *tabelión*; los cuales al principio no tenían carácter oficial, sin embargo, por la confianza que fueron inspirando, por su pericia, como por la intervención de los testigos en los documentos que redactaban y las formalidades que en ellos se observaban, rodeó a dichos documentos de garantía suficiente, hasta el extremo de llegar a considerarse como instrumento público.

Tenemos después la transformación feudal y más adelante el predominio de los reyes, con la unificación de los Estados Europeos,

convirtiéndose la función en cargo, luego en prebenda y después en recurso fiscal<sup>5</sup>. Así, derivando de un acto administrativo del Estado, la autorización para desempeñar la función, se llega a entregarla a quien carece de autoridad jurídica, enquistándose en lo documental, afirmándose en la conciencia popular el erróneo concepto de que el Notario ejerce como funcionario público, por obtener su nombramiento de un favor del Rey, o por ser un mercenario, adquiriéndolo por precio o en arrendamiento. Ya no es sólo funcionario -con el sentido de órgano de una función- sino funcionario público, pasando a ser órgano de una rutinaria función vegetativa, no de una necesidad social, atrofiándose y reduciéndose a cumplir la tarea documental sobre la base de fórmulas.

A partir de este momento se originan los problemas del Notariado, haciéndolo depender unas veces del Poder Administrativo que lo nombró, le dio facultad de otorgar fe pública y de autorizar documentos públicos; otras veces se hace depender del Poder Judicial, quien lo hace actuar bajo la dependencia del Juez, ya sea autorizando la voluntad de los particulares en sus contratos, sentencias de jurisdicción voluntaria intervinientes, según unos, o de las partes.

El notariado pasó por un estado de postración, del cual le salvaron las corrientes nuevas de sistematización en las funciones públicas de la época contemporánea, que trae como consecuencia la elevación clara y definida del título de fe pública, a la categoría de delegado autenticador, surgiendo a la vida del derecho con un tipo de organización especial que trata de

---

<sup>5</sup> SALAS, O.A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, Ob. cit. p. 24. Los señores feudales se atribuyeron el dominio directo de todas las tierras y los vasallos de las mismas, le debían obediencia, por ello el notariado feudal tiene como fin primordial el preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes del negocio celebrado.

armonizar los intereses de los particulares con los fines públicos de la institución.

Para hablar del origen Histórico del Notariado, y consecuentemente del origen Histórico del Derecho Notarial, debemos remontarnos históricamente a los pueblos antiguos de Oriente, Asiria, Babilonia, Egipto, y Grecia para encontrar algunos vestigios de esta institución, que con el devenir del tiempo debido a las necesidades que surgieron en el camino tuvo que perfeccionarse, estas necesidades vinieron a ser el punto de asentamiento de los individuos en un lugar determinado, la creciente complejidad de los grupos sociales que éstos integraban, la necesidad de una seguridad jurídica la cual se tradujo en la necesidad de documentos de los actos jurídicos que en esa época eran celebrados.

### **3.-LAS EPOCAS DEL NOTARIADO. BREVES COMENTARIOS.**

Como se ha venido sosteniendo en el apartado anterior, el notariado se ha desarrollado en diferentes épocas históricas, las cuales han arrojado ciertas características propias que se han trasladado hasta nuestros días. Dichas épocas son las siguientes:

a) Época Pre-notarial, entre cuyos exponentes están: Los Hebreos<sup>6</sup>, entre quienes existían varias clases de *scribae*, ya sea que fueren del rey, del pueblo, y del Estado, los cuales por lo general impartían fe pública a sus actuaciones, más no por sí, sino derivada de quienes dependían. En cuando

---

<sup>6</sup> Vid, UBICO, J. *El notariado práctico o tratado de notaría*, 4ª edición, s.e, 1932. P.13 y CARRAL Y DE TERESA, L. *Derecho notarial y derecho registral*, 13ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995, p. 65.

a los Persas<sup>7</sup>, éstos contaban con una especial clase: los scribaes, cuya función era conferida a personas de alta dignidad, de preferencia a quienes eran miembros de la casta sacerdotal; de ahí que existen los denominados *scribae regís*, *scribae templis* y *scribae pópulos*; donde los primeros, autorizaban los actos del Rey, los segundos, daban fe de las ceremonias y solemnidades de los cultos, y los terceros, daban fe de los actos y contratos entre particulares.

En cuanto a los Egipcios<sup>8</sup>, donde coexistían faraones y plebeyos, siendo los primeros la clase dominante y los segundos, los dominados, y particularmente quien funge como notario lo es por razón de ser miembro de la casta sacerdotal, ya que debido a sus múltiples conocimientos sobresalían por sobre los demás, distinguiéndose también por el empleo de un libro y una caña a la que le dieron el nombre *cálamus*, que se usaba para grabar en ladrillo y arcilla, identificándose el instrumento notarial de forma concreta.

Los Griegos<sup>9</sup> por su parte, presentaban cierta clase de funcionarios públicos que practicaban la redacción de documentos, siendo éstos los singrafos y los apógrafos, donde los primeros formalizaban contratos por escrito, los que serían suscritos por las partes, y los segundos, que eran una especie de archivadores que resguardaba los Tribunales. Sin embargo, en ésta época hubo otros funcionarios como los *promnemon* y los

---

<sup>7</sup> Vid, UBICO, J. *El notariado práctico o tratado de notaría*, Op, cit., p. 14 y 15, asimismo, VASQUEZ LÓPEZ, L. *Derecho y práctica notarial*, 3ª Edición, Editorial LIS, San Salvador, 2001, pp. 16 y 17.

<sup>8</sup> Vid, CARRAL Y DE TERESA, L. *Derecho notarial y derecho registral*, Op, cit, p. 65. Los scribaes egipcios hacían uso del “papiro egipcio, el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana”. Asimismo, en la época de Azur- Bani-Pal fue donde el notariado como institución, se encontraba plenamente organizada, pudiendo identificarse numerosos contratos esculpidos en mármoles, piedras y ladrillos, identificándose entre éstos a algunos contratos de arrendamiento, ventas, permutas, anticresis, etc.

<sup>9</sup> Vid, SANAHUJA, J. *Tratado de derecho notarial*, Ob, cit. p. 118.

*hyeromnemon*, quienes tenían la función de llevar el registro de las convenciones y contratos privados, alusivos a la función escrituraria o constancia de los hechos requeridos.

Roma es y ha sido la cuna del derecho y particularmente la del notariado, la cual fue responsabilidad de Justiniano mediante la creación del *Corpus Iuris Civiles* y las *Novelas XLV, XLVIII y LXXVI*. Fue con el advenimiento de León I, cuando se estableció que quien pretendiera ejercer la actividad de fedatario, debía ser de honradez, intachable, saber hablar y escribir perfectamente el idioma y principalmente conocer el derecho romano. De ello se sostiene que existen cinco clases de notarios en Roma, siendo éstos: 1) *Los Tabularii o Tabularios*, quienes documentaban los censos, pero que de forma excepcional intervenían en la redacción de contratos, y actos jurídicos entre particulares; 2) *Los Tabelliones*, que coadyuvaban al trabajo de los anteriores, siendo quien redactaba de forma definitiva y auténtica las diferentes convenciones celebradas entre los particulares, dándoles el carácter de autenticidad, transcribiendo apud acta, conservando su registro posteriormente; 3) *Argentarius*, quienes eran una especie de dueños de casas de depósito, y se obligaban a llevar registro de todas y cada una de las transacciones en que intervenían; 4) *Logographis*, que era una especie de secretario que tomaba nota de los diferentes discursos y asambleas, se les encomendó la conservación y transcripción de dichos apuntes; y 5) *Notarii*, quienes eran especies de taquígrafos que apuntaban los hechos de las sesiones públicas, de las sentencias y mandatos de los tribunales.

b) Época Evolutiva, con la alta y baja edad media. En esta época tuvo su apogeo la religión católica, donde los frailes fueron los máximos exponentes del notariado, identificándolo como un notariado eclesiásticos

pero con importante intervención en la redacción de contratos y la formalización de actos jurídicos, siendo el sentido religioso y el concepto de la moral como virtud de aquellos lo que garantizó el desempeño de dicha función; razón por la cual dicho notariado fue considerado como patrimonio de las congregaciones monásticas. No obstante ello, su ejercicio fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año 1213, siendo confirmada dicha medida por los Reyes la que se hizo extensiva a todos los sacerdotes, lo que permitió la sustitución de aquellos de forma gradual por jueces-notarios o *iudex chartularii*. En la baja edad media, su expresión principal se dio por la vigencia de la Pragmática de Alcalá de 1512 y el aparecimiento de los Fueros: Juzgo y Real, a través de los cuales, el notariado presenta una actividad legitimadora, de consejo y de autenticación como se desarrolla en la actualidad, siendo la Escuela de Bolonia su máxima exponente y Rolandino Passagieri su máximo representante, y quien por medio de sus obras *Summa Artis Notariae*, *Tractatud Notarulum* y *Flos Testamentorum* o *Flos Ultimarum Voluntatum* formó las bases legislativas del notariado que hoy se conocen.

c) Época Moderna<sup>10</sup>, que comienza a partir del siglo XVII hasta nuestros días. En este período se reconoce que en tiempos de Alfonso X El sabio, donde el notariado adquiere su fisonomía actual, llegando por ello a ser definido como el “funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, lo que así se realiza –como lo hiciera Justiniano en Constantinopla– mediante la compilación de la legislación que comenzó con el Fuero Real, luego con el Espéculo y por último con las Siete Partidas. Cabe señalar además, que durante el siglo XIV se produce una marcada diferenciación entre los notarios existentes en dicha época, siendo éstos: 1) *Los notarios o*

---

<sup>10</sup> Vid, PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B. *Derecho notarial*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. P.6.

*Secretarios del rey*, los cuales eran investidos de la más alta autoridad y estima, teniendo por principal función la de transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y demás disposiciones reales, aún sobre los documentos propios del rey; 2) *Los escribanos reales*, cuyo nombramiento era dado directamente por el Rey con la función casi exclusiva de ser depositarios de la fe pública, elaborando contratos para la corona; 3) *Los escribanos de otros oficios*, entre los que se cuentan los de Cámara, de las Chancillerías y de Audiencia; y 4) *Los escribanos públicos*, que eran quienes tenían a su cargo la contratación entre particulares.

#### **4. EL NOTARIADO DE ESPAÑA HACIA AMÉRICA.**

Con el descubrimiento de América, se trasplantaron todos aquellos conocimientos provenientes del Notariado de España por medio del Escribano Rodrigo de Escobedo quien se desempeñaba como Escribano en el Reino de Castilla, formándose desde ese momento una trinidad formada por la conquista, la religión y el escribano, la cual asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización española en América eran llevadas a cabo<sup>11</sup>.

Las Leyes Castellanas, son los antecedentes de la Legislación Americana; no obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. El Libro V, Título VIII, de dichas Leyes, que trata de los escribanos, a quienes se les exigía el Título Académico de

---

<sup>11</sup> Vid, VASQUEZ LÓPEZ, L. *Derecho y práctica notarial*, Ob, cit, p. 22, Asimismo, CLARA RECIÑOS, M. A. *Ensayos y Batallas*, 1ª Edición, Sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006, p. 253. Durante la colonia, el notario estuvo regulado por leyes españolas, particularmente por las Leyes de Partidas, en las que se decía que para desempeñarse como tal, debían ser “sabidores en escuir bien, e entendidos de la arte de la escriuania”, siendo regulado posteriormente por la Leyes de Indias.

escribanos y pasar un examen ante la Real Audiencia; donde en caso de ser aprobados, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real.

Los Escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos, y estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohibía el uso de abreviaturas y se exigía redactar el documento con minuciosidad, el papel sellado era usado obligatoriamente<sup>12</sup>.

## **5. DESARROLLO DEL NOTARIADO EN CENTROAMÉRICA DESDE LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA.**

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica, dictaron dos decretos referentes al notariado: El primer decreto fue dictado el nueve de agosto de 1823, el cual consideró que “la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben de buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del Gobierno aún las apariencias de venalidad, prohibió que el supremo Poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de escribanos”, (Decreto del 9 de Agosto de 1823) con lo que desde los albores de la independencia quede para siempre erradicado el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.

---

<sup>12</sup> Vid, SALAS,O.A. *Derecho notarial y Centroamérica y Panamá*, Ob, cit, p. 28. Atendiendo dichas condiciones, se impone el considerar que en Europa era notorio el hecho que los acuerdos de voluntad que el notario legalizaba se documentaban a través del uso de papel, el cual por su carácter especial debía ser sellado, es decir, se emitido por el Estado como una especie fiscal que permita generar un grado de confiabilidad en la actividad realizada por el notario; condición que se trasladó hacia países que como El Salvador persigue documentar todos los actos y contratos que tengan consecuencias no sólo entre los que los suscriben, sino también *erga omnes*.

El segundo de los decretos fue dictado el veinte de enero de 1825, el cual establecía dos clases de depositarios de la fe pública “los escribanos nacionales, cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República Federal; y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno” , (Decreto del 20 de Enero de 1825) asimismo disponía el Decreto de 1825 antes aludido que el Gobierno General y el de los Estados debían comunicarse recíprocamente la noticia de los nombramientos de escribanos, de su firma y del signo que usarían, y reservaba a los escribanos nacionales la facultad de comprobar (legalizar) los instrumentos públicos que tuvieran que salir del territorio de la nación.

## **6. EL NOTARIADO EN EL SALVADOR.**

En El Salvador, durante la época colonial, el notariado estuvo reglamentado por las leyes españolas y por las Leyes de Indias y continuó siendo regulado por dichas leyes, aún después de la independencia, hasta la promulgación del Código de Procedimientos Judiciales y De Fórmulas, el 20 de Diciembre de 1857.

Desarrollemos de forma breve la evolución histórica que ha tenido el notariado en El Salvador. Para ello, tomaremos en cuenta sus orígenes a partir del notariado en la América Española, que ha tenido gran importancia en el desarrollo jurídico de los pueblos hispanoamericanos, puesto que “desde los años de 1502 y 1524 en que Cristóbal Colón descubrió América, y trajo consigo a Rodrigo de Escobedo, quien era un escribano; los escribanos en aquella época jugaban un papel muy importante, ya que eran ellos los que redactaban los documentos públicos, es decir se les confería la función

notarial.<sup>13</sup> La función notarial tuvo siempre gran importancia como hoy en nuestros días, pues es claro que desde los tiempos antiguos fue necesario el tener credibilidad y legalidad en ciertos documentos que han tenido que ser garantizados y confiados a los escribanos, es decir a los cártulos o notarios que desarrollan el papel de guardar la fe pública; ya que era necesaria la presencia de un notario, para que los actos que se celebraran tuvieran la respectiva legalidad y estuvieran confiados en el amparo de la fe pública. Los escribanos de esa época jugaban un papel muy importante, ya que redactaban los instrumentos Públicos, es decir que a ellos se les confirió la Función Notarial, que hasta nuestros días se advierte en nuestra legislación<sup>14</sup>.

Durante el período comprendido entre el 15 de Septiembre de 1821, hasta el 20 de Diciembre de 1857, cuando se promulgó el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, se dieron algunos decretos relativos al notariado, de los cuales el Doctor Isidro Menéndez en su recopilación de Leyes de El Salvador, nos cita los siguientes: Decreto de la

---

<sup>13</sup> Vid, VÁSQUEZ LÓPEZ, L. *Derecho y Función Notarial en El Salvador*. Editorial LIS, San Salvador, 2001, p. 10. Es con la llegada de Colón y De Escobedo en que dá inicio el notario en nuestras tierras y que se mantiene vigente aún en nuestros días.

<sup>14</sup> Vid, SILVA, J. E. *Compendio de historia del derecho en El Salvador*, Colección Palabra Suelta, número cuatro, Editorial Delgado, 2ª Edición, Antiguo Cuscatlán, 2002, p. 138. Sobre el particular, se comenta que “la historia de la cartulación, que viene a ser la del notariado, se inicia después de nuestra independencia política, con el Código de Procedimientos Judicial y de Fórmulas, obra del Presbítero Doctor y Licenciado don Isidro Menéndez, que fuera publicada en Guatemala en 1558, en cuyo Capítulo 1º de la Cartulación, expresaba: “cartular se llama, interponer la fe y autoridad pública en los instrumentos de estado civil, que otorgan los salvadoreños en sus convenciones o negocios”. Asimismo, RODRÍGUEZ RUIZ, N. *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas*, Sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006, p. 266. Dicho autor sostiene que en dicho Código de Fórmulas, se unificó el empleo de modelos en las actuaciones en la República, así como el formato y redacción de las escrituras y actas notariales. En ambos casos, se advierte que se estableció la facultad de fedación para quien se desempeñare como notario, así como también se impuso como criterio de aplicación el uso de “formas” en las escrituras y actas notariales, las cuales se materializaban a través de un soporte o de papel, donde se le diera vida a la voluntad de los particulares al momento de darle vida al negocio jurídico.

misma Asamblea Nacional Constituyente de 9 de Agosto de 1823; Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente de 20 de Enero de 1825; Decreto Legislativo de 15 de Abril de 1835; Decreto Legislativo de 4 de Febrero de 1841, entre otros. Desde la época de la independencia hasta nuestros días, El Salvador ha promulgado tres Códigos de Procedimientos Civiles: el primero es el Código de Procedimientos y de Fórmulas de 1857; el segundo es el promulgado en el año de 1863, reeditado en el año 1878; el tercero es el promulgado en el año de 1881, que ha tenido cinco ediciones: la primera en el año 1893; la segunda en el año de 1904; la tercera en 1916; la cuarta en 1926 y la última en el año 1948<sup>15</sup>, siendo éste último sustituido en el 2010 por el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>16</sup>.

Fue en España, en el año de 1862, cuando comienza una reacción para elevar jurídicamente al notariado, recuperando los oficios arrendados o vendidos. Las funciones vuelven a ser atendidas y diferenciadas y se advierte que el notario es algo distinto a un funcionario público, al exigírsele la posesión de conocimientos jurídicos, en vez de dinero para adquirir el oficio. El notario es una dualidad profesional-funcionario.

En la actualidad, el Notario ha progresado mucho en el mundo latino. Se ha formulado la Unión Internacional del Notariado Latino. Se ha

---

<sup>15</sup> El Código de Procedimientos Civiles de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. del 1º de enero de 1882 regula la figura de los instrumentos en los Artos. 254, 255, 258, 260 Inc. 1º Ord. 1º y 262, estableciendo que éstos son: los instrumentos públicos, auténticos y privados. Entendiéndose que los primeros, eran los otorgado por el notario –cartulario dice el Código, debido a ser un resabio histórico- consistiendo éstos en la escritura matriz, testimonios o escritura pública y las actas notariales; los segundos, que son los que otorgan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y los terceros, los que extienden los articulares, o los funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus funciones o en actos que no son de su oficio.

<sup>16</sup> El Código Procesal Civil y Mercantil, creado por D.L. N° 702 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N° 224, Tomo 381, del 27 de noviembre del mismo año, vigente desde el 1 de julio de 2010, elimino la ya tradicional tríada instrumental que contenía el Código anterior, pues estableció una única dualidad instrumental: públicos y privados, pues en los primeros se incluyó el expedido por notario, que da fe, como a los que expide autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.

configurado una doctrina del Notariado Latino, dándose a conocer mucha literatura que trata sobre diversos tópicos que versan o resultan de los distintos congresos que se llevan a cabo en cada uno de los países miembros. En nuestros días, el Notario al ejercer su Función Notarial en la celebración del negocio jurídico, da fe pública en nombre del Estado, que es una garantía que da éste último sobre hechos que interesan al derecho, por la creencia sin ver – de la autoridad pública del que las dice y por la forma pública como se nos presenta.

De esta manera, la función notarial ha venido evolucionando, ya que en nuestra Ley de Notariado en el artículo 5, nos establece quienes son los funcionarios autorizados para ejercer dicha función, estos son: “Los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán ejercer las funciones de Notariado en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley” (Ley de Notariado, artículo 4 y 5.). Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, podrán ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en esta ley.”

Creemos necesario abordar la historia del notariado en El Salvador, porque el objetivo de nuestra investigación, recae sobre el instrumento que mayor representación tiene en su actuar notarial y el desenvolvimiento que el mismo ha tenido en la historia. Por ello, el notariado salvadoreño aún después de la disolución de la República Federal de Centroamérica, continuó rigiéndose por las leyes españolas y de Indias, modificadas que fueron por los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica.

No obstante, se promulgaron Decretos Legislativos sobre el notariado que rigieron conjuntamente con dichas leyes y decretos hasta la promulgación en el año de 1857 del Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas. El primero de esos Decretos Legislativos fue dado el 15 de abril de 1835, el cual contemplaba “la posibilidad de que si los escribanos públicos fallecieran, se retiraran o se trasladasen a otros estados de forma permanente o por el tiempo de un año; en tales eventualidades se imponía al escribano, a sus herederos y albaceas en su caso, la obligación de entregar en los archivos de la Corte Suprema de Justicia, los protocolos y demás actuaciones que hubieran pasado ante aquel, y al propio tiempo, a toda autoridad (en caso de fallecimiento del escribano, se imponía específicamente esta obligación al juez más inmediato) el deber de exigir su cumplimiento” (Decreto Legislativo del 18 de abril, 1835). Si el escribano regresaba a ejercer sus oficios notariales en el Estado a que pertenecía recuperaba dichos protocolos y actuaciones de otros Estados. El Protocolo era un libro de recopilaciones de las actuaciones presenciadas por el Escribano, en el cual se mencionaba un archivo especial en la Corte Suprema de Justicia para guardar los mismos, con el ánimo de proteger los intereses de los otorgantes y de terceros.

El 7 de marzo de 1837 fue creado otro decreto, en el que es eliminada la función de los escribanos y se trasladó esa competencia a los jueces de Primera Instancia, dándoles autoridad para poder cartular y se prohibió expresamente la cartulación a los Alcaldes.

Los protocolos que hasta ese momento existían fueron mandados a recoger encomendándole al Secretario hacer las veces de notario previo mandamiento de la Corte Suprema de Justicia y que a su vez extendía

testimonio y escrituras previo permiso de la Cámara de Segunda Instancia, esto se mantuvo durante casi cuatro años y con la experiencia obtenida durante ese tiempo se logró reconocer el papel de la función notarial la cual se diferencia de otras ramas del derecho, así como también se estableció el ejercicio de esa función en personas que no pertenecían al Órgano Judicial.

El 4 de febrero de 1841 se emite el último decreto sobre esta materia estableciéndose “la función de los escribanos, dado como un tercer Decreto Legislativo, en el que se disponía en su preámbulo que como consecuencia de dicha supresión, el público no recibía buen servicio, debido al reducido número de jueces, y que estos resultaban como faltos de practica en la cartulación” (Decreto Legislativo del 4 de Febrero de 1841). Por otra parte concluido dicho preámbulo, no se advertían ventajas en dicha supresión, pues no se obtenía mayor seguridad ya sea en la custodia de sus registros (protocolos) o ya por que la responsabilidad no podía hacerse efectiva en los Jueces de Primera Instancia. En consecuencia, se permitió a los antiguos escribanos volver a ejercer como tales sin necesidad de un nuevo examen.

La primera legislación completa sobre notariado dictado en El Salvador, fue el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1,857, el cual en su tercera parte estaba dedicado al Código de Fórmulas dividido a su vez en tres partes referentes al área civil, criminal y cartulación.

“En el primer capítulo del Código de Fórmulas se autorizaba la cartulación a los escribanos aprobados o titulados por la Cámara Judicial que hubieran prestado juramento de ley, los jueces de Primera Instancia y a los

Jueces de Paz, estos últimos solamente fuera de cabeceras de distrito o partido judicial y por cantidades que no excedieran de cien pesos”<sup>17</sup>

A pesar de que el Código de Fórmulas era parte de procedimientos judiciales, conservaba su Independencia del resto de las materias contenidas en este último. Pero al ser derogado el Código de Procedimientos Judiciales de 1857 por el de 1863, quedó de forma tácita derogado el Código de Fórmulas. Es el Código de Procedimientos Judiciales de 1863 el que contiene preceptos reguladores del notariado, por lo que los artículos que trataban sobre la misma materia en el Capítulo Primero del Código de Fórmulas. “Es en el año de 1881 que se promulgó un nuevo código de procedimientos civiles, que aún continua vigente y que ha sido reeditado varias veces, la última en el año 1967”<sup>18</sup>

En la edición de 1948 se incluyó la Ley de Notariado, dictada el 5 de septiembre de 1930, por haber dispuesto la misma que se incorporara su texto como Título III del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles, tan pronto se hiciera una nueva edición de dicho Código, que fue la de 1948 ya mencionado. Es en septiembre de 1930 que se dicta la Ley de Notariado, que sirvió de base para la ley de Notariado vigente (1962).

En esta última Ley el notario es un delegado del Estado, siendo requisito para ser notario rendir un examen de suficiencia y ser Abogado autorizado por la Corte Suprema de Justicia. La Ley de Notariado<sup>19</sup> regula los

---

<sup>17</sup> Vid, VÁSQUEZ LÓPEZ, L. Ob. Cit. Pág. 15

<sup>18</sup> Vid, RODRÍGUEZ RUÍZ, N. *Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*, Ob.cit, p. 17

<sup>19</sup> La Ley de Notariado, creada por D.L. N° 218 de 6 de diciembre de 1962, publicado en el D.O. N° 225, Tomo 197 del 7 del mismo mes y año estableció el marco legal que regula el notariado en nuestro país, fijando la regulación tanto para la función notarial como para el instrumento público.

aspectos de protocolo y el de la fe pública notarial que ha sido revestida para dar validez a los actos que se otorguen ante sus oficios notariales.

Es pues la necesidad según la importancia de la materia notarial que hace crear la iniciativa de proponer una exposición de motivos de la Ley de Notariado de la que actualmente se carece, en la cual se exprese que la función notarial ha tenido una trayectoria histórica de cambios profundos según el transcurrir de los tiempos manifestándose de manera uniforme en los distintos países, originándose así diversos sistemas. El Salvador ha acogido el sistema notarial latino. Es mediante dicho sistema que se ha dado un impulso renovador a los notarios que antes solo eran vistos como meros escribientes, pero que hoy han llegado a alcanzar una jerarquía elevada dentro de la sociedad salvadoreña, llegando a constituir asociaciones de abogados y federaciones, como lo es el caso del Instituto de Derecho Notarial.

Esta corriente renovadora se ha introducido al plano legislativo, constituyéndose la Ley de Notariado en diciembre de 1962, la cual vino a sustituir un título del Código de Procedimientos Civiles que era dedicada a las cartulaciones<sup>20</sup>.

Dentro de la innovación de la Ley de Notariado muchas de éstas fueron propuestas por las ponencias contenidas en la Primera Convención Nacional de Abogados, celebrada del 2 al 9 de marzo de 1957. Esta ley ha ido experimentando modificaciones en las que el notario tiene que ser un profesional especializado del derecho, que tiene una especialidad jurídica y

---

<sup>20</sup> El art. 84 de la Ley de Notariado, establece la derogatoria del Título III, Parte Segunda, Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles y otras normativas, en las cuales se regulaba la función notarial y se legislaba sobre la misma.

que es visto como un funcionario que ejerce una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin confiriéndoles autenticidad. Por tanto, se considera que el papel del notario no se concreta en recibir la voluntad de las partes, sino que debe interpretarlas, es decir que le da forma jurídica para que pueda producir efectos también jurídicos para que finalmente haga uso de la fe pública para conferir autenticidad a los documentos que ante él se emitan. El derecho notarial fue sistematizado por Pío XII refiriéndose a los notarios en el Quinto Congreso Internacional del Notario Latino.

Con este tipo de evolución que el notario ha alcanzado, es que es considerado, como asesor y consejero de las partes. El Notario como funcionario, está sujeto a los órganos estatales y a los preceptos que norman su actividad, tal es el caso que fue necesario crear un Proyecto de Reformas a la Ley de Notariado aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de marzo de 1982, y que fuera presentado a la Asamblea Legislativa, el cual recogía las iniciativas de la primera jornada de estudios de abogados de El Salvador celebrada del 25 al 27 de febrero de 1982; es de esa forma que surgen las bases para elaborar la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias<sup>21</sup>.

Las reformas hechas a la Ley de Notariado decretadas en septiembre de 1978, establecen que la función pública del notariado se podrá ejercer no sólo en el territorio de la República, sino que también podrá ejercer esa

---

<sup>21</sup> La Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias creada por D.Ley N° 1073 del 13 de abril de 1982, publicada en el D.O. N° 66 Tomo 275 de la misma fecha, como una forma de coadyuvar o auxiliar a la administración de justicia, sobre todo en aquellos casos de jurisdicción voluntaria.

facultad en países extranjeros ya fuera para autorizar actos, contratos o declaraciones que solo deban surtir efectos en El Salvador.

**CAPITULO II**  
**LA FUNCION NOTARIAL COMO MANIFESTACIÓN DEL ESTADO Y SU**  
**RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA. ESPECIAL REFERENCIA**  
**DE LA FUNCIÓN NOTARIAL PREVENTIVA.**

**CONTENIDO: 1.-Generalidades. 2.-De la función notarial. Naturaleza, ubicación y ejercicio. 3.-Fases de la función notarial en el ejercicio de sus actuaciones. 3.1-Fase asesora, 3.2-Fase formativa y legalizadora, 3.3-Fase autenticadora. 4.-La función notarial y la seguridad jurídica. 5.- Función notarial preventiva.**

**1.-GENERALIDADES.**

Como se ha dejado expuesto en el capítulo anterior, la función notarial es atribuida a lo largo de la historia reciente por disposición legislativa, respondiendo en todo caso a la cultura propia de cada país o grupo de países en que se exterioriza. Sin embargo, la función que el notario realiza tiene una amplia aceptación en la mayoría de países que siguen o implementan el sistema de notariado latino-germánico<sup>22</sup>.

Dicho sistema notarial es utilizado por la mayoría de países de corte occidental, entre los que se encuentra El Salvador, y el cual en atención a las características y la seguridad que presenta para los particulares, ha desplazado al resto de los sistemas notariales que existen<sup>23</sup>, excepto en el

---

<sup>22</sup> Vid. VELASCO ZELAYA, M. E. *Del notariado en los países latinos*, En Rev. Quehacer Judicial, enero-febrero de 2008, N°. 62, p.3. El Primer Congreso de la UINL celebrado en Buenos Aires en 1948, sentó las bases de lo que hoy por hoy conocemos como función notarial, las cuales se volvieron de aplicación casi unánime para los países miembros que formaron dicha entidad y el resto de países que se han ido incorporando.

<sup>23</sup> El sistema administrativo llamado oficial o estatal, nos presenta al notario como un funcionario del Estado, del cual recibe una retribución, lo que permite inferir que es empleado de aquél, interviniendo en las transacciones entre particulares para proteger los intereses de quien representa, no siéndole permitido percibir emolumentos u honorarios ajenos a quien defiende, es decir, que no tiene más facultades que las que son dadas por el mismo Estado. Por otro lado, el

caso del notariado administrativo que sigue teniendo vigencia en nuestro país, mediante la actividad que realizan los Jueces de Primera Instancia con competencia en lo Civil, específicamente en materia de Testamentos, así como también la que desempeñan los Agentes Consulares en el exterior.

Este sistema, presenta como rasgos característicos los siguientes:

- a) El notario es un profesional del derecho, con una formación técnica-jurídica adecuada o especial, ello a partir de haber rendido un curso por oposición, siéndole asignado por el Estado un registro<sup>24</sup>;
- b) El notario representa al Estado, ostentando el carácter de ser un funcionario público, por ser la función que realiza de tal carácter<sup>25</sup>;

---

sistema anglosajón, presenta al notariado como un oficio privado, donde el Estado no confiere ninguna clase de poder de fedación al notario, sino que únicamente este se vuelve un “testigo profesional” que legaliza firmas en un instrumento, no pudiendo hacerlo de su contenido; esto último en atención que el Derecho anglosajón está basado por excelencia en la prueba oral, no existiendo el predominio sobre lo escrito o sistema codificado.

<sup>24</sup> Vid, La L. de N. regula al respecto la primera de dos condiciones, la cual está referida al hecho de que quien ejerza la función en comento debe estar previamente autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República, tal y como lo establecen los Artos. 4 Incisos 1° y 2° ordinal 2°, y la segunda condición, contenida en la L.O.J. en cuyo Art. 145 establece que previo al ejercicio de la función notarial deberá de someterse a un examen de suficiencia practicado por una Comisión del máximo Tribunal de Justicia.

<sup>25</sup> Vid, VÁSQUEZ LÓPEZ, L. *Derecho y práctica notarial*, Op, cit, pág. 30. donde se señala que el notario es considerado como un funcionario público en el sentido que desempeña una función de tal carácter, no participando como dependiente directo de autoridad administrativa alguna o de otro orden. Asimismo, Vid, L. de N. en el primer inciso del Art. 1 regula que “El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.” Asimismo, Vid. RODRÍGUEZ ADRADOS, A. *Notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad*. Conferencia pronunciada el 8-11-79 en la Academia Granadina del Notariado. RDN, enero-marzo, 1980, reproducida en *Escritos Jurídicos*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996. El señalamiento que hace este autor radica en el hecho de que el notario es al mismo tiempo un funcionario público y a la vez un profesional del Derecho, en una doble función por principio inseparable.

- c) El instrumento notarial o instrumento público goza del valor probatorio suficiente para dar certeza a las declaraciones en este contenidas, siéndole atribuida su autoría al notario<sup>26</sup>.

Por ello se sostiene que la función notarial es compleja, compuesta de acciones y ejercicios profesionales y documentales indivisibles, condición innata en la figura del titular de aquella, o sea el notario; el cual está obligado a proveer de seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al documento notarial y su objeto y contenido<sup>27</sup>.

## **2.-DE LA FUNCION NOTARIAL: NATURALEZA, UBICACIÓN Y EJERCICIO**

Hablar del notario es hacer una obligada referencia al quehacer que este realiza: la función notarial, por la cual no debe esta quedar circunscrita únicamente a realizar un papel documentador al dar fe de los actos, contratos y declaraciones que ante este se realizan, así como de otras actuaciones en las que personalmente interviene<sup>28</sup>, sino que por el contrario, su misión se complementa prestando asesoría a los intervinientes, brindándoles consejo legal sin favorecer a nadie, no permitiéndosele juzgar sino prevenir, ilustrando el derecho a los que lo requieren, sin tomar en

---

<sup>26</sup> Vid, El CPRC derogado señalaba en sus Artos. 255 y 258 que el instrumento notarial presentaba el carácter de ser un instrumento público, y por ende, su valor legal es de plena prueba, es decir, que por sí mismo lograba el convencimiento pleno del Juzgador en un asunto sometido a su conocimiento.

<sup>27</sup>Vid, GATTARI, C.N, *Manual de derecho notarial*, 2a Edición, LexisNexis, Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 308. La actividad notarial puede considerarse como privada, pues su actuar recae sobre negocios entre personas particulares, sin embargo, también está revestida de lo público por cuanto el Estado se manifiesta en la fe que ha depositado en el notario para dar certeza a los negocios realizados.

<sup>28</sup> La L de N. dispone de forma expresa en su Art. 1 que “El notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorgan y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la Ley”.

cuenta el interés de alguna de las partes; ello, le permite de forma simultánea ser intérprete, poder autenticar, autorizar y resguardar los documentos notariales dispuestos por los particulares, así también preservar el medio material de la función misma.

No obstante lo anterior, la idea que sobre ello dispone la Ley de Notariado no es del todo completa, ya que el notario no debe ser considerado como un simple delegado, funcionario corriente y jerarquizado, sometido a una disciplina estrictamente administrativa, sino que por el contrario, el notario debe participar tanto del aspecto profesional del derecho –por el cual tiene la misión de asesorar a aquellos que a él acuden y aconsejarles los medios jurídicos más idóneos para que logren los fines que se proponen obtener; o bien como delegado –funcionario-del Estado que ejerce el notariado. Es decir, que el notario ya no es un simple “autenticador” de documentos, sino que debe ejercer el verdadero papel que le corresponde: un técnico del derecho, que posee por su especialización amplios y sólidos conocimientos jurídicos para poder captar el acto jurídico, prepararlo y aceptarlo o rechazarlo por estar contra la norma general de conducta; debe por tanto ser pues, un consejero.

Partiéndose de las ideas que se han expuesto, puede desprenderse como idea principal que la función notarial es aquella actividad o desempeño que realiza el profesional del derecho al cual el Estado enviste de la potestad para impartir fe pública a todos los actos y contratos que se otorguen ante ellos, y servir a las personas en general de asesores, moldeadores y certificadores de la libre voluntad de estas y darles seguridad y certeza<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Tal concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del derecho, por lo que se hace imprescindible dotarlos de protección, ya que la misma no puede quedar al libre albedrío del poder estatal ni de ninguna otra persona. En todo caso, la

legal a los mismos. De ello, puede sostenerse que las actividades que el notario realiza en el ejercicio de su función son: “escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento”; por ello, en la mayoría de los casos, el notario para ejercer la función que le corresponde debe contar necesariamente con la autorización del Estado, quien enviste al profesional del derecho de la calidad y condición descrita, a partir de la decisión de un órgano de aquél<sup>30</sup>, para que pueda ministrar la fe pública.

Para determinar la naturaleza de la función notarial, se hace necesario establecer si dicha función pertenece o forma parte de los quehaceres propios de cada órgano de Estado, ello a partir de si esta es pública o no. En razón de ello, algunos autores opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesionista liberal, y otros, que desarrolla una función pública. Empero, tal circunstancia será analizada a la luz del derecho positivo salvadoreño<sup>31</sup>, en donde cada órgano legalmente constituido tiene funciones que le son propias, así: el legislativo, legisla (decreta, interpreta, reforma y deroga las leyes secundarias); el ejecutivo, administra (sanciona, promulga y publica las leyes, y las hace ejecutar), y el judicial, vela por el cumplimiento de las leyes (vigila porque se administre pronta y cumplida justicia). En atención a lo anterior, es de considerar a cuál de ellas pertenece la función notarial, lo que nos obliga a hacer una mínima referencia a las posiciones doctrinarias existentes sobre ello:

---

Constitución Salvadoreña reconoce a la seguridad como principio fundante de todo acto que sea realizado, a fin de preservar los más elementales derechos fundamentales de las personas.

<sup>30</sup> La Constitución Salvadoreña reconoce que entre las atribuciones que le corresponden a la Corte Suprema de Justicia se encuentra la de autorizar notarios, quienes deben cumplir con las exigencias que la ley secundaria establece. Vid. Artos. 182 atrib. 12a y 144 de la LOJ.

<sup>31</sup> La Constitución nuestra dispone en su Art. 86 Inciso 2° que el Estado está compuesto por tres órganos diferentes: El legislativo, el ejecutivo y el judicial, los cuales realizan actividades que han sido diseñadas para cada uno de ellos, sin que ninguna de ellas rompa con el equilibrio que debe existir entre aquellas.

- a) La *posición funcionarista*, que sostiene que la función notarial se encuentra dentro del campo de acción del órgano ejecutivo;
- b) La *posición autonomista*, que sostiene que la función notarial es de carácter autónomo e independiente;
- c) La *posición jurisdiccional*, que sostiene que la función notarial se encuentra dentro de la función jurisdiccional;
- d) La *posición legitimadora*, que enmarca la función notarial dentro de la función reguladora, la cual es propia de un ente instituido en un Estado-Poder legitimador;
- e) La *posición profesionalista*, que sostiene que el notario es exclusivamente un profesional libre.

Ante el problema sobre la ubicación de la función notarial y su órgano (notario), no nos queda más que buscar una posición intermedia o ecléctica, pero respetando siempre el derecho notarial y el carácter profesional del notario, donde se destaca que éste posee una especialización con características propias, sin negar por ello el carácter público de la función que este desempeña.

Vale la pena resaltar que la función notarial como es ahora conocida, será comentada en atención al sistema notarial empleado en países cuyo notariado descansa en el notariado latino-germánico, lo que nos permitirá en líneas subsiguientes describir las características que dicha función presenta, y que se manifiestan en nuestro derecho positivo salvadoreño.

Como se apuntara en el punto anterior (Infra 1) el I Congreso del Notariado celebrado en Buenos Aires generó la adopción no solo de la figura del notario, sino también formuló la misión que tiene éste en su quehacer

diario<sup>32</sup>, la cual consiste en “recibir e interpretar la voluntad de las partes para asegurarse de que el negocio que por medio del instrumento se formalice, concuerde con la verdadera voluntad e intención de los otorgantes”, estableciéndose a partir de ése momento, las fases de la función notarial, que más adelante detallaremos.

No obstante lo que se ha dejado expuesto, si se aplican las ideas anteriores en el caso de El Salvador, la posición ecléctica ha sido adoptada desde la vigencia de la Ley de Notariado en 1962, ya que, por un lado, se considera que el notario “es un delegado del Estado” (Art. 1), también se requiere que quien desempeñe dicha función debe “Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República (Art. 4 Inciso 2° Ordinal 2°), condiciones que deben converger en la misma persona para que luego de someterse a un examen de suficiencia, puedan optar en caso de ser autorizados por el ente competente a desempeñar la función que nos ocupa.

### **3.-FASES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL EJERCICIO DE SUS ACTUACIONES.**

Atendiendo a los argumentos que se han expuesto en los párrafos que anteceden, la función notarial contempla tres fases que a su vez son su contenido, y que al mismo tiempo comprende el trabajo notarial, siendo dichas fases: a) La fase *asesora*, b) La fase *formativa o legitimadora* y por último, c) La fase *autenticadora*.

#### **3.1-FASE ASESORA.**

---

<sup>32</sup> Vid, PEÑA DAURA, E.M y otra, *Análisis de la mala praxis en el ejercicio de la función notarial y sus consecuencias*, Tesis, UES, San Salvador, 2005, p. 55. La praxis que el notario realiza debe estar sujeta a un orden lógico y reglado, que le permita adecuar tras un mínimo análisis la voluntad de los particulares con las disposiciones elaboradas por el legislador.

Es la primera de las fases en la que el notario en el sistema notarial latino, no actúa como un simple agente que interpone la fe notarial sobre aquellos actos que requieren de su intervención, sino que por la misma formación profesional que este posee, se convierte en un asesor de los participantes del negocio jurídico que se realiza, proporcionándoles una orientación profesional respecto de la situación planteada.

En otras palabras, el notario se convierte en un verdadero consultor legal, un asesor y consejero a la misma vez, que cuenta con el deber de informar e instruir a las personas que le consultan sobre todas las posibles soluciones, así como las consecuencias jurídicas de éstas. Es decir, que esta fase no solo se queda en el recibimiento y la interpretación que hace el notario de la situación que le es planteada por las partes que intervienen en un determinado negocio, sino que después de la interpretación, el notario asesora a las partes, brindándoles una opinión jurídica-técnica para solucionar su situación, ya que, inicialmente, el notario informa a los otorgantes del valor y alcance del documento que deba este otorgar<sup>33</sup>, de ahí que el asesoramiento y asistencia deben ser permanentes antes, durante y después de celebrado el acto jurídico<sup>34</sup>, situación que puede permitir la trascendencia del acto o negocio jurídico no solo para los otorgantes del mismo, sino también frente a terceras personas.

---

<sup>33</sup> Vid, HIGHTON, E.I. et. al., *La función notarial en la comunidad globalizada*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p.97. La actividad informadora del notario consiste en poner a los contratantes en conocimiento exacto de la trascendencia, alcance, consecuencia y efectos de los actos o contratos que pretendan celebrar.

<sup>34</sup> Vid, RAPOSO FERNANDEZ, J.M. *El asesoramiento notarial y la información en los contratos*, citado por HIGHTON, E.I. et, al, *La función notarial en la comunidad globalizada*, Ob, cit, p. 98. La asistencia que el notario brinda es doble en pro de preservar la imparcialidad debida, por una parte, hay una asistencia "continuada" donde se debe acompañar a los otorgantes al momento de la celebración del acto, y por otra, una asistencia "especial" que debe brindarse al que ostente la condición de ser la parte más débil.

### **3.2-FASE FORMATIVA Y LEGALIZADORA.**

Cuando se concluye la fase asesora, y el notario ha terminado de explicar las consecuencias del acto jurídico a los comparecientes en una negociación, entonces continúa con la siguiente fase, a la que se le ha denominado fase formativa y legalizadora.

Hay ocasiones en las que las personas o clientes pueden en su momento determinado invocar un derecho o acto erróneo por la misma falta de formación profesional en las ciencias jurídicas, por lo que el notario debe de encausar dicha voluntad en el rumbo correcto, es decir, el notario propone alternativas jurídicas que permiten solucionar lo planteado por las partes, además de convertirse en redactor del documento y el que califica la procedencia del acto a realizarse; de ahí que el notario moldea legalmente el instrumento interpretando la voluntad de las partes, lo que establece la fase formativa de la función notarial. Y es legalizadora dicha función porque califica y hace una sustentación jurídica de lo que las partes le han planteado de acuerdo a sus conocimientos jurídicos, adecuando con ello la situación concreta a la norma vigente. Por ello, el notario ejerce un control de legalidad al suponer la comprobación de la regularidad del acto o negocio jurídico de que se trate de documentar, mediante la revisión de todos los requisitos que la legislación establece para cada caso.

Esta fase recae en la obligación que tiene el notario de enmarcar la voluntad de los otorgantes dentro de los moldes jurídicos, a fin de que el negocio jurídico no sea deficiente, ficticio, simulado, anulable o litigioso, lo que así verifica mediante la redacción del instrumento de forma clara, precisa, sin términos oscuros o ambiguos, observando de acuerdo con la Ley

–como única regla imprescindible-la verdad en el concepto, la prioridad en el lenguaje y la severidad en la forma<sup>35</sup>.

### **3.3-FASE AUTENTICADORA.**

Esta fase consiste en que el notario autentica y legitima el acto que se ha celebrado ante él, realizándolo por medio de la imposición de la fe pública, redactando el instrumento. Se resume esta fase a partir de la cual se brinda fe pública a los hechos y actos jurídicos ocurridos en su presencia. Esta fase es la que se considera de mayor trascendencia pública, pues ella determina la existencia de la función notarial, y que por sí misma, responde al concepto clásico del instrumento público.

Con esta última fase concluye la función notarial y el trabajo del notario<sup>36</sup>, por la cual el notario autentica, da certeza a derechos y evita contiendas, realizando una función de cautela, de precaución; asesora a las partes en los negocios jurídicos, haciendo una verdadera labor de política jurídica, o sea una labor preventiva en la aplicación del derecho, evitando en lo posible los conflictos o litigios; alcanzando la misma todo acto jurídico que como tal genere consecuencias de derecho cuyo conocimiento requeriría un funcionario judicial; por ende, la función notarial es esencialmente autenticadora, evita al Juez la comprobación del hecho, limitándose al conocimiento del derecho, ofrece por ello no solo un tinte probatorio, sino

---

<sup>35</sup> Vid, CLARA RECINOS, M. A. *Ensayos y batallas jurídicas*, 1ª Edición, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 2006, p. 270. Esta función implica el consejo que directamente autoriza el notario para conformar el acto o declaración jurídica particular, tras la toma de la declaración que hacen los particulares ante él.

<sup>36</sup> Vid, ETCHEGARAY, N. P. *Escritura y actas notariales*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 35 y ss. El proceso notarial está desarrollado en dos actividades fundamentales: el asesoramiento y la instrumentación, tanto pública como privada, realizadas en dos audiencias: la primera, informativa y asesora, y la segunda, autenticadora y autorizante.

también un aspecto civil, pues presenta entre otras facultades, no solo facilitar la demostración del acto o negocio celebrado, sino también, de dar a éste una forma que ha de ser base para su eficacia.

Sin perjuicio de lo que se ha expuesto, es de destacar que otros autores<sup>37</sup> disponen que la actividad notarial, comprende cuatro operaciones fundamentales y dos actividades periféricas.

#### **4.-LA FUNCION NOTARIAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Uno de los fines que se han atribuido al Estado y el cual, por ende es connatural al notario como delegado de aquél, es la seguridad jurídica, la cual integra un plexo de valores esenciales propios de toda convivencia civilizada, y que al ser relacionada con el derecho comprende tres fases básicas: a) la seguridad por medio del derecho; b) la seguridad como certidumbre; y c) la seguridad como estabilidad<sup>38</sup>.

La seguridad en sí misma, es una percepción, proyección o estado subjetivo que experimenta toda persona, por lo debe entenderse que ésta es una aspiración que tiene todo ser humano, la cual es a todas luces justa y digna en el sentido que al ser destinatario del derecho cuenta con la facultad

---

<sup>37</sup> Vid, GATTARI, C. *¿Existe una técnica notarial?* En: Cuaderno notarial, Universidad notarial argentina, n° 13, p.15. Los primeros cuatro son los elementos formales: configuración documental, autenticación, autorización y reproducción, y las actividades periféricas consisten en el previo estudio del título y la registración posterior.

<sup>38</sup> Vid, HIGHTON, E. et.al., *La función notarial en la comunidad globalizada*, ob. Cit. pp. 61 y 62. Las fases que presenta la seguridad como fin intrínseco estatal implica que el orden jurídico debe garantizar que los terceros no violentarán derechos de ajena pertenencia, y en caso contrario, el Estado sancionará a quien lo haga; asimismo, supone la existencia de normas legales ciertas de las que resultan la titularidad de los derechos de toda persona a fin de ser aquellos respetados, y por último, comprende la vinculación entre derecho y economía, como disciplinas sociales que coexisten y se relacionan entre sí, sin que una sobrepase a la otra, sino por el contrario, se vuelven complementarias.

de organizar su conducta presente, programando expectativas de su actuación jurídica futura bajo pautas de razonabilidad, integrando así la llamada seguridad jurídica<sup>39</sup>, la que a su vez requiere de la existencia de una norma superior que establezca los requisitos de aquella para que una norma jurídica de menor rango sea reconocida como tal o posea dicho carácter, por la cual se le permita concretar sus pensamientos, derechos u obligaciones; es decir, que la seguridad como valor fundamental descansa en las Constituciones de cada Estado y se desarrolla mediante normas secundarias que la complementan.

De ahí que la mayoría de nuestras constituciones traen consigo un modelo jurídico y social que dispense por sí mismo la seguridad jurídica que permita la convivencia pacífica para todo Estado social y democrático de Derecho. Ésa seguridad es en el mayor de los casos preventiva, pues a través de ella, el Estado reduce la litigiosidad simplificando los pleitos, y contribuyendo al dinamismo económico de la sociedad.

Por ello, al hacer referencia a la seguridad como estabilidad, se hace necesario establecer la correlación que hay entre derecho y economía, pues ambas áreas de la ciencia, guardan entre sí una estrecha vinculación a partir del derecho privado, en el cual confluyen simultáneamente las convenciones entre particulares, así como los intereses económicos de éstos, y los cuales al interrelacionarse y desarrollarse frente al notario, se considera que cada uno de los partícipes del negocio jurídico tienen la tranquilidad de saber que

---

<sup>39</sup> Vid, SOLANO RAMÍREZ, M. A., *Estado y constitución*, Talleres gráficos, sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1998, p. 107. La seguridad jurídica es considerada como otro más de los valores consagrados en toda Constitución, no importando la manifestación que esta tenga dentro de cada orden jurídico (seguridad pública, seguridad social, seguridad nacional, etc., etc.) siempre y cuando resguarden la necesidad de brindar condiciones de estabilidad y confianza para la convivencia social.

sus actuaciones serán revisadas y plasmadas en un instrumento o documento con fuerza suficiente que permite el fiel cumplimiento de los acuerdos logrados, manteniendo con ello la legalidad existente, de tal manera que el mismo se vuelva obligatorio para ambos contratantes<sup>40</sup>.

El respeto que el Estado otorga a la institución contractual y al principio de la autonomía de la voluntad como se comenta anteriormente, se concreta mediante la elaboración de un documento a manos del notario, el cual se ampara en la concesión de fe pública que le ha sido encomendada<sup>41</sup>, y que al interrelacionarse unos con otros, ofrece como resultado una medida de eficacia, que se concreta en una forma de ser, una forma de valer, una forma de probar y una forma de trascender<sup>42</sup>.

Lo anterior, permite sostener que los contratos son a nivel mundial una institución de mucha trascendencia que ha logrado subsistir desde la

---

<sup>40</sup> El TCE ha indicado mediante Sentencias 207/1999 de 11 de noviembre, 87/1989, de 11 de mayo y 251/2006, de 25 de julio que la “función notarial, incorpora un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, cumpliendo así con su función como fedatario público”(sic). Vale decir que conforme el criterio jurisprudencial expuesto, el notario tiene un papel preponderante dentro de la actividad estatal, pues a través de su función permite brindar la estabilidad y seguridad para los particulares que al Estado le compete, completando así las garantías constitucionales.

<sup>41</sup> Vid, COUTURE, E. J., *El concepto de fe pública*, Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo, 1954. pp.18 y 20. La fe notarial es un atributo que deposita el Estado en todo profesional que se encuentre autorizado para ejercer la función encomendada, prestando la garantía suficiente acerca de la fidelidad del acto celebrado, y por el cual a nombre del Estado genera cierta creencia.

<sup>42</sup> Vid, GONZÁLEZ PALOMINO, J. *Instituciones de derecho notarial*, t.I, Editorial Reus, Madrid, 1948, pp.86 y ss. Dichas formas permiten explicar de mejor manera la función notarial, donde, la primera (forma de ser) hace a la existencia del acto, no pudiendo nacer éste último sin que esté previsto por la Ley; la segunda (forma de valer) hace a la validez del acto, es decir, que debe someterse a las exigencias o solemnidades previstas por el legislador. La tercera (forma de probar), permite establecer las maneras o vías por las cuales se debe acreditar un determinado acto, principalmente tratándose de los contratos, y por último, la cuarta (forma de trascender) implica que debe dar un protagonismo esencial de cada una de las declaraciones contenidas en el negocio jurídico.

antigüedad, pues comprende cómo se ha dejado dicho aspectos tanto de derecho como económicos, puesto que la mayoría de transacciones cotidianas son celebradas mediante un contrato; de ahí que en la medida que han abundado las relaciones jurídicas, se ha vuelto necesario el resguardo de los actos que son de importancia meridiana para los involucrados, de tal suerte que el instrumento notarial ha sido y es por excelencia el medio material que sirve de garantía tanto al mundo del derecho como al económico<sup>43</sup>.

Hablar de seguridad jurídica en relación con el quehacer notarial, impone el hacer obligada referencia a las nociones de función y fe notariales<sup>44</sup>, las cuales están entrelazadas entre sí, ya que ambas son partícipes de la primera, puesto que el documento que el notario celebra en el ejercicio de su función<sup>45</sup>, permite como ya se dijo, dar forma a los acuerdos de voluntad, y que al revestir las solemnidades ex legge, brindan la creencia y medida de valor que dicho negocio merece, y el cual debe estar en

---

<sup>43</sup> Vid, RUEDA PÉREZ, M. A., *La función notarial en la economía de mercado*, VIII jornadas notariales iberoamericanas, Veracruz, México, 1998, pp. 85 y ss. La actividad del notario hoy día se ve involucrada ampliamente en casi todos los ámbitos del derecho, entre los cuales se incluye al derecho al consumidor, pues todo notario tiene la obligación de evitar que al momento de la celebración de un contrato se incluyan cláusulas abusivas o ilícitas, en detrimento no sólo de uno de los contratantes, sino procurando la defensa de aspectos sociales. En nuestro medio, la LdPC D. L. N.º 776 de fecha 31 de agosto del 2005, publicado en D.O. 166 T.368 de fecha ocho de septiembre del mismo año, señala que el carácter abusivo de las cláusulas será evaluado según sea la naturaleza del bien o servicio que se provea al consumidor, lo que dependerá en gran medida de la persona que se encargue de elaborar el documento de que se trata, y que en el mayor de los casos es el notario quien participa de la autoría de la forma del negocio celebrado.

<sup>44</sup> Vid, COUTURE, E.J., *El concepto de fe pública*. op. cit. p.53. Ambos términos (función y fe públicas) hacen referencia al poder certificante que emana no del notario en sí mismo, ni tampoco de la delegación que le ha sido encomendada por el Estado, sino que es una creación de la Ley, la cual instituye la medida de eficacia de los instrumentos por aquél otorgados.

<sup>45</sup> En El Salvador, los diferentes tipos de instrumentos que otorga el notario en ejercicio de su función son la escritura matriz, los testimonios o escrituras públicas y las actas notariales, los que en su conjunto conforman la tríada del instrumento público, tal y como lo indican los Artos. 2, 32 y ss., 43 y ss., 50 y ss. LdN.

congruencia con el derecho positivo<sup>46</sup>, por ello y merced a la dotación de fe pública de que se dispone, los actos producidos por la autoridad del notario presentan similar presunción de la que gozan los actos de los funcionarios judiciales, como es la de legalidad.

En todo caso, la seguridad jurídica como se ha sostenido al principio de este apartado contiene un valor fundamental el cual es inherente al Estado de Derecho, y con el cual el notario contribuye al prestar dicha seguridad de forma preventiva a través de los diferentes actos que realiza a favor de los particulares, procurando sobre todo crear condiciones de estabilidad y confianza para el Estado y a favor de los particulares, lo que como se verá, ejerce mediante la elaboración del instrumento o documento determinado con carácter público y con un valor probatorio también determinado.

## **5.-FUNCION NOTARIAL PREVENTIVA.**

En la medida en que el notario desarrolla la actividad derivada del cumplimiento de los distintos aspectos descritos en el apartado 3 de este Capítulo, en cuanto informa, asesora, asiste, aconseja y conforma el negocio, supone en numerosas ocasiones la conciliación de intereses inicialmente contrapuestos, el acercamiento de posiciones entre los otorgantes, y el hallazgo de un punto de equilibrio y en común entre sus respectivos intereses. Por tanto, esa conciliación de intereses que hace el notario al ejercer su función, es una de las más claras manifestaciones de la función destinada a sostener la seguridad jurídica preventiva por la cual se

---

<sup>46</sup> El CC regula en el Art. 1571 que *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha (...)”*, circunstancia que impone considerar que en nuestro país al otorgarse un instrumento ante notario, brinda la creencia requerida respecto de la celebración de un negocio jurídico, el cual tendrá el valor que la misma normativa establece (plena prueba), como lo indica el Art. 258 PrC.

evitan eventuales conflictos que pudieran derivar en la necesidad de desencadenar la actividad judicial.

De ahí que la función notarial se desenvuelve por petición o solicitud de los particulares, siendo éste un sector del derecho reservado para actuar con el consentimiento o voluntad de los sujetos protagonistas. En atención a dicha petición, el notario no actúa de manera automática, sino que por el contrario, analiza el planteamiento y resuelve o decide la forma idónea que debe aplicarse a fin de conformar la voluntad expuesta, produciéndose con ello una relación jurídica única y directa entre los otorgantes, la cual es de derecho-contractual, que se traduce en la prestación de un servicio técnico profesional a cuenta de honorarios, con la garantía de su validez y eficacia por la intervención que el notario realiza.

A guisa de conclusión, la función notarial se considera como se propone, cumple una particular función, como es la de prevenir conflictos *inter partes*, ello motivado por dos razones fundamentales:

Porque el tráfico de bienes inmuebles ha dado un paso hacia una mayor protección como bienes de consumo, donde debido a la masificación de la construcción de viviendas, requiere de una mayor participación del notario en cuanto a los trámites que aquella requiere<sup>47</sup>;

---

<sup>47</sup> Tal situación se sostiene a partir de que en la mayoría de los casos los inmuebles en los cuales se construyen no se encuentran legalizados, y requieren de la intervención del notario para ello, ya sea que se tengan que otorgar diligencias de remediación o reunión de inmuebles, titulaciones, entre otras.

Además la función asesora del notario reviste importancia no sólo cuando se busca la contratación bajo la forma de instrumento público, sino en todo tipo de contratos bajo forma privada.

En ambos casos, lo que se genera con ello es un modelo de seguridad que el notario debe implementar para hacer frente a las necesidades que le son propias a una nueva era, por lo que debe adecuar su función al signo de los tiempos.

### **CAPÍTULO III.**

#### **EL PROTOCOLO COMO INSTRUMENTO NOTARIAL DE ACREDITACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA ESTATAL A FAVOR DE LOS PARTICULARES O CELEBRANTES DEL ACTO JURÍDICO. ESPECIAL REFERENCIA A LA FORMACION DE ESTE.**

**CONTENIDO:** 1.-El protocolo en el derecho romano y español. 2.-El protocolo en la historia jurídica salvadoreña. 3.-Contenido del libro de protocolo. 4.-Estructuración. 5.-Formalidades. 6.-Utilidad. 7.-Finalidad. 8.-Personas autorizadas en El Salvador para ejercer la función notarial. 9.-El Protocolo y la seguridad jurídica que se brinda a favor de los particulares.

#### **1.-EL PROTOCOLO EN EL DERECHO ROMANO Y ESPAÑOL.**

El concepto que en los tiempos antiguos se tenía de Protocolo, no tenía nada de técnico, ya que no era producto de la práctica ni del desarrollo de la ciencia jurídica, como lo es hoy día; así podemos decir que el notario fue en un principio la persona que transcribía al lenguaje legal y establecía las normas que regulaban determinados negocios jurídicos; a este notario le eran entregados los documentos en los cuales y en lenguaje profano, los particulares le hacían saber sus voluntades; por ello, dicho notario guardaba para sí los documentos que le eran encomendados, llegando a convertirse nada más que en un archivero; el protocolo era en otras palabras el archivo donde el notario guardaba con riguroso orden los instrumentos antes dichos. En tiempos de Roma, dichos documentos consistían en apuntes o notas que realizaba el *tabelion*, ya que el documento redactado por el notario y que entregaba a las partes se le dio el nombre de *grossa*, lo que es el equivalente al testimonio actualmente.

Lo señalado anteriormente, corresponde al primitivo derecho romano, el cual no obstante ser muy rico en los más elementales conceptos del derecho civil, faltó en él la vida del derecho notarial como rama del derecho público, en el cual se encuentra inmersa la disciplina de ese mismo derecho y los elementos que la conforman.

En otra etapa más avanzada del derecho romano, como cuando aparecen juristas como *Gallo, Ulpiano y Justiniano*, se trató con la misma fuerza de las ciencias jurídicas y del desarrollo de las relaciones mercantiles y jurídicas en general, como causa del avance de toda sociedad a la integración de las normas e instituciones que daban exactitud, eficacia y veracidad a los negocios que tenían trascendencia en el mundo del derecho. En extracto o resumen que precedía a las declaraciones de voluntad, que configuraban los contratos; esto se deduce de ciertas novelas del gran jurista romano Justiniano.

Debido a la exportación del derecho como producto del engrandecimiento del Imperio Romano, podemos ubicar en la historia del protocolo en el Derecho Español. De este instrumento se tiene certeza de su existencia, a partir de lo que se llama *Fuero Real*, así, la Ley Segunda, Título Octavo del Libro Primero de dicho Fuero disponía lo siguiente: “*Los escribanos públicos, tengan las notas primeras que tomares de las cartas que ficieren por sí la carta perdiere o viniese sobre ella alguna duda que pueda ser probada por la nota donde fue sacada*<sup>48</sup>”. De aquí podemos deducir, que los escribanos guardan como archivo personal las notas entregadas por los contratantes, situación que en forma embrionaria la encontramos en el derecho romano primitivo, como ya fuera expuesto en

---

<sup>48</sup> Vid, ESCOBAR DE LA RIVA, E. *Tratado de Derecho Notarial*, Alcoy, Madrid, 1957. p. 506.

párrafos anteriores. Así también, en la Partida Tercera del Título X de la Ley Nueve, establecía la obligación de que los escribanos llevaran un libro de registro en el que describían las notas de todas las cartas; esto se hacía para seguridad, ya que si se perdía la carta o se dudaba de su veracidad, se consultaba del Registro a fin de reponerlas en caso de pérdida; dichas notas se escribían textualmente y no con abreviaturas, esto aún se conserva en nuestra legislación ya que en nuestro derecho notarial no se permiten abreviaturas<sup>49</sup>.

Más adelante y en el año de 1437, en las cartas y patentes de Carlos VII, encontramos referencias del Protocolo, observándose que a este se le da en llamar Registro; en las Ordenanzas de Villers, dictada por Francisco I en el año de 1539, aparece con su propio nombre el Protocolo, lo raro es que en el Art. 173 de dicha Ordenanza es que se hace un distinguo entre Registro y protocolo; la única explicación de dicha disposición, se deduce que el primero se llevaba para los testimonios, y el segundo, para los contratos.

En España se empieza a hablar del Protocolo, en la Pragmática de Alcalá del 7 de junio de 1503, donde Isabel la Católica habla ya literal y textualmente de un Libro de Protocolo y es más, estructura teóricamente la forma de llevarlo y la utilidad que presta dicho libro. En el derecho Español antiguo don Carlos y doña Juana de Toledo por el año de 1525, se refirieron al Protocolo con el nombre de Registro. Esto lo dice la Ley Sexta, Libro Décimo, Título XXIII de la misma Recopilación.

---

<sup>49</sup> El Art. 32 Ordinal 8º de la L de N. dispone que uno de los requisitos que informan la escritura matriz es que “no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto”.

Hasta acá, se llegará con la breve historia del Protocolo en relación con el derecho que tuvo vigencia en Europa y que sin duda alguna influyó en la formación y regulación legal de Hispanoamérica, tan es así que lo que podríamos llamar el folklore iberoamericano, con relación al protocolo, se conoce por primera vez en la Constitución de Maximiliano de Austria, que con relación a ello dice textualmente lo siguiente: *“Mandamos que cada notario procure por todos los modos de tener y conservar con gran cuidado y dejar después de sí un protocolo en el cual por el mismo y no por otro sean inscritos por orden cada uno de los actos que hayan autorizado y que registren las copias de los instrumentos que fuesen sacados de allí concordando palabra por palabra<sup>50</sup>”*.

A manera de conclusión, establecemos dos verdades incontrovertibles: el Protocolo nace o mejor dicho, tiene su origen en el devenir de los tiempos, en la Pragmática de Alcalá dada por los Reyes Católicos, el 7 de junio de 1503. En América, el Protocolo como tal, aparece regulado en la Constitución de Maximiliano de Austria dada en México.

## **2. PROTOCOLO EN LA HISTORIA JURÍDICA SALVADOREÑA.**

En este apartado se tratará de hacer un bosquejo sumario de lo que es el protocolo en nuestro derecho positivo, tomando en cuenta siempre, que en ninguna época de nuestra historia, éste tuvo la importancia que se le da en estos tiempos actuales, al grado que en la Ley de Notariado lo encontramos en un Capítulo especial<sup>51</sup>. De los tiempos antiguos es poca la legislación que

---

<sup>50</sup> Vid, MUSTAPICH, J. M. Tratado teórico y práctico de derecho notarial, p. 150,

<sup>51</sup> La L de N. dispone un capítulo –el II- en el que desarrolla en los artículos 16 al 31, todos los aspectos que corresponden al Protocolo, los cuales van desde formular una definición, así como también sentar las bases para su formación, su legalización y su ordenación particular.

se encuentra, pero sí muy interesante porque en ella se ve cómo surgió poco a poco el derecho notarial.

Oportuno es entonces hacer referencia al hecho que al hablar del protocolo en El Salvador existen dos épocas marcadas en el tiempo, como son: 1) El protocolo en tiempos de la colonia, hasta la promulgación del primer Código de Procedimientos Judiciales en 1857, y 2) El protocolo desde 1857 a la fecha.

En el primero de los casos, vale indicar que en el tiempo de nuestra independencia no se observa un cuerpo de leyes que regulara las actuaciones notariales, sin embargo, lo que en esa fecha se había legislado era desordenado y sin ninguna ilación, prueba de ello, la tenemos en las palabras del Presbítero y Dr. Isidro Menéndez, delegado para elaborar el Proyecto de Código de procedimientos Civiles, cuando dirigiéndose al Ministro de Gobernación y Relaciones Exteriores en el referido Proyecto, dice: *“La legislación que ha regido a El Salvador, formada por el confuso hacinamiento de voluminosos e incoherentes cuerpos de leyes españolas y coloniales y disposiciones patrias dictadas sin unidad ni sistema, ha formado en nuestro foro un caos de complicaciones y oscuridad y ha venido a convertirse en un desordenado arsenal en que se recogen a la ventura armas para la demanda y excepción”*.

Al revisar sobre lo que pudo ser el derecho notarial, en esta época, especialmente en los años de 1824, 1827, 1839, 1845, etc., encontramos que la función la desempeñaban los Alcaldes, se hace mención de la Corte Suprema de Justicia apareciendo posteriormente lo que se llamó escribanos.

Así se observa que durante dicha época, se emitieron las siguientes legislaciones: a) Ley 7, decreto de la Asamblea Constituyente del 20 de enero de 1825, sobre escribanos públicos; b) Ley I, decreto legislativo del 22 de mayo de 1839, para que los Alcaldes puedan cartular en cualquier negocio, y cantidad cuando no resida en el lugar el Juez de Primera Instancia; c) Ley 2, decreto legislativo del 12 de febrero de 1852, para que los Alcaldes no cartulen, cuando la cantidad exceda de cien pesos, siendo privativa de los Jueces de Primera Instancia la cartulación en dichos casos.

En esta forma se dieron otras leyes casi de idéntico contenido, todas sin ninguna ilación, pero sí, se veía la intención del legislador de tratar sobre la función notarial. Es de hacer notar que esta legislación tuvo como fuente la Ley extranjera, lo que deducimos de las palabras del Presbítero Isidro Menéndez, cuando en la Recopilación de Leyes expresamente dice: “También se han recopilado algunos pasajes de las constituciones Españolas y Federal y un decreto entero y parte de otros dos de las Cortes españolas, porque las leyes del estado se remiten a ellas por la necesaria conexión que tienen una con otras”.

En los apuntes de historia general del protocolo ya dejó asentado que fue en España donde tuvo su nacimiento la Institución del protocolo, siendo en la Pragmática de Alcalá dada por los Reyes católicos en 1503 que se dio a conocer.

En el segundo de los casos, encontramos el desarrollo del protocolo desde 1857 hasta 1962.

En 1843 se comisionó a Isidro Menéndez para que elaborara un Proyecto de Código de Procedimientos Judiciales, el que fue promulgado el

20 de noviembre de 1857, llamado “CODIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE FORMULAS”, en el cual se regula el Notariado y es aquí donde se ve surgir la institución del Protocolo. En el mencionado Código, se decía *Cartular*, se llamaba a interponer la fe y autoridad pública en los instrumentos del estado civil que otorgan los salvadoreños en sus convenciones y negocios. Todo escribano aprobado y titulado por la Cámara Judicial y que ha prestado el juramento de ley, puede *cartular*. Corresponde asimismo la cartulación a los Jueces de Primera Instancia. Los Jueces de Paz podrán hacerlo en cantidad que no exceda de cien pesos, menos en la cabecera del distrito o partido judicial -Art. 118 del Código-; pero los testamentos cerrados sólo podrán otorgarse ante Escribanos porque su signo es especial.

Todo Escribano, Juez de Primera Instancia o de Paz que cartula, debe registrar o escribir los documentos en su libro llamado Protocolo. Este principia en el año y concluye con él; se forma de papel del sello tercero, firmado y signando al principio de la primera foja, lo mismo que la última, si fuere el Juez de Primera Instancia o de Paz con dos testigos de asistencia.

Cuando por muerte, depósito, destitución o suspensión, pasan las judicaturas a otra mano, pone el Juez de Primera Instancia o de Paz que concluye, en la última foja de su Protocolo esta nota: LA FECHA Y HORA, POR CONLCUIR MIS FUNCIONES, FIRMO CON EL ESCRIBANO -o testigo- EL PRESENTE PROTOCOLO CONSTANTE DE TANTAS HOJAS, para entregarlo a mi sucesor N. -firma-.

Este pone enseguida: LA FECHA Y HORA, ENE ESTE ESTADO ME ENTREGO mi antecesor N. Este Protocolo -firma del juez y escribano o testigos de asistencia-. Por consiguiente todo Protocolo duraba un año. El Protocolo fue considerado como un Registro de documentos que llevaron

los Jueces de Primera Instancia o de Paz que cartulaban y los escribanos, formado de papel sellado, firmando y sellando al principio de la primera hoja, lo mismo que la última y anotando todos los instrumentos que contenga.

Con relación a los testigos regulaba el código; “cuando cartula el escribano se asocia de dos testigos de asistencia. Si el que cartula fuere Juez de Primera Instancia o de Paz, debe asociarse además de los testigos instrumentales ya dichos, con dos testigos de asistencia, los cuales deben ser de dieciséis años cumplidos de edad, vecinos del algún lugar del Estado, saber leer y escribir y tener buena conducta”.

En cuanto a la forma de llevarse el Protocolo, el Código de Formulas, exponía: “Los instrumentos se escribirán o registrarán en los protocolos, enlazados uno en pos de otro, sin interrupción y sin ningún blanco. Los borrones y las llamadas o notas serán anotadas o salvadas. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrán fechas en número, ni nombres con iniciales o cifras y el instrumento se firma por el Escribano, los otorgantes y de dos testigos instrumentales o por el Juez de Primera Instancia o de Paz, los otorgantes, dos testigos instrumentales y dos de asistencia. Todos los testigos deben saber firmar y si alguno estuviese impedido para hacerlo o no supiesen las partes, firmará uno de ellos a su ruego o al que ellos elijan, haciéndose mención en él instrumento de esto y del motivo por que no firma”.

De lo referente a la agregación de los Poderes al Legajo de anexos, el citado código regulaba: “los poderes en virtud de los cuales alguno haya comparecido por la parte y las otras piezas que deben quedar con los instrumentos, se rubrican por el Escribano, Juez de Primera Instancia o de Paz y se agregan al Protocolo en la misma foja en que está el instrumento o se inserta en él según convenga a los interesados”.

El significado en aquella época y en que se tiene actualmente, no se ha cambiado en nada, ni en lo legal, ni la doctrina, ya que se considera al Protocolo el depósito de la Fe pública y cosa muy sagrada.

El Código de Formulas señalaba: “Los protocolos son el depósito de la Fe pública y cosa muy sagrada. Por lo mismo deben manejarse escrupulosamente y custodiarse con toda seguridad. No puede nunca presentarse en juicio, ni hacer de ellos otro uso, que el de custodiar los documentos”.

El Código de Procedimientos Civiles promulgado en 1802, incluía una parte relativa a la Cartulación, pero conservó en lo relacionado al Protocolo los mismos principios que el Código de Formulas. En 1902 se dio una variante en la forma de Cartular del Juez d Paz, ya que no podía hacerlo tratándose de inmuebles.

En el año de 1816, debido a reformas realizadas en 1909 aparece lo que se llamó el libro de Transcripciones y consistía en un libro en donde el Notario transcribía todos los instrumentos que se había incorporado al Protocolo y el cual le servía para expedir los testimonios; estaba formado este libro de hojas d papel sellado, de valor de cinco centavos, el cual era costado por la parte a quien aprovecha el instrumento; debería tener las mismas características del Libro de Protocolo, es decir, las hojas numeradas, foliadas, etc.

El Libro de Protocolo y el de Transcripciones debía ser presentado por el cartulario al Juez de Primera Instancia, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

En relación con los cartularios del Distrito de San Salvador se dio la siguiente situación; deberían presentarse el Protocolo directamente a la Corte Suprema de Justicia y el –Secretario del Tribunal procedía a poner la razón de cierre.

En la edición de 1926 del Código de Procedimientos Civiles, se sostuvieron los mismos principios. En la edición del Código de Procedimientos Civiles de 1974, se da un paso de gran envergadura sobre la función notarial, se establecen una serie de situaciones nuevas que por su capacidad, conocimiento científico y calidad moral, sean merecedoras de ello. En este año se crea la Sección del Notariado por Decreto Legislativo número treinta y cuatro de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y dos, Tomo setenta y dos, de abril de ese mismo año.

A partir de 1962 a la actualidad: La Ley de Notariado vigente se dio por Decreto Legislativo número 218, del 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial N° 225 Tomo 197 del 7 del mismo mes y año. En ella se ve la institución de Protocolo como tal, así como la vigencia del mismo, que antes de esa fecha se había mantenido con el año calendario; las formas específicas de llevar el Protocolo, cambios sustanciales que vienen a ser la esencia misma del Derecho Notarial, el control que ejerce la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección del Notariado, separándola totalmente del Código de Procedimientos Civiles<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> SALAS, O.A. *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, San José, Editorial Costa Ricas, 1973, p. 245.

La ley que rige actualmente ha sido reformada por los siguientes Decretos:

- Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial número ciento tres, Tomo doscientos tres, del ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

- Decreto Legislativo numero cuatrocientos setenta y cuatro del seis de enero de mil novecientos setenta y dos, Diario Oficial del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos.

- Decreto Legislativo numero cuatrocientos seis del veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

-Decreto Legislativo número quinientos dieciséis, Diario Oficial número ciento uno, del primero de junio de mil novecientos setenta y ocho; y

-Decreto Legislativo numero cuarenta y ocho, del Diario Oficial numero ciento ochenta y uno, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

### **3.-CONTENIDO DEL LIBRO DE PROTOCOLO.**

El Artículo 16 inciso primero de la Ley de Notariado, dice: “El Protocolo estará constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada Notario, que serán formados, legalizados y llevados sucesivamente”.

Como podemos ver, en el inciso anterior nuestro legislador fue muy acertado, ya que no nos da una definición, sino un concepto sobre el contenido del Protocolo, del cual trataré de dar una breve explicación; la ley dice: “Es el conjunto de libros llevados en sucesivo orden numérico...” , técnicamente hablando, Protocolo no es sólo el libro o conjunto de libros, sino que se trata de un registro utilizado por el Notario con la finalidad de contener en el todos los actos de su función notarial. En razón de práctica y

de orden administrativa, el Protocolo se divide en libros cuya vigencia es de un año y se llevan en numeración sucesiva, es decir, que se autoriza uno a continuación del otro, a partir del libro número uno. Agotado éste o por que hubiere caducado el año de vigencia, se le entrega el segundo, y así sucesivamente. La ley no dice nada sobre si la numeración sería en ordinales o numerales, en la práctica los notarios emplean al referirse al libro en que actúan así: “LIBRO PRIMERO, LIBRO SEGUNDO, etc., lo que nos indica que el sistema que se utiliza en mayor forma es el de los números ordinales, pero no hay nada que impida el que pueda utilizarse en forma numérica, la sección del Notariado utiliza números.

En el inciso segundo de la citada disposición legal señala: “ El Notario asentará en su Protocolo los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, salvo los exceptuados por la ley”. Ejemplo de éstos tenemos: Testamentos abiertos, las donaciones., las ventas de inmuebles y cualquier acto que sea necesario se incorpore en escritura pública o mejor dicho en la escritura matriz que es el nombre que recibe la que se asienta en el Libro de Protocolo.

Los casos que se exceptúan son: Las actas notariales, contenidas en el Artículo 50 inciso 2 L.N. que señala lo siguiente: “Las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no pueden calificarse como contratos; no se asentarán en el Protocolo y cuando refieran a actuaciones que la ley encomienda al Notario, tendrán el valor que las leyes determinen”. En el Artículo en comento se dispone que las actas no pueden levantarse en el Libro de Protocolo, pero a esta regla general existen ciertas excepciones que las leyes indican, así tenemos como ejemplo al Art. 246. Inciso segundo del Código de Comercio, que dispone: “ Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta en el libro respectivo, se

asentará en el Protocolo del Notario”, lo anterior nos indica que si en una Junta General de Accionistas ya que así nos lo señala el inciso 1° de dicha disposición legal del Código de Comercio, no se contare con el libro de actas respectivo podrá levantarse acta de todo lo que trate en esa Junta, en el Protocolo del Notario; otro ejemplo también sería el que nos señale el Art. 41 L.N. el cual dice así en sus inciso primero y segundo respectivamente: “Si se tratare de un testamento cerrado, el testador deberá presentar el Notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas separadas, expresando en viva voz y en forma clara y precisa, salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 C., que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento y que están firmadas por él. Se observaran además, las otras formalidades que establece el Art. 1017 C.

El Notario legalizará conforme a esta última disposición cada una de las cubiertas presentada. Inmediatamente después, extenderá un acta en su Protocolo, firmándola con el testador y los mismos testigos, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización”. Este es el caso del testamento cerrado, en el cual el Notario tendrá que levantar un acta en su Protocolo. Entre otros casos de Actas Notariales tenemos el Protesto de Cheques y Letras de Cambio, de la sustitución de Poderes y la Cancelación de Hipotecas, que la respectiva ley las indica, que la respectiva ley las indica.

A que se refiere el inciso segundo del Art. 50. L.N., al decir en su parte final”... el valor que las leyes determinen”, se entiende que a los efectos que la ley de la materia le confiere el acta que se levante por un Notario en una situación dada, así el Art. 795 del Código de Comercio expresa: “El cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la Institución a cuyo cargo

se emite, protestado en tiempo será documento ejecutivo acarreará a su librador las responsabilidades penales consiguientes.

Si no ha sido protestado en tiempo, el cheque sin provisión de fondos disponibles, valdrá como documento privado contra su librador, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Se considera como fondos disponibles, exclusivamente aquellos que el librador pueda disponer por medio de cheque.

De la lectura de la anterior disposición legal se deduce que al ser protestado el cheque en la forma que establece la ley o sea por medio de ACTA NOTARIAL, el Código de comercio le da un valor de documento ejecutivo, que lleva para el librador responsabilidades penales; asimismo también en su inciso segundo la ley indica el valor que tendrá el cheque sino es protestado en tiempo. El tiempo que la ley señala para protestar un cheque se establece en el Art. 815 del Código de Comercio que expresa en su inciso primero: "El cheque presentado en tiempo y no pagado, debe protestarse a más tardar el decimoquinto día que siga al de su presentación, siempre que el banco no lo anotare en la forma indicada en el Artículo siguiente". En lo personal consideramos que esta disposición legal tiene íntima relación con el Artículo 1316 del Código Civil Salvadoreño, la que dispone lo siguiente: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1. Que sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y consentimiento no adolezca de vicio;
3. Que recaiga sobre un objeto lícito;
4. Que tenga causa lícita;

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. Esta nos señala las cualidades que debe tener una persona para obligarse o bien son las características para obligarse en la relación que se da por medio de un acto. Una persona es siempre capaz para poderse obligar cuando la ley declara como tal o por virtud de ella tiene dicha calidad.

#### **4.-ESTRUCTURACIÓN.**

En cuanto al libro de Protocolo que tiene a su cargo el Notario se estructura de la siguiente manera, el Artículo 1º 17 de la ley del Notariado dispone en su inciso primero lo siguiente: “Los Libros de Protocolo se formarán con hojas de papel sellado correspondiente de numeración correlativa, que en cantidad no menor de veinticinco, debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes, se presentarán a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, si el Notario reside en la capital de la República, o al Juez de Primera Instancia competente de su domicilio si reside fuera de ella”. De la anterior lectura podemos deducir que la ley no dice nada sobre el máximo de hojas que formen la estructura del Libro del Notario.

En nuestra Ley de Notariado solamente están autorizados para el manejo del Libro de Protocolo; El Notario, los Jefes de Misión Diplomática permanente y Cónsules de Carrera y los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo –civil, cuyas funciones explicaré más adelante, el Protocolo del Notario está integrado de una manera diferente que la de los otros dos funcionarios.

En primer lugar haré una breve referencia sobre el Libro de Protocolo designado al Notario, éste puede ser llevado en dos formas la primera es la que nos indica la disposición legal señalada en último término en su inciso primero, que es el integrado por hojas sueltas de papel sellado del valor correspondiente de cuarenta centavos, las cuales solamente las usa el Notario, la Ley de Notariado no dice nada sobre el valor de dichas hojas, esto se desarrolla en la ley de Papel Sellado y Timbres emitida el primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, Decreto número doscientos ochenta y cuatro, Diario Oficial del diecinueve de marzo del citado año, en su Art.. 4, numeral 3 que dice: “Memoriales, solicitudes, escritos de los comprendidos en el numeral anterior, presentados ante Tribunales, funcionarios públicos y Notario y actuaciones de éstos como consecuencia de los mismos; anuncios judiciales; cuando no sean de oficio, depósitos judiciales; anuncios notariales; carteles; actas notariales; actas de reconocimiento de documento privado y auténticas; constancias, con excepción de las solvencias de impuestos fiscales y municipales; certificados; actuaciones en los juicios, por acusación que se hagan a solicitud en los juicios, por acusación que se hagan a solicitud del acusador; ejecutorias; endosos; inventarios; licencias para diversiones públicas; testimonios de escrituras de cancelación de hipotecas, protocolos de Notarios; se gravan cada folio... ¢0.40”.

La segunda forma en que el Notario puede llevar el Protocolo es del libro ya formado por hojas sellado del citado valor, o sea que este libro esta empastado, se encuentra lo anterior regulado en el Artículo 17, inciso 3, L.N., “Si el Notario lo prefiere podrá presentar libros ya formados para su legalización y si así lo hiciere., las fojas de que constan dichos libros se autorizarán en la forma ya expresada, si se cumpliera con los demás requisitos que se exigen en esta ley, pero en este caso, no podrá hacerse

uso de la facultad que se concede por el Art. 20”, esta facultas a la cual no puede hacer uso es el de agregarle hojas de papel sellado al Protocolo con la finalidad de terminar algún instrumento; por lo que en lo personal considero que la primera de la formas es el mejor y más adecuada para el Notario, ya que le proporciona un mejor movimiento del libro, se puede trasladar sin necesidad de cargar con todas las hojas, solo las necesarias e indispensables, la segunda de las formas considero que es un poco incómodo para dicho funcionario, así como le acarrea mayores problemas en su traslado, además no puede hacer uso de la ventaja que le proporciona el Art. 20 L.N.

La razón por lo que las hojas de papel sellado van en forma correlativa es para conservar la pureza y seguridad con que el Notario tiene que desempeñarse.

En cuanto al sistema de llevar el Libro de Protocolo del Jefe de Misión Diplomática y Cónsules de Carrera es la siguiente: Se integra con doscientas hojas de papel común empastado, foliadas en letras en la esquina superior derecha de sus frentes, esto de acuerdo al tenor del Art. 71 L.N. “Los funcionarios diplomáticos o consulares asentarán las escrituras matrices en un Libro de Protocolo, de papel común y empastado. Cada libro constará de doscientas hojas debidamente foliadas en letras en la esquina superior derecha de sus frentes, serán suministrados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y legalizados por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, que sellará cada una de las hojas de que se compone en la parte superior de sus frentes, excepto la primera en la que pondrá una razón firmada, excepto la primera en la que pondrá una razón firmada y sellada por el Jefe de dicha Sección, expresando el nombre de la Misión o consulado a que se destina, el número de libro y lugar y fecha en que se legaliza.

Llenadas estas formalidades lo devolverá a la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser remitido a su destino”.

En cuanto a los Jueces de Primera Instancia en el Artículo 31 inciso 3 de la Ley de Notariado señala lo relativo al Protocolo que llevan los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en lo Civil, se formarán con hojas de papel común que llevarán en la parte superior el sello del Juzgado y tendrá vigencia durante el lapso comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año. Dichos libros serán remitidos a la Sección del Notariado dentro de los quince días siguiente al año de su vigencia, llenándose las formalidades que en este Capítulo se imponen a los notarios, en lo que fuere aplicables”. La razón por lo que es en hoja común es porque el Juez presta sus servicios en forma gratuita, al contrario del Notario.

## **5.-FORMALIDADES.**

En lo personal consideramos que entre una de las cuantas formalidades que rodean al Libro de Protocolo encargado al Notario es que está formado por hojas de papel sellado del valor correspondiente y de numeración correlativa, no menor de la cantidad de veinticinco folios, los cuales deben estar debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes, en cambio los que llevan los otros dos personajes deben ser en papel simple y empastados.

Otra de las formalidad es la que señalan los artículos cuatro y quinto de la ley en comento, que expresan lo siguiente: “Sólo podrán ejercer la función del Notariado quienes están autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley”; “los Jefes de Misión Diplomática permanente e y Cónsules de la Carrera de la República podrán ejercer las funciones de

Notario en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley”; entre otras formalidades podemos señalar que el Protocolo de los notarios residentes en la capital es autorizado por el Jefe de la Sección de Notariado y en el interior del país por el Juez de Primera Instancia en materia Civil.

## **6.-UTILIDAD.**

En el criterio propio del libro de Protocolo es de gran utilidad para las personas que intervienen en el acto o bien en la celebración de contrato, es muy útil en las relaciones jurídicas que se presentan entre los sujetos, ya que les da garantía personal, jurídica y en algunos casos moral.

## **7.-FINALIDAD.**

Neri<sup>53</sup> expone lo siguiente: “El Protocolo sólo tiene una finalidad, es el estampar en él las primeras y originales manifestaciones de voluntad humana creadoras de interés jurídico”.

En lo personal, sostenemos que la finalidad del libro de Protocolo en nuestros días es darle la certeza jurídica, así como también seguridad a las personas que voluntariamente desean realizar un acto de cualquier naturaleza, que no sea ilícito.

## **8.-PERSONAS AUTORIZADAS EN EL SALVADOR PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL.**

---

<sup>53</sup> Vid, NERI, A.I. Tratado teórico práctico de derecho notarial, Tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1969.

En nuestro país y de acuerdo a la ley, los únicos que pueden desempeñar la función notarial son:

- a) Los Notarios;
- b) Los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en lo Civil; y
- c) Los Jefes de Misión Diplomática y Cónsules de Carrera.

En cuanto al funcionario indicado e el literal a) lo contempla el Artículo 4 de la Ley de Notariado que expresa; “Sólo podrán ejercer la función del Notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley.

Para obtener esta autorización se requiere: 1° Ser Salvadoreños 2° Estar autorizados para el ejercicio de la profesión de abogado en la República; 3° Someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero. También podrá obtener dicha autorización los centroamericanos autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residencia en El Salvador, por lo menos, que no estén inhabilitados para ejercer el Notariado en su país y siempre que en este último puedan ejercer dicha función los salvadoreños, sin más requisitos que los similares a los que se hace referencia en esta disposición legal transcrita, no solo se exige a los salvadoreños que obtuvieron su título universitario en el extranjero, sino que obtenga su título en el país y que este autorizado para ejercer la abogacía en el país, esto de acuerdo al tenor del Artículo 145 de la Ley Orgánica Judicial, que reza así: “Los abogados autorizados podrán ejercer la función pública notarial, mediante autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de suficiencia rendido una comisión de su seno”. Por lo dispuesto en este Artículo es que se dice que existe cuatro de la Ley de Notariado, por parte de la Ley Orgánica Judicial, así también en

esta Ley citada en último término encontramos el Art. 51, numeral 4, que dispone: “Son atribuciones de la corte Plena las siguientes: 4° Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la unción del Notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno ; inhabilitarlos...” de la lectura de la anterior disposición se observa que la ley contempla dicha situación, que es obligatoria para todo aquel que se reciba de Licenciado en Ciencias Jurídicas, lo anterior nos da base para lo expuesto.

Al respecto de lo anterior, se nos presenta una interrogante; ¿Puede una ley especial para el Órgano Judicial derogar una ley especial como es la Ley de Notariado?: en lo personal considero que si puede, ya que la Ley más nueva priva sobre la anterior, además debemos tener e cuenta que siendo el Órgano Judicial el encargado de velar por la función notarial, hacer bien el contemplar una disposición que reforme la Ley de Notariado, en la doctrina encontramos que dentro de la pirámide de Kelsen, ambas derivan de la misma fuente creadora de la ley, pero como ya se dijo la más nueva privará siempre.

En cuanto al literal b) los faculta el Art. 5, inciso final de la L.N., que señala los siguiente: “Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, podrán ejercer el Notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en esta ley”.

Asimismo el literal c) lo contempla en el inciso primero del Art. 5 L.N., que dice: “Los Jefes de Misión Diplomática permanente y Cónsules de Carrera de la República podrán ejercer las funciones de Notario en que estén

acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley”

## **9.-EL PROTOCOLO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE BRINDA A FAVOR DE LOS PARTICULARES.**

Siendo el protocolo la herramienta necesaria a través de la cual el notario desarrolla en concreto su función, consideramos imprescindible establecer las razones por las cuales estimamos a través del protocolo se presta seguridad jurídica a los particulares.

Por una parte, el documento que se incorpora en el protocolo es perdurable como medio probatorio, además de la trascendencia que brinda a favor de los particulares, ya que por sí mismo posee eficacia inicial como fuente jurídica productora, en tanto emana de la actividad misma del notario, y siempre y cuando éste observe las formalidades previstas por la ley para dotarlo de validez plena, confiriendo con ello forma legal al negocio jurídico o constatación del hecho que se ha documentado, evitándose así futuros litigios.

Además otorga fuerza jurídica y fecha cierta al instrumento celebrado, determinación de capital importancia en orden a la certeza de situaciones y relaciones jurídicas.

Confiere características de inmutabilidad al acto instrumentado, por las situaciones objetivas comprobadas; las relaciones jurídicas, constituidas mediante el sistema legal, son firmes e irrevocables hasta tanto las alcance una anulación judicial.

Por tanto, los notarios garantizan la más elemental aspiración del ser humano en tanto la escritura genera relación respecto al negocio que se documenta, es decir, que sin el documento escrito el negocio existiría. De ahí que el otorgamiento de los instrumentos y su inclusión en el Protocolo notarial generan la seguridad jurídica preventiva que se requiere para perseverar el acto o negocio celebrado.

**CAPÍTULO IV.**  
**EL NOTARIADO Y EL INTERNET. PERSPECTIVA DE DESARROLLO**  
**PARA LAS PARTES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NOTARIAL LATINO-**  
**GERMÁNICO.**

**CONTENIDO:**

**1.-Introducción. 2.-La función notarial en la economía de mercado. 3.-Impacto de la internet en el ámbito notarial. 4.-La función del notario en el instrumento electrónico. 5.-Incorporación de las nuevas tecnologías en el sistema de notariado latino-germánico.**

**1.-Introducción.**

La globalización<sup>54</sup> de las comunicaciones ha traído, como consecuencia la utilización de redes telemáticas y, en especial, de la red de redes, INTERNET, que permite a las personas interconectarse con otras que se encuentran muy distantes del punto de conexión. Todo este proceso desemboca en una globalización y uno de los mecanismos a través del que se pretende conseguir dicha actividad, es lo que se ha dado en llamar *sociedad de la información*, también denominada *autopista de la información*.

El desarrollo de la tecnología ha resultado ser una de las manifestaciones de la globalización jurídica, por lo que reclama respuestas a fenómenos nuevos que se producen con gran rapidez, provocando así un impacto considerable tanto en el derecho público como en el privado, lo que obliga a que los profesionales del derecho y en particular el notario deben estar prestos a analizar de manera integral los aspectos que surjan como

---

<sup>54</sup> BECK, U. ¿Qué es la globalización?, Paidós, Barcelona, 1998, p. 40. Hablar de la globalización, es hacer una obligada referencia a la pérdida de fronteras del quehacer cotidiano en las distintas dimensiones de la economía, la información, la ecología, la técnica, los conflictos transculturales y la sociedad civil. Asimismo, SPOTA, A, *Globalización, integración y derecho constitucional*, La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 1.

consecuencia de la aplicación de la informática en la sociedad<sup>55</sup>. De ahí que en el caso particular y en función de nuestro objeto de estudio, la contratación electrónica, se está consolidando en el mundo entero gracias a la implantación definitiva de protocolos que garantizan la seguridad de las transacciones y el incremento progresivo de usuarios de la red, en la cual se manifieste o concurren la oferta y aceptación, pago y entrega, sea en tiempo real o de forma diferida. Sin embargo, pese a que tradicionalmente la mayor parte de transacciones se han basado en un único soporte: el papel, siendo el notario su máximo exponente, se hace necesario analizar la relación que este último tiene frente a los medios electrónicos, principalmente al emplear el internet y el passwords (claves personales) como sustituto de la firma en los instrumentos que se deban otorgar.

## **2.-La función notarial en la economía de mercado.**

Hablar de la economía de mercado, es hacer una obligada referencia del orden espontáneo en el que suceden las acciones deliberadas y propósitos individuales, que hacen que la vida en sociedad se desarrolle de forma tal que los individuos reconozcan que deben cooperar entre sí para satisfacer sus necesidades, con trabajo y recursos; siendo por tanto un fenómeno de contenido internacional que obliga a ver al interior de sus instituciones<sup>56</sup> para determinar la influencia que la misma tiene, lo que

---

<sup>55</sup> MARIÑANSKY DE KATZ, F. *Incidencia de la informática en el ámbito jurídico notarial*. En: Rev. del notariado, N° 811, Buenos Aires, octubre-diciembre 1987, p. 1422. Dicho aspectos pueden ser políticos, económicos, técnicos y jurídicos, que han conducido a situaciones como: 1) la protección de las libertades y de la vida privada a través de los datos personales; 2) la validez probatoria de registros y documentos emitidos por computadora; 3) los contratos informáticos; 4) la protección de los derechos de autor; y 5) la tipificación de los delitos informáticos.

<sup>56</sup> HIGHTON, E. I. et al. *La función notarial en la comunidad globalizada*, 1a Edición, Santa Fe, Rubinzal-Culsoni, 2005, p. 9. Debido al hecho que la titularidad de los derechos fundamentales ya no es exclusiva de una personal determinada, sino que los mismos forman parte de la comunidad, ha traído consigo la reformulación de la teoría de las obligaciones dentro de una nueva realidad global.

permite que en el caso en examen se analice al contrato en el que se manifiesta la autonomía de la voluntad y los elementos que la conforman (oferta y demanda), los cuales deben ser guardados en un perfecto equilibrio como garantía del orden económico, de ahí que la actividad notarial se vincula con la defensa del consumidor, comprendiendo en este concepto<sup>57</sup> a la parte más débil en cualquier contrato, con desigualdad contractual expresa.

El notario al ejercer su función está obligado a ilustrar a las partes sobre el contenido de los documentos, así como los alcances y las consecuencias de los mismos, manteniendo la imparcialidad que le caracteriza, no pudiendo en ningún caso limitarse a hacer una apreciación formal de la voluntad de los contratantes, sin descender a una valoración sustancial de proporciones recíprocas.

### **3.-El Impacto de la internet en el ámbito notarial.**

Iniciamos este apartado exponiendo que hablar de la internet, es transportarnos a un mundo fantástico en el que la tecnología, la información, la comunicación y la rapidez, son el factor más importante, constituyendo piezas valiosas para la creación de un mundo virtual: lo cual ha provocado cambios trascendentales en el medio informático y sigue en constancia crecimiento, lo que ha contribuido al desarrollo de la humanidad.

---

<sup>57</sup> La Ley de Protección al Consumidor –D.L. 776 del 31 de agosto de 2005, publicado en el D.O. 166 Tomo 368 del 8 de septiembre del mismo año, identifica en su Art. 3 al Consumidor o usuario, como toda aquella persona natural o jurídica que adquiere, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien, reciba oferta de los mismos, cualquiera que sea el carácter público o privado, individual o colectivo de quienes los producen, comercializan, facilitan, suministran o expiden.

En atención a lo anterior, y como una somera exposición, diremos que la historia de la internet inicia en 1957 principalmente para usos militares, siendo los Estados Unidos los creadores de la agencia ARPA –Advanced Reserch Projects Agency, por sus siglas en inglés-como medio para comunicarse y compartir valiosos recursos computacionales y nuevas tecnologías para la defensa nacional, pues ya antes en 1957 en plena guerra fría, la ex Unión Soviética había puesto en órbita el primer satélite artificial (El Sputnik), situación que provocó alarma entre los expertos civiles y militares norteamericano; además del nacimiento de ARPA, también se da el surgimiento de la NASA –National Aeronautics and Space Administration, por sus siglas en inglés- la cual se volvió independiente en 1958 para iniciar el desarrollo de sus propios proyectos espaciales; sin embargo, se hacía necesario crear un segundo proyecto al cual se denominó ARPANET, siempre como parte integral del departamento de defensa estadounidense, y ya para el año 1969 se constituyó como una red experimental que apoyaba la investigación militar, comunicando una computadora fuente con su destino, es decir envío y recepción de información, con el único objeto de que pudiese soportar fallas de todo tipo. Por ello, dicho proyecto se adecuaba de forma perfecta a los requerimientos comunicando computadoras entre sí, no importando la procedencia de las mismas, lo que permitió a que las diferentes compañías crearan para sí sus propias redes privadas<sup>58</sup>.

En 1969 posterior al nacimiento de ARPANET ya existía la intercomunicación entre cuatro computadoras, tres de las cuales se hallaban en California, y una en Utah con miras a intercambiar información científica,

---

<sup>58</sup> Vid, TORNABENE, M.A. *Internet para abogados*. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999. P. 30. Empero no todos aceptaron la importancia de las computadoras en la comunicación. El lineamiento principal para ése entonces, fue que la industria de la computadora era la que desarrollaría todos los adelantos posibles, y no formar parte de una repartición gubernamental

lo que permitiría que aunque fallase una de ellas, las otras tres podrían operar sin dificultad. Empero, ante la solución al problema de seguridad militar, surge lo que luego sería la International Networking (Red Internacional) o sus siglas INTERNET. Con el paso de los años, el Internet ha traspasado fronteras a tal grado que hoy se le conoce como una superautopista de la información, haciendo surgir una estructura social nueva que ha venido a contribuir grandemente a todos los ámbitos de la realidad, entre los cuales destaca el derecho.

La incorporación de la tecnología no implica que la función notarial se encuentra amenazada en sí misma por los progresos de la técnica, sigue vigente y continuará así, pues no hay ningún óbice para que el notariado y la tecnología vayan de la mano, y permitan que al integrarse formulen nuevas modalidades de documentos, entre los cuales debe participar el protocolo, lo que en sí mismo representa al gran reto que presenta la modernización y desarrollo.

El Internet es empleado para buscar información, la cual circula constantemente en cantidades increíbles, así como también presenta a la orden del día todas las noticias que se producen alrededor del mundo, posibilitando la conexión con todo tipo de ordenadores, hasta los computadores personales, incluidas redes de cámaras de video, sin dejar de lado el correo electrónico, siendo este último una opción que ha sido utilizada por mucho tiempo por el notario, evitando el desplazamiento del personal y la interrupción y distracción constante, resultando no sólo inmediato sino también eficaz; pues al emplear el correo electrónico, se enviarían mensajes largos y almacenables en archivos adjuntos, permitiendo con ello la remisión de modelos de escrituras, textos a revisión, entre otros, constituyendo por

ello una nueva forma de comunicación con la clientela nacional como del mundo entero.

De alguna manera, y siendo que el notario se relaciona con diferentes instituciones como parte de su quehacer, las cuales presentan en línea<sup>59</sup> sus propias páginas de consulta<sup>60</sup>, permiten que este realice de una mejor forma su trabajo en función de proteger la fe pública que le ha sido confiada.

Ahora bien, al incorporar la función notarial a un sistema electrónico virtual para un mejor desarrollo y aprovechamiento de recursos, las instituciones con las que el notario se relaciona tienen un papel importantísimo, pues como se ha expuesto, cada una de ellas cuenta con sus propias páginas web, en donde los notarios y público en general pueden asesorarse de los servicios prestados y hasta hacer consultas en línea vía internet, es por ello que poco a poco la tecnología informática va tomando un papel fundamental en la sociedad y en el campo jurídico.

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación han transformado con su aplicación, casi todas las actividades que el ser humano realiza, visto de otra manera, el derecho y en especial la actividad notarial, se insertan paulatinamente en el moderno esquema de sociedad digital, para dar paso a una nueva generación de actividades y procesos sistematizados, cada vez más lejos del uso del papel, elemento fundamental en la certificación de documentos de orden legal. Por ello, el papel ha sido hasta

---

<sup>59</sup> Vid, TORNABENE, M.A. *Internet para abogados*. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional, Ob. cit. p. 217. La página es un marco individual de contenido de World Wide Web, que está definido mediante un único archivo HTML y al que se hace referencia mediante una única dirección url.

<sup>60</sup> A guisa de ejemplo puede citarse: <http://www.csj.gob.sv>, (Corte Suprema de Justicia), <http://www.cnr.gob.sv>. (Centro Nacional de Registros), entre otros.

hoy el fundamento básico del oficio notarial y demás soportes a través de los años de variedad de acontecimientos de gran valor histórico materializados por los notarios durante milenios en soporte papel y que hasta nuestros días aún está presente, pues el protocolo del notario ha sido y sigue siendo hasta hoy elaborado en papel<sup>61</sup>.

Esa transformación de lo escrito en papel a lo escrito empleando ordenadores es lo que debe afrontar el notariado en el nuevo siglo, a efecto de mantener y preservar la seguridad jurídica que le ha sido confiada por el Estado a través de la fe que deposita en cada una de sus actividades.

#### **4.-La función del notario en el instrumento electrónico.**

La aparición de las nuevas tecnologías han transformado la sociedad hasta tal punto que el notariado no puede permanecer ajeno a dicho acontecimiento, debiendo estudiar y aprender las nuevas formas de tráfico comercial, pues además de las funciones tradicionales del notario como asesor y frente a una consulta sobre la contratación mediante ordenadores o contratos electrónicos, debe contar con los conocimientos necesarios sobre ello.

Lo descrito implica considerar que el desarrollo tecnológico y la aparición de un nuevo tipo de instrumento público, como es el instrumento o documento electrónico, hace imprescindible la intervención de un funcionario público como es la figura de una nueva modalidad de notario:

---

<sup>61</sup> El Art. 17 Inciso 1° de la Ley de Notariado, indica que “Los libros de protocolo se formarán con hojas del papel sellado correspondiente (...)” “(...) en cantidad no menor de veinticinco, debidamente foliados con letras (...)”.

cibernotario o notario cibernético<sup>62</sup>, que brinde la fe de los mismos, como actualmente lo hace el notario sobre instrumentos materializados en soporte papel, debiéndose darse a los primeros un pleno valor jurídico, mediante la inserta de la firma del autor del mismo y de las partes que intervienen, las cuales deben ser digitalizadas, por ello se advierte la importancia que tanto la firma como la seguridad de los documentos electrónicos, radica en el sistema de cifrado y encriptación, mediante el uso de sistemas de claves.

El surgimiento de los notarios informatizados, marcó el inicio de una nueva era en la profesión notarial, pues representó el acercamiento con efecto potencial hacia el conocimiento de la electrónica y hacia el intercambio de datos que se derivan de aquella.

La introducción de las tecnologías electrónicas en los negocios ha incrementado la necesidad de lograr una manera compatible de hacer transacciones, sin que para ello exista ninguna dificultad o impedimento histórico-legal en ninguno de los dos sistemas legales: ni en el sistema anglosajón o de *common law*, ni en el sistema de tipo latino o de derecho civil romanista.

De ahí que la figura del cibernotario se está tornando hoy día de vital importancia frente al instrumento electrónico y la firma digital, debido a que el sistema de cifrado se convierte en una variable primaria del mismo, por lo que debe tener un valor intrínseco que le vendrá dado por la eficacia de que

---

<sup>62</sup> HIGHTON, E.I. et al. *La función notarial en la comunidad globalizada*, Ob, cit. p. 132 y ss. El Cyber Notary nace en agosto de 1994, cuando la American Bar Association (ABA) siguiendo la recomendación de su Comité de Seguridad e Información como parte de la Sección de Ciencias y Tecnologías de dicha Asociación, acordaron el inicio de los trabajos de un Comité de Especialización de la ABA para que colabore con cualquier otra organización internacional o nacional que mostrara interés de que se lograra el surgimiento de dicha modalidad de notarios.

lo dotará el derecho en cuanto a la seguridad y garantía, y que le será otorgada por la intervención del notario en cuanto éste lo guarnecerá de fe pública y auténtica, convirtiéndose por ello el notario en protector y garante a la vez de la seguridad jurídica del mismo<sup>63</sup>.

Por ello, en los países donde la tecnología informática se ha implementado, al usar la clave para garantizar tanto la seguridad de los mensajes electrónicos en el tráfico comercial como la autenticidad de las partes que celebran la operación o el acto jurídico por el medio electrónico, delimitan a través del uso de una “clave pública criptográfica” el papel de los notarios así como el futuro soporte legal del comercio electrónico. De ahí que el uso de dicha clave implica la intervención de una tercera persona reconocida como confiable que establece la identidad de los poseedores de aquella y que puede ser distribuida a las otras partes. Por ello, la función que se le reconoce debe tener el cibernotario es una actividad de certificación y autenticación de las capacidades electrónicas, debiendo por tanto poseer un alto nivel de preparación en el campo de la seguridad tecnológica informática que le permitirá certificar y autenticar de manera electrónica los elementos de toda operación de similar naturaleza, a fin de oponerla a terceros.

Otro país en donde los notarios electrónicos han accedido al comercio jurídico electrónico es Holanda, donde los notarios han creado una organización nacional de franquicias que pone al servicio del consumidor y del comerciante un producto denominado “*diginotar*”, en donde el notario

---

<sup>63</sup> GAETE GONZÁLEZ, E. A., *Instrumento público electrónico*, Editorial Bosh, Barcelona, 2002, p. 117. La autoridad del cibernotario puede estar basada en el acuerdo de aceptación dado por las partes del reconocimiento de la actuación de aquél para su propósito, si se trata de una operación negocial interna, o por el contrario, si es una operación internacional, las partes deben realizar una aceptación vía computacional tanto de las bases del contrato como de la autoridad del cibernotario.

actúa como un tercero de confianza, pudiendo autenticar firmas electrónicas y actuar en el mercado de cartas electrónicas, lo que a su vez permitirá que la persona que envía el mensaje y de lo que lo recibe la persona correcta, naturalmente junto a la firma electrónica<sup>64</sup>.

En tal sentido, a consideración del grupo investigador se estima en aquellos países en los cuales se ha implementado la figura del cibernotario, este presenta como funciones las siguientes:

- a) Legalización electrónica de firmas digitales. La legalización de firma autógrafa ha sido función a cumplir por el notario tradicional, sin embargo al generarse documentos electrónicos, el cibernotario es el responsable de la autenticación de la firma digital. Es decir, dará fe de que la firma digital pertenece a la persona que interviene en el documento, autenticará y certificará la identidad de la persona. Entonces el notario actuaría como una autoridad certificadora del documento.
- b) La práctica del cibernotario en el marco de una infraestructura de clave pública, comprenderá la verificación de los datos de una persona a efecto de registrar una clave pública y obtener un certificado, cuyo procedimiento podrá variar de acuerdo al grado de certificación que se desee obtener en correspondencia con los actos y negocios en que utilizará el usuario su firma digital.
- c) Autenticaciones o verificaciones acerca de los términos y ejecución del documento. Estos deben estar de acuerdo con la ley y sufrir todos los efectos jurídicos que le son atribuidos. De esta manera la intervención

---

<sup>64</sup> PERALES SANS, J.L. *Seguridad jurídica en las transacciones electrónicas*, 1ª Edición, Civitas, Madrid, 2002, p. 77. Los avances tecnológicos en países bajos como Holanda están relacionados no sólo en la aceptación de la informática como se conoce, sino que debe acompañarse de las reformas legales necesarias que permitan su implementación.

que al notario electrónico cabe en la documentación informática se extenderá no sólo a la legalización de firmas digitalizadas, sino también a la solemnización electrónica tanto del certificado que contiene identidad, capacidad y otros requisitos establecidos por la ley, como la autenticación del contenido del documento en sí.

- d) Archivo. El cibernotario, como depositario de los actos ante él celebrados, procederá a guardar la documentación y especialmente el certificado emitido, formando así su registro digital, es decir el protocolo electrónico. Posteriormente reproducirá las copias que le sean requeridas de la información que conserva digitalmente.

## **5.-Incorporación de las nuevas tecnologías en el sistema de notariado latino-germánico.**

Una realidad temporal a nivel mundial ha sido la incorporación de las tecnologías de la información en los ámbitos económicos, sociales, políticos y aún más, en el ámbito jurídico. En este último caso, como ya hemos sostenido en apartados anteriores, el notariado no está excluido de dicha realidad, puesto que al contarse con un profesional de derecho que se encuentra a cargo de una actividad pública de autenticidad, que ejerce simultáneamente con las jurídicas de asesoramiento, calificación legal, legitimación y eficacia y que se desemboca en el otorgamiento del instrumento público notarial que presta garantías como la de conservación, reproducción, seguridad y economía; las nuevas tecnologías han demostrado que pueden cumplir un fin que permita ser idénticamente considerado con el que realiza el notario actual, por lo que estimamos conveniente hacer una mínima referencia de la situación de las nuevas tecnologías al interior del sistema de notariado latino-germánico para conocer así las posibles implicaciones que pudieran desarrollarse en nuestro país, que desde 1950

forma parte del grueso de países que integran la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL).

Es de resaltar que El Salvador acogió en el período comprendido entre el 5 y el 9 de mayo de 1987 las III jornadas notariales del Norte, Centroamérica y el Caribe en las cuales se discutió entre las temáticas de relevancia el denominado Tema I “La computación y su aplicación al ejercicio del notariado”<sup>65</sup>, en la cual se consideró que el apareamiento de la informática jurídica ha producido repercusiones grandes en el derecho notarial, pues no puede quedar al margen de los beneficios y perspectivas que aquella produce, por lo que se hacía urgente la sistematización de los registros públicos, con los cuales el notario mantiene una relación permanente; siendo necesario además una constante capacitación profesional del notario que incluyan aspectos teóricos y prácticos de la informática jurídica, por lo que entre los países involucrados podría generarse condiciones particulares para su desarrollo a partir de la implementación de convenios de tipo regional.

Entre las conclusiones que se obtuvieron en esa época pueden citarse las siguientes:

- a) Que las facultades de derecho de las universidades estatales de los países miembros del sector Norte, Centroamérica y del Caribe de la UINL, incluyan en sus pensum de estudios, cursos teóricos y prácticos de informática jurídica, estableciendo una deseable homogeneidad en cuanto al contenido de dicho estudio;

---

<sup>65</sup> Rev. Internacional del Notariado, Año XXXVII número 83, UINL, Institución editora ONPI, Buenos Aires, 1987, pp. 135-137.

- b) Que se supla la deficiencia formativa que sobre dicha materia pudieran tener los notarios que egresaron de las facultades dichas mediante cursos especiales extracurriculares, los cuales deben ser desarrollados de forma periódica, a fin de poner al alcance del notario dicha herramienta y se familiarice en cuanto a su implementación;
- c) Se provea a los registros públicos de la región de los recursos económicos para la implementación de la computarización y se busque la unificación en una sola institución que viabilice la inscripción de actos, contratos y hechos jurídicos en la mayoría de dichos países;
- d) Recomendar que la ONPI<sup>66</sup> difunda las resoluciones que se tomen en cada uno de los eventos científicos que sobre la informática jurídica se hayan tomado en aquellos países miembros de la Unión, y facilite con ello una compilación de tales resoluciones, para que todos los notarios de tipo latino que estén iniciándose en la informatización jurídica tengan una importante fuente de consulta actualizada;
- e) Se recomendó especialmente la creación de un Centro de Informática Jurídica para una mejor difusión del pensamiento notarial, sugiriéndose que en el caso salvadoreño, el responsable de llevar dicho registro fuera el Instituto Salvadoreño de Derecho Notarial<sup>67</sup>.

Luego de cinco años desde que se conocieron las conclusiones que se han mencionado en los párrafos anteriores, en Cartagena de Indias, Colombia entre el 28 de abril al 2 de mayo de 1992 durante el XX Congreso Internacional del Notariado Latino<sup>68</sup>, se conoció entre las temáticas desarrolladas la identificada como Tema II “El documento informático y la

---

<sup>66</sup> Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional.

<sup>67</sup> Dicha Institución desapareció debido al escaso conocimiento que del mismo se tuvo, siendo sustituido por el Colegio de Notarios, creado como una asociación sin fines de lucro con personalidad jurídica propia concedida por el Ministerio de Gobernación.

<sup>68</sup> Rev. del Notariado, abril-mayo-junio, número 829, Buenos Aires, 1992, p. 287-289.

seguridad jurídica”, en el que se reconoció que la difusión y avance del documento informático en el mundo moderno es no sólo formidable, sino que también de él debe esperarse un mayor avance, puesto que la facilidad para su elaboración, la posibilidad de archivo sin importar los volúmenes de información de que se trate en espacios reducidos, la inmediatez de acceso y recuperación, entre otras, representan ser algunas de las ventajas que justifican su extraordinario desarrollo y expansión.

Pese a ello, aún y cuando al igual que presenta ventajas, también presenta ciertos riesgos en cuanto a su implementación, por lo que se hacía necesario equilibrar su tratamiento normativo a fin de que con ello se garantizase a la sociedad un medio eficaz y confiable para la expresión de la voluntad, así como para las legislaciones futuras para que permitan la implementación de estándares internacionales de seguridad en cuanto a la elaboración de una nueva modalidad de instrumento público.

De ahí que siendo el notariado una institución a la que se le ha confiado mediante un especial depósito la fe pública lo que le permite ejercer un rol tutelar de la contratación a través del asesoramiento, configuración negocial y calificador de situaciones jurídicas de identidad, capacidad y legitimación que acompaña la evolución del documento, se hace necesario que se legisle sobre dicho particular como una forma de reconocer la importancia de las nuevas tecnologías en el campo notarial.

En atención al reconocimiento que sobre el particular se hiciera, se destacan como propuestas de solución ante dicho fenómeno, las siguientes:

- a) Que la expresión de voluntad expuesta en un documento privado se complemente con la criptografía de textos y firma electrónica<sup>69</sup>, a fin de que el notario en su calidad de profesional especializado e imparcial, pueda autenticar y custodiar el archivo de cualquier modo de identificación electrónica;
- b) Que no obstante el avance tecnológico, se mantenga el empleo del papel escrito y de la firma autógrafa;
- c) Que sin importar el medio técnico empleado, deben de respetarse los principios esenciales del notariado, cuya función no se agota con la autenticación sino que por el contrario, se proyecta y expande a través del asesoramiento, configuración, calificación, legitimación y demás actividades que garantizan la declaración de voluntad libre y coincidente;
- d) Estimular el empleo de las nuevas tecnologías como medio auxiliar del notario para mejorar la coordinación con otras institucionales que se encuentren vinculadas con el quehacer notarial, tales como registros inmobiliarios, catastros, registros comerciales, etc.
- e) Que la Unión Internacional del Notariado Latino debía integrar un grupo de trabajo sobre el documento electrónico y el documento notarial que tuviera por objeto: 1) la adaptación del notariado a las nuevas tecnologías; y 2) La armonización entre los países miembros de la Unión respecto de las normas fundamentales de seguridad en dicha materia.

---

<sup>69</sup> RIBAGORDA GARNACHO, A. *Seguridad informática*, En: Derecho del comercio electrónico (Primeras jornadas celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid, La Ley, 1ª Edición, Madrid, 2001, p.18. La criptografía es considerada como una disciplina que estudia los principios, métodos y medios de ocultación el significado de un mensaje, encubriéndolo (cifrar) y descubriéndolo (descifrar) manteniendo la confidencialidad de dicha información.

Dichas conclusiones no tuvieron el eco esperado a nivel latinoamericano, más si lo tuvo en Europa, donde para el año 1999<sup>70</sup> el Parlamento Europeo había creado una directiva mediante la cual se facilitara el uso de la firma electrónica para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, y en cuanto al campo notarial se refiere, para ése mismo año, se introdujo a manera de reforma el Art. 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado<sup>71</sup>, de 28 de mayo de 1862, con el cual se habilitó el uso de las nuevas tecnologías en la elaboración del instrumento público.

Empero ya en el nuevo siglo en el año 2004 mientras se desarrolló el XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino en la ciudad de México<sup>72</sup>, se conocieron varias temáticas entre las que destaca la número II denominada “El notario y la contratación electrónica”, identificándose como aspectos principales a considerar los siguientes:

- a) Que la firma electrónica es un instrumento técnico al servicio de la función notarial, lo que debe permitir el fomento de las nuevas tecnologías, la formación de los notarios y la firma electrónica notarial;
- b) El documento público notarial electrónico está destinado a su rápida y eficaz circulación, permitiendo la generación de directrices que

---

<sup>70</sup> Mediante la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, se estableció un marco comunitario para la firma electrónica, como respuesta a la iniciativa europea de comercio electrónico de 16 de abril de 1997.

<sup>71</sup> El Art. 17 bis 1 y 2 de la LON a la letra dice: “Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de la firma electrónica por parte de notarios y de normas complementarias” “2.Reglamentariamente se regularán los requisitos indispensables para la autorización o intervención y conservación del instrumento público electrónico en lo no previsto en este artículo”.

<sup>72</sup> Dicho congreso se desarrolló entre los días 18 al 20 de octubre de 2004.

informen la política de certificación de la firma electrónica notarial en los países miembros;

- c) Que juntamente con la circulación internacional del documento público notarial electrónico se desarrolle la verificación generalizada de la firma y de la cualidad del notario en ejercicio, y de ser implementada, dicha firma se encuentre sometida al control de los notarios miembros, a fin de que se respeten los principios y las medidas adoptadas para tal verificación a nivel global;
- d) El notario debe garantizar la aplicación de las nuevas tecnologías en la función notarial, procurando que sean observados e inalterables los principios esenciales del notariado latino, sobre todo respetando la presencia física de las partes ante el notario, la firma del documento por aquellos y el notario, la fecha y la conservación del documento público por el notario, sin importar la modalidad de soporte, manteniéndose intacta su fuerza probatorio y ejecutiva, al servicio de la sociedad;
- e) El notariado latino siga contribuyendo a la creación de espacios jurídicos de seguridad global a través de la libre circulación de los documentos públicos notariales, con toda su fuerza probatoria y ejecutiva en cualquier tipo de soporte que se haya empleado para su elaboración, requiriendo para ello que cada país adopte las medidas técnicas y legislativas para el pleno reconocimiento de tales documentos a nivel mundial.

Las conclusiones que se tomaron en el congreso que se menciona trajeron cambios significativos en algunos países que adoptaron para sí el sistema notarial que se menciona –excluyéndose de ello a nuestro país-entre los que puede destacarse a la Argentina, en la cual se generó lo que se denominó como “Infraestructura de firma digital”, lo que permitió al Poder

ejecutivo nacional que mediante el Decreto 378/05 se establecieron los principios rectores del llamado “Plan Nacional de Gobierno Electrónico”, el que a su vez tiene como principal fin utilizar la potencialidades de las TICs o tecnologías de la información y las comunicaciones, con miras a simplificar los procedimientos internos del Estado, obteniendo con ello una significativa reducción en los costos involucrados en dichas tramitaciones.

Las normas complementarias que fueron creadas en la primera década en la Argentina<sup>73</sup>, establecieron competencias, procedimientos –referidos a estándares de seguridad, obligaciones legales, hardware, software, bases de datos, redes y estándares tecnológicos-, a fin de crear la ya antes dicha “Infraestructura de firma digital”<sup>74</sup>, en la que se identifican a los sujetos que la conforman y en consecuencia forman parte de la aplicación y utilización de la firma digital, así como cuáles son las nuevas tecnologías que contempla en el ámbito nacional.

Ya para el año 2006, mientras se desarrolló la XII jornada notarial iberoamericana en Punta del Este, Uruguay<sup>75</sup>, se discutió como tema II “Informática jurídica del derecho notarial y del derecho registral” reconociéndose los antecedentes de dicha situación, los cuales nacen como una floreciente preocupación durante el X congreso internacional del notariado latino en el año 1969 en Montevideo, partiéndose del hecho que el notariado debía brindar signos de apertura ante las nuevas exigencias

---

<sup>73</sup> Se hace referencia que dicho marco normativo nace con la Ley 25.506 del año 2001, el Decreto 1028 del año 2003 y el Decreto 724 modificatorio del anterior, del año 2006, todos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional.

<sup>74</sup> Dicha definición es conocida con las sigla PKI (*Public Key Infrastructure* o Infraestructura de clave pública)

<sup>75</sup> Dichas jornadas se llevaron a cabo en el período comprendido del 7 al 10 de noviembre de 2006. <http://www.onpi.ar/vercongrjor.php4?id=141>.

surgidas del mundo contemporáneo, manteniéndose en constante actualización respecto de todo lo relacionado con el quehacer notarial, empleando para ello los medios técnicos más modernos. Se siguió citando a guisa de antecedentes, el XX congreso internacional ya citado anteriormente, llevado a cabo en Cartagena de Indias en el año 1992, donde se reconoció la relación de la criptografía en la intervención del notario, así como la difusión de las nuevas tecnologías en la formación del documento público notarial, respetándose siempre los principios esenciales del notariado latino, permitiendo brindar la seguridad necesaria a las actuaciones desplegadas a favor de los particulares así como de las autoridades gubernamentales.

Siempre en ése orden de ideas, se citó el III congreso notarial del Mercosur llevado a cabo en el año 1997 siempre en Punta del Este, Uruguay, donde se adoptaron como conclusiones entre otras: que el documento electrónico fuera válido y eficaz como forma de contratación entre partes presentes y a distancia; que a dicho documento elaborado en un soporte distinto del papel se le pueden aplicar todos los institutos del derecho positivo para juzgar su validez, eficacia y valor probatorio; que el notariado latino debido a su doble carácter de legitimante y certificante, reúne las condiciones para otorgar seguridad jurídica a la contratación mediante medios electrónicos en el marco de la autonomía de la voluntad utilizada por las partes a ese fin; por otro lado, de aplicarse las nuevas tecnologías en el ámbito de la escritura pública, deberá tender a resguardar los principios esenciales de la función del notariado de tipo latino, entre otras.

En las jornadas de que se trata –la XII– se ilustra que como resultado del XXIV congreso internacional del notariado latino, surgieron dos documentos a nuestra consideración de mucha importancia para el desarrollo de los medios tecnológicos en el ámbito notarial, siendo éstos: a) La política de

certificación de la firma electrónica notarial de los países miembros de la UINL, y b) El notario y las transacciones jurídicas electrónica. Donde en el primero de ellos, se tiene la intención que a través de él se fijen líneas directrices sobre las medidas de seguridad que deben tomarse en relación con la firma electrónica de los notarios, su producción, el control y la responsabilidad notarial, entre otros aspectos<sup>76</sup>. En cambio el segundo documento<sup>77</sup>, identifica una serie de tareas que deben ser consideradas en aras de implementar las transacciones jurídicas electrónicas, tales como el hecho de definir y difundir las funciones notariales en el marco de las transacciones jurídicas por vía electrónica, recomendar prácticas notariales uniformes en las transacciones jurídicas por vía electrónica a nivel mundial; elaborar propuestas para una formación notarial básica en materia de transacciones electrónicas; así como también desarrollar conceptos de infraestructura notarial de seguridad a partir de estructuras internacionales como la UINL a la cabeza y cuerpos nacionales –consejos nacionales- y notarios de los Estados miembros como base.

Ahora bien, luego de haber hecho el recorrido de la probable incorporación de las nuevas tecnologías en el ámbito notarial, hacemos referencia en este punto de la contribución que la función notarial ha tenido

---

<sup>76</sup> Los principios que surgen de dichas políticas se concretan a dos: 1. Se establece la políticas de prácticas de certificación de la Organización Notarial de cada uno de los países que forman parte de la UINL que confiere la equivalencia funcional entre las firmas electrónica y manuscrita; y 2. La firma electrónica debe tener el carácter de firma de alto nivel de seguridad.

<sup>77</sup> Las conclusiones que se alcanzaron mediante dicho documento son las siguientes: 1. Crear redes de comunicación notariales a través de intranets; 2. Proveer de funcionalidad de correos electrónicos, integrados de manera específica a la profesión; 3. Establecer fuentes propias de información electrónica (registros de testamentos, información de bienes inmuebles, catastros, etc.); 4. Creación de instalaciones comunes teniendo en vista conexiones a fuentes externas de información; 5. Desarrollo de mecanismos de seguridad como la firma digital, el certificado notarial digital y componentes del encriptado, siempre y cuando sean permitidos. 6. Proceder a certificar a los notarios por autoridades certificadoras propias a la profesión, y 7. Fijar los estándares técnicos procurando alcanzar una seguridad jurídica técnica adecuada.

en las nuevas tecnologías, partiéndose del hecho que el notariado siempre ha contribuido a la creación del derecho positivo, interviniendo en casi todas las relaciones humanas aún mucho antes que el legislador mismo, ya que se encarga de encuadrar situaciones y voluntades que la ley muchas veces aún no ha previsto; procurando preservar y a la vez brindar seguridad jurídica en un mundo cada días más digitalizado, como solo la fe pública puede brindar. Empero, es imposible no ver hacia el costado y hacer caso omiso de los nuevos modos de contratación que hoy día existen o se encuentran en franco crecimiento, sobre todo por el hecho que el notariado latino cuenta con las herramientas para dar certeza a esas nuevas formas de expresión de la voluntad. Por ello, el notariado latino ha querido aplicar las nuevas tecnologías y poderles dar un valor agregado de la seguridad jurídica propia de la misma función notarial. Así por ejemplo: una persona que a la fecha no cuenta con una firma digital que lo reconozca, necesita firmar un documento privado, acreditando para ello su identidad, o quizás también su representación en caso de actuar por otro, pudiendo enviarlo a un sitio alejado en cuestión de minutos, sea con firma electrónica o digital; por ello, se presenta entonces en la notaría donde, una vez formalizado el acto, el notario firma digitalmente el documento

Se estima como colofón de todo lo expuesto, que la obtención de una firma digital para que sea operativa, requiere del acompañamiento de una institución imparcial, que socialmente ha sido y es aún sinónimo de seguridad jurídica, con el fin de acreditar o respaldar el par de claves que acredita aquella, siempre y cuando la contratación que haya de realizarse sea producida mediante ordenadores o de forma *on line*; de ahí que las claves que se asignen a la firma digital sirva como acreditante de la identidad del emisor y receptor respectivamente, llegando por tanto a ser vinculantes una clave privada y una clave pública a una casilla de correo electrónico.

En tanto se reconoce que en la mayoría de países donde tiene preeminencia el sistema de notariado latino, es factible la aplicación de las nuevas tecnologías en el campo de la contratación, ya que, por un lado, los notarios son terceros imparciales, que guardan no solo el secreto profesional en cuanto a la relación con sus clientes, sino que además contribuyen a la protección del consumidor<sup>78</sup>; además cuentan con los conocimientos jurídicos, pues son técnicos en derecho, también cuentan con la infraestructura necesaria, pues en el grueso de países que aplican dicho sistema cuentan en unos casos con Colegios Notariales y en otros, con Asociaciones de Abogados. Asimismo, se advierte cierto nivel de organización tanto a nivel local, como mundialmente, a través de la Unión Internacional del Notariado Latino; con el agregado que los documentos emanados por un notario de tipo latino gozan de fuerza probatoria y ejecutiva internacional, lo que permite que éstos contribuyan a un espacio de seguridad global, y por último, gozan de la confianza suficiente que le es dada por la sociedad misma.

---

<sup>78</sup> Posición adoptada en el punto 4 de la Declaración de Berlín, en XXI Congreso Internacional del Notariado Latino.

## **CAPÍTULO V. DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO NOTARIAL Y LA PERSPECTIVA DE SU APLICACIÓN EN EL SALVADOR.**

### **Contenido:**

**1.-Introducción. 2. El papel o rol del notario en la certificación digital. 3. De la fe notarial sobre actuaciones jurídicas realizadas en forma electrónica. 4. Perspectiva salvadoreña de la actuación del notario salvadoreño frente a las nuevas tecnologías. 5. La matriz electrónica. 6. El protocolo electrónico. 7. Del papel del notario en el proceso de adopción de medios electrónicos en el desarrollo de la función notarial. 8. Del surgimiento de la fe pública informática.**

### **1-INTRODUCCIÓN.**

El uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación ha transformado con su aplicación, como se ha venido insistiendo en gran parte de la presente tesis en casi todas las actividades del ser humano, hecho del que no se escapa el Derecho, y específicamente la actividad notarial, la cual se ha tenido que adaptar paulatinamente en el moderno esquema de sociedad digital para dar paso a una nueva generación de actividades y procesos sistematizados, cada vez más lejos del papel, elemento fundamental en la certificación de documentos de orden legal y básico del oficio notarial<sup>79</sup>.

Ha de partirse entonces en el presente Capítulo en la obligada referencia de que el notariado salvadoreño guarda en perspectiva la

---

<sup>79</sup> Vid, MADRID PARRA, A. *Aspectos jurídicos de la identificación en el comercio electrónico*. En: AA.VV. Derecho del comercio electrónico (primeras jornadas celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid), La Ley, 1ª edición, 2001, pp. 188-189. Asimismo, Vid, ILLESCAS ORTIZ, R. *El transporte terrestre de mercaderías: Internacionalización y electrificación*. El transporte terrestre nacional e internacional, La Ley, Madrid, 1997. p. 129. Dicha figura es entendida como el fenómeno económico y jurídico, de creciente e imparable difusión, mediante el que la forma tradicional en papel para la celebración de documentación de contratos como el de transporte, y el representación de mercaderías, se sustituye en toso o en parte por uno o varios mensajes de datos, o por el intercambio de los mismos.

necesidad de hacer cambios estructurales en cuanto al ejercicio de la función notarial, ya que la Ley que rige el quehacer notarial data de hace ya casi medio siglo<sup>80</sup> sin que haya existido cambio alguno en ella, salvo algunos intentos que vale la pena destacar, los cuales fueron desarrollados anteriormente (Infra Cap.V. apartado 10), pero incorporando a partir del anteproyecto presentado en el mes de abril de 2006 bajo el Art. 174 del mismo la figura del notariado electrónico, respecto del cual se establecía que “Una ley especial regulará el notariado electrónico que en futuro se establezca, mediante la legislación correspondiente a través de instrumentos notariales de esa naturaleza, tales como: la firma digital, contratos informáticos celebrados por medio de mensajes de datos y garantizados por una entidad de certificación”, lo cual representa ser una mínima realidad hacia el horizonte que presenta el notariado en nuestro país y hacia el cual debemos dirigirnos a fin de no quedar rezagados en el tiempo y frente a los vientos de cambio que ya han sido mundialmente aceptados.

## **2-EL PAPEL O ROL DEL NOTARIO EN LA CERTIFICACIÓN DIGITAL.**

El notario es un profesionalista en Derecho quien desempeña una función pública que es investido por el Estado para dotar de fe pública y hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica y que además tiene a su cargo asesorar personalmente e ilustrar con imparcialidad a quienes soliciten sus servicios, por lo que debe recibir, interpretar y dar forma a su voluntad, proponiendo los medios legales adecuados para el logro de los fines lícitos que se propone

---

<sup>80</sup> Dicha normativa fue creada por D.L. No 218, de 6 de diciembre de 1962, publicada en el D.O. No. 225 Tomo No. 197 del 7 del mismo mes y año, y la cual representó para la época de su emisión un auténtico avance respecto de la difícil tarea de interponer la fe pública notarial, al recibir e interpretar la voluntad de los interesados, así como la de dar forma legal y autenticidad a los hechos y actos jurídicos ocurridos a presencia del notario.

alcanzar, y advertirles de las consecuencias legales de su voluntad. Por ello, es válido el sostener que el notario cumple una de las más importantes finalidades del Derecho, que es la de brindar seguridad jurídica<sup>81</sup>, a través del ejercicio de varias funciones, entre las que se destacan:

- a) Da forma, legaliza y legitima. Cumple con la formalidad exigida por la legislación vigente para ciertos actos jurídicos, es decir, dota de plena validez jurídica, a ciertos actos de similar naturaleza que deben otorgarse de manera obligatoria ante su fe, como pueden ser la compraventa de inmuebles, condominios, testamentos, etc. y confiere además, al documento público que produce, la garantía de legalidad absoluta<sup>82</sup>.
- b) Tiene el poder de la fe pública. Confiere autenticidad y certeza jurídica a ciertos hechos y actos jurídicos, mediante la consignación de ellos en el protocolo, dotándolos así de valor de plena prueba ante las autoridades y la sociedad<sup>83</sup>.
- c) Crea documentos públicos que por su naturaleza son auténticos. El notario es autor responsable de los instrumentos públicos que circulan con valor de plena prueba ante la comunidad nacional e internacional. Además, conserva los instrumentos originales otorgados y autorizados en el protocolo y expide un primer testimonio con fuerza ejecutiva a

---

<sup>81</sup>Vid, PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V. *Notariado, nuevas tecnologías y derecho mercantil*, En: AA. VV. Derecho patrimonial y tecnología, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2007.

<sup>82</sup> Vid, ETCHEGARAY, N.P.. *Escrituras y actas notariales*, 3ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 42. La función notarial que se despliega sobre el acto en el cual participa, tiene por finalidad dar eficacia al acto mismo, por el cual los sujetos que en él participan se vinculan al objeto del contrato por una relación sustancial que les permita disponer voluntariamente sobre ése objeto.

<sup>83</sup> Vid, COUTURE, E.J. *El concepto de fe pública*, Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad de Montevideo, Montevideo, 1954, p. 25.

solicitud de los interesados y reproduce ilimitadamente nuevas copias auténticas<sup>84</sup>.

En todo este desarrollo tecnológico y la aparición de un nuevo tipo de instrumento público, como lo es el instrumento o documento electrónico la función del notario se hace imprescindible para dar fe a los mismos, por eso su estudio dentro de la presente investigación. Empero, estos nuevos instrumentos notariales de los cuales El Salvador es totalmente ajeno se deben realizar tomando en consideración la mayoría de las legislaciones de otros países que al igual que el nuestro asumió el sistema de notariado latino-germánico, considerando que con la intervención de un funcionario público que le de pleno valor jurídico a los negocios celebrados por vías telemáticas, resulta por demás importante para la protección de los mismos en su conformación la necesaria presencia de la figura que se comenta.

El documento notarial debe estar firmado como anteriormente aclarábamos por quien es el autor del mismo, firma que en el caso de los documentos electrónicos debe ser digital para que tengan plena seguridad que al acontecer del derecho actual en su relación con la informática<sup>85</sup>.

En todo caso, podemos afirmar que la función notarial no es ni será nunca obsoleta, sólo tendrá que adecuarse a la manera de prestar el servicio notarial, con base en el tradicional documento que era basado únicamente

---

<sup>84</sup> Vid, PELOSI, C. A. *El documento notarial*, 3ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 90. El documento que el notario otorga por regla general constituye ser una prueba preconstituida en virtud de la cual se tiene por cierta la realidad espacio-temporal descrita a petición de parte interesada.

<sup>85</sup> Vid, RICO CARRILLO, M. *Derecho de las nuevas tecnologías*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, p. 203. La intervención de los notarios en la elaboración de un documento elaborado electrónicamente debe sujetarse a las mismas garantías e idénticos requisitos que los exigidos para el documento elaborado tradicionalmente.

en soporte papel. Lo que el notario requiere hoy, es adaptarse a las exigencias y transformaciones del mundo actual e incorporar en su quehacer herramientas como la informática, la criptografía y la telemática, con el uso de la firma electrónica, el certificado digital, e incluso la propia factura electrónica<sup>86</sup>.

Desde este ángulo se encuentra la confidencialidad y la autenticidad como unas de las propiedades más importantes de los documentos electrónicos, refiriéndose la primera a la posibilidad de mantener un documento electrónico inaccesible a todos excepto a una lista de individuos autorizados. La autenticidad por su parte, es la capacidad de determinar si uno o varios individuos han reconocido como suyo y se han comprometido con el contenido del documento elaborado electrónicamente. El problema de la autenticidad en un documento tradicional se soluciona mediante la firma autógrafa, pues mediante esta, un individuo o varios de ellos manifiestan su voluntad de reconocer el contenido de un documento y en su caso, se someten a cumplir con los compromisos que el documento establezca para con el o los demás.

Los problemas relacionados con la confidencialidad, integridad y autenticidad en un documento electrónico se resuelven mediante la tecnología llamada criptografía<sup>87</sup>.

Se ha visto pues la importancia de la firma digital en los documentos electrónicos como modalidad tecnológica y como mediante este sistema de

---

<sup>86</sup> Vid, PÉREZ MONTERO, H. *El notariado moderno y la computación*. En: RIN, año XXXVII, Nº 83, UINL, ONPI, Buenos Aires, 1987, p.76.

<sup>87</sup> Vid, GALENDE DÍAZ, J.C. *Criptografía, historia de la escritura cifrada*, Complutense, Madrid, 2004. p.15. Dicha ciencia que por su finalidad estudia a la escritura oculta, enseña a diseñar cifrarios o códigos secretos, generado por un lenguaje convenido mediante el uso de claves o cifras.

clave pública o criptografía cerrada pueden garantizarse de forma segura, efectiva y pormenorizada la elaboración de nuevas modalidades documentales. El procedimiento de firma de un documento digital, por ejemplo, implica que mediante un programa de cómputo un sujeto prepare un documento a firmar y su llave o clave privada (que sólo él conoce). El programa produce como resultado un mensaje digital denominado firma digital, los que juntos el documento y la firma, constituyen el documento firmado. Sin embargo, tal circunstancia, sólo prueba la firma electrónica que se utilizó mediante la llave privada del sujeto y no necesariamente el acto personal de firma, por lo tanto, no es posible establecer con total seguridad que el individuo firmó un documento, sino que sólo es posible demostrar que es éste es el responsable de que el documento se firmara con su llave privada. En otras palabras, si un documento firmado corresponde con la llave pública de un sujeto, entonces este último, debe reconocer el documento como auténtico, aunque no lo haya hecho. En consecuencia, el sujeto debe cuidar de mantener su llave privada en total secreto y no revelársela a nadie, porque de hacerlo es responsable de su mal manejo.

Por eso, una solución para el problema del manejo de las llaves es el conocido certificado digital, el cual resulta ser un documento firmado digitalmente por una persona o entidad denominada autoridad certificadora (AC).

Dicho documento establece un vínculo entre un sujeto y su llave pública, es decir, el certificado digital es un documento firmado por una autoridad certificadora, que contiene el nombre del sujeto y su llave pública. La idea es que quienquiera que conozca la llave pública de la AC puede autenticar un certificado digital de la misma forma que se autentica cualquier

otro documento firmado. Por tanto, la figura del notario es de vital importancia frente al instrumento electrónico, y la firma digital, debido a que el sistema de cifrado se convierte en una variable primaria del mismo, por lo que debe tener un valor intrínseco que le vendrá dado por la eficacia de que lo dotará el derecho en cuanto a seguridad y garantía, factores ambos que le serán otorgados tal como ocurre con el instrumento público *per cartam*<sup>88</sup> por la intervención del Notario en cuanto éste lo guarnecerá de fe pública y autenticidad, ello principalmente a partir de que pueda ser reconocido el notario por sí o a través de la institución rectora de su actuación (Corte Suprema de Justicia en el caso salvadoreño) como una autoridad de certificación (AC) o un ente de similar clase (EC)<sup>89</sup>.

El notario como protector y garante de la seguridad jurídica cumple un rol estratégico en la sociedad, pues dota de certeza a las relaciones entre los particulares al brindarles asesoría técnico-legal y ajustar su voluntad a lo establecido en las leyes, bajo la investidura estatal de la fe pública. Esta función medular de la actividad notarial ante el auge del comercio electrónico ha de replantearse muchos de los principios e instituciones que le rigen para seguir siendo útil, tributando como herramienta eficaz en el complejo engranaje que implica la contratación electrónica y la utilización de documentos de similar naturaleza en aras de poder garantizar así la confidencialidad de las comunicaciones, la identidad y la capacidad de las partes contratantes, la integridad y autenticidad de los mensajes en todo el

---

<sup>88</sup> El instrumento notarial ha sido desde siempre el medio material por el cual se ha documentado a través de la historia todos y cada uno de los negocios jurídicos que han sido de interés de la humanidad, permitiendo así su archivo y difusión.

<sup>89</sup> En el caso de que al notario se le confiara el desempeño de la función de certificación que caracteriza a las entidades de similar denominación, es necesario que la misma nazca en virtud de la ley, de tal suerte que sólo en aquellos casos en que así sea autorizado por la administración, tendría dicho carácter y no al contrario.

proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos de naturaleza civil o mercantil.

En todo este proceso –elaboración del documento-la figura del notario ha cumplido y aún cumple una función social de relevancia para los demás, ya que como se ha dejado dicho, interviene como asesor y consejero previendo actos relativos a la capacidad legal de las partes, sus facultades, propiedades o gravámenes de las mismas, entre otros, a fin de que éstos se vean siempre ajustados a derecho; es decir, que simultáneamente el notario participa como perito y fedatario en los actos jurídicos que realiza para su perfeccionamiento, busca con ello reducir al mínimo cualquier tipo de problema jurídico y social que sea generado con la celebración de actos que requieren de algún tipo de solemnidad y de fe pública; en tanto da fe de los actos, contratos y declaraciones de voluntad y de los hechos que perciba por medio de sus sentidos, o sea que se hayan producido a su presencia, dando fe de la fecha en que éste se otorga, más no de ninguna otra circunstancia que hubiese sucedido antes o después del otorgamiento del acto en que aquél participa<sup>90</sup>.

En ése sentido, el notario puede darle al documento en cualquiera de sus formas un valor agregado o adicional, aparte de la seguridad informática que otorgan los logaritmos de cifrado, y de la confidencialidad, ya que el notario puede ser el depositario de las conocidas claves públicas y privadas que utilicen las personas al hacer sus negocios. Por ello, muchas veces se

---

<sup>90</sup> Al respecto, la LdN de El Salvador, en su Art.1 indica que “la fe pública concedida al notario es plena respecto a los actos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe es plena en lo tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa”, siendo éstas últimas condiciones las que predominan en la elaboración del instrumento y por las cuales el mismo puede ser oponible en juicio como medio de convicción judicial.

puede pensar que las nuevas tecnologías ponen en peligro el principio de autenticidad notarial, pero ello no es así, ya que en el soporte papel también existe ése peligro de que el documento pueda ser adulterado o falsificado de muchas formas. Pero aquí lo que requiere para esta nueva forma de contratar es que exista una persona imparcial, que a su vez sea un experto en derecho y que asegure quien realmente el emisor y que identifique a esa forma adecuada y quien mejor que el notario, que ha tenido desde los comienzos de su existencia la facultad de certificación de la identidad de las personas<sup>91</sup>.

Es así que ante el surgimiento de las nuevas tecnologías no significa que el ejercicio de la función notarial se vea amenazado, sino que por el contrario, la buena implementación de los medios informáticos y tecnológicos va a lograr que la actividad notarial, cumpliendo con su función sea más rápida y eficaz, y que las nuevas tecnologías, se implementen; a fin de que mediante capacitación, y el trabajo disciplinario el notario esté en facultad de brindar la seguridad jurídica necesaria en la actualización informática de la oficina notarial mediante el vínculo con otros organismos que se encuentran relacionados con la función notarial a fin de volver expeditiva al quehacer que este realiza para una mejor protección de los consumidores.

### **3-DE LA FE NOTARIAL SOBRE ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS EN FORMA ELECTRÓNICA.**

Por principio general, el notario participa como garante de la solemnidad en aquellos actos, contratos y declaraciones de voluntad donde

---

<sup>91</sup> Vid, PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V. *Notariado, nuevas tecnologías y derecho mercantil*, En: AA. VV. Derecho patrimonial y tecnología, Ob. cit. pp. 534-535. La función notarial ante el signo de los tiempos, exige una participación más que activa en las nuevas tecnologías y por ende, supone una ampliación de la función notarial.

su actividad es requerida por ministerio de Ley<sup>92</sup>, y sobre las cuales el notario deposita la fe que le ha sido delegada por el Estado, a fin de dotar no solo de validez al acto celebrado, sino también de configurar un documento que pueda ser exigible en caso de ser presentado en un juicio posterior<sup>93</sup>.

Lo antes expuesto, permite indicar que ante la presencia obligada de todos los partícipes el documento así otorgado está dotado de fe pública, y por tanto, el contenido del mismo no ha sido alterado y es auténtico, haciendo por tanto plena prueba para los efectos judiciales, permitiendo a través de su empleo el convencimiento pleno de la autoridad judicial que conoce del mismo, hasta mientras no se establezca lo contrario<sup>94</sup>.

Sin embargo, vale destacar el hecho que en cualquier tipo de negocio o acto jurídico en que deba de intervenir, el notario da fe de que los otorgantes firmaron el documento de que se trate, es decir, deja constancia que dicha firma fue puesta de puño y letra y a su presencia por quien ha comparecido, no pudiendo determinar en ningún caso que quien comparece no sea el titular de la firma que calza al final del documento, pues carece de la facultad de investigar la autenticidad de los comparecientes o bien establecer la existencia de algún tipo de ilícito, limitándose dicha circunstancia a acreditar

---

<sup>92</sup> El Código Civil establece que entre las clases de contratos existente en el derecho positivo nuestro se encuentra el denominado contrato solemne, aplicable cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

<sup>93</sup> A su vez, el mismo Código dispone que el instrumento público que es otorgado ante notario-cartulario dice el Código-hace fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, ello para efectos de especialidad y temporalidad, pero no concede la misma fe en cuanto a la verdad de las declaraciones que el mismo consten de parte de los interesados frente a terceros, siendo aplicable únicamente a los que participaron de la declaración.

<sup>94</sup> La Ley de Notariado hace referencia que en el caso de la matriz, una vez que conste incorporada en un protocolo notarial no puede invalidarse si ha sido autorizada por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego.

la identidad del compareciente a través del documento de identidad que le fuere presentado<sup>95</sup>.

No obstante si se tratara de la firma electrónica que se emplee en un documento de similar naturaleza, es válido el considerar que el notario salvadoreño no podría obrar en contrario a lo que se ha expuesto, puesto que en el caso de dicha modalidad documental por tratarse de un juego de claves que han sido entregados a una persona determinada, le corresponde a este el resguardo de aquellas para la seguridad y confianza del cliente o usuario.

En razón de ello, no se hace necesaria la participación del notario para el otorgamiento de un documento de tal clase, pues el valor del documento emitido hace plena prueba por sí mismo, tal y como se advierte de la lectura del Art. 11 del anteproyecto de Ley de Comunicación y Firma Electrónica que fuera elaborado por el GOES, por el cual, además de considerarse a dicho documento de naturaleza privada, y encontrarse referido a actos jurídicos no excluidos de dicha normativa, su valor probatorio será de plena prueba, gozando de fuerza ejecutiva para efectos judiciales.

De ahí que en el caso de que el notario en El Salvador llegase a ser considerado como una entidad de certificación de forma directa o derivada<sup>96</sup>, se estima que dará fe de los siguientes aspectos:

---

<sup>95</sup> La LdN indica en su Art. 32 Ord. 5° que al momento de otorgarse una escritura matriz y ser asentada esta en su protocolo, el notario “da fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes”, lo que se cerciora mediante la exhibición que le hacen a este del documento de identidad del compareciente, que en la mayoría de las veces es el DUI (Documento Único de Identidad), el pasaporte oficial, o la licencia de conducir, éstas últimas dos clases aplican en defecto del primero, el cual por disposición legal, es el documento idóneo de identificación con que cuentan los salvadoreños residentes o en el exterior para celebrar actos o suscribir contratos de cualquier clase que sean.

- a) De la identidad de la persona que ha comparecido ante sus oficios solicitando su intervención como entidad de certificación.
- b) De la capacidad con la que actúa una persona en representación de otra, pues existen casos en los cuales el interesado en el acto no puede intervenir, ante lo cual actúa otro a nombre de éste<sup>97</sup>, como podría citarse a guisa de ejemplo la presencia de quienes ejercen la representación legal de las personas colectivas. En todo caso, la función del notario quedará sujeta al sistema que sobre el uso de llaves se pudiere adoptar en nuestro país, que a *motu proprio* debe aplicarse el sistema de clave asimétrica, al sólo efecto de conferir indistintamente el uso de firma tanto para el representante como para su representada.
- c) De la fecha en que ha sido elaborado el documento, su exactitud y veracidad de las declaraciones contenidas en este, el cual por su constitución será cifrado y posteriormente firmado de manera electrónica, empleando para ello la función *hash*<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> Se entenderá que el notario fungiría como una entidad de certificación de forma directa si asume por sí mismo dicha calidad, en cuyo caso se despoja de la calidad que tiene como tal, compitiendo en igualdad de condiciones con cualquier persona natural o colectiva que preste dicho servicio, no importando su condición inicial.

<sup>97</sup> Vid, ÁVILA ÁLVAREZ, P. *Derecho notarial*, 7ª edición, Bosch, casa editora, S.A. Barcelona, 1990. p.55. La comparecencia en nombre ajeno es una de las formas de intervención que pueden darse en el instrumento notarial, pudiendo obrar tanto como representante voluntario o como órgano de persona colectiva.

<sup>98</sup> Vid, AA. VV., *La firma electrónica. Aspectos legales y técnicos*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2004, p. 191. Este tipo de algoritmo de resumen es una herramienta criptográfica que garantiza la integridad de los datos, y que al ser implementados producen un código de longitud fija, que es independiente del tamaño que comprenda el mensaje original. Dichos algoritmos pueden operar de dos formas: a) mediante los MDC (*Modification Detection Codes*), los cuales permiten detectar modificaciones en la información enviada, siendo aplicable para la información enviada (mensaje de datos) al cual se le adjunta dicho algoritmo para acreditar su integridad, y si coinciden ambos (mensaje + hash) se concluye que el mensaje ha sido transmitido sin alteración alguna; b) Los algoritmos MAC (*Messages Authentication Codes*) sirven también para autenticar el origen de los mensajes, para ello se envía este en clave simétrica adjunto el hash, debiendo verificar el receptor del mensaje la integridad del primero, y luego lo verifica con el algoritmo (mensaje + hash) al sólo efecto de comprobar su origen.

- d) Verificar la firma que calza el documento.
- e) Extender el certificado de la firma con la que ha sido impregnado el documento, por el cual demostrará que una llave pública determinada, pertenece a su par privada de una persona en particular.
- f) Resguardar el secreto profesional de las claves o llaves que le han sido confiadas y que en su conjunto integran la firma electrónica, protegiendo con ello los datos de su creación;
- g) Conserva el contrato celebrado de manera electrónica para responder ante solicitudes presentadas por el suscriptor.

En todo caso, y siguiendo la línea en perspectiva que el notariado electrónico podría tener en nuestro país, se estima que la actuación de dicho funcionario en cuanto a la fe de que dispone se limita en caso de actuar como una entidad de certificación hacia el otorgamiento del certificado digital en el cual consten una diversidad de datos, relativos precisamente a lo antes descrito, con el agregado de la identificación del notario y de la llave pública del cliente de forma cifrada, con el objeto de permitir ser descifrada por el destinatario o contraparte contractual<sup>99</sup>. Atendiendo lo expuesto, el notario salvadoreño puede llegar a ser en un momento determinado una entidad certificadora si cuenta con la facultad legal de emitir un certificado o registro electrónico que indique una clave pública y que además identifique al suscriptor del certificado, vinculando a ambos entre sí, lo que a su vez permitirá que el receptor del certificado que confíe en una firma digital –en caso de emisión de la ley respectiva-creada por el tenedor de dicho certificado, utilice la clave pública que consta en este para verificar su autenticidad mediante el empleo de la clave privada correspondiente, sin

---

<sup>99</sup> Vid, GAETE GONZÁLEZ, E.A. *Instrumento público electrónico*, Editorial Bosch, Barcelona, 2002. p. 253. Las funciones que se proponen pudieran ser aplicadas por el notario salvadoreño, son similares a las que se le reconocen al Cibernotary en el derecho positivo norteamericano, interviniendo como un tercero proveedor de servicios o *Third's Service's Providers* –TSP por sus siglas en inglés-

embargo, se estima que el notario debe tener un mínimo de conocimientos en materia informática o del uso de ordenadores a fin de estar en consonancia con la facultad de dar fe a un nuevo tipo de documento diferente al tradicional o que es elaborado en papel.

Para ése sólo efecto, podría establecerse que el proceso que el notario emplearía en caso de ostentar la calidad de entidad de certificación es el siguiente<sup>100</sup>:

- 1) El usuario genera un par de claves criptográficas único, pues no pueden existir claves similares ni repetidas que faciliten la falsificación de la información;
- 2) El usuario remitente prepara el documento en un ordenador, como si se tratara de un mensaje de correo electrónico; por ello, se estima que el empleo de la computadora es de vital importancia pues a través de ella se elabora el documento empleando un programa determinado.
- 3) El usuario remitente prepara un resumen del mensaje (documento que se encripta) empleando un algoritmo de control seguro o clave privada, el cual es de exclusivo conocimiento de aquél y de la autoridad certificadora, en este caso del notario quien fungiría como tal.
- 4) El usuario remitente codifica el resumen del mensaje empleando la clave privada al hacer uso de un algoritmo matemático, que vuelve inentendible el documento a simple vista, transformándose en una serie de datos que son leídos mediante ordenadores.

---

<sup>100</sup> DEVOTO, M, *Comercio electrónico y firma digital. La regulación del ciberespacio y las estrategias globales*. La Ley, S.A., Buenos Aires, 2001. p.175. El prestador de servicios de certificación realiza un proceso operacional entre certificados que es utilizado para verificar la firma digital entre los usuarios, receptor y emisor del documento.

- 5) El remitente envía el documento informatizado o digitalmente (codificado) al receptor, adjuntando al mismo la clave respectiva para su debida descriptación.
- 6) El usuario receptor al recibir el documento codificado emplea la clave enviada del remitente para verificar la firma digital de aquél, al sólo efecto de acreditar que este es el emisor legítimo del mismo.
- 7) El usuario receptor crea un compendio del mensaje usando el mismo algoritmo de control seguro, comparando ambos mensajes, y de ser idénticos, se reconoce que este último no ha sido modificado posterior a la firma y su envío.
- 8) El usuario receptor obtiene de parte de la entidad certificadora un certificado, que también puede ser enviado por el emisor del mensaje, que permite confirmar la firma digital del remitente del mensaje. Certificado que incluye la clave pública y el nombre del remitente, así como la firma digital de la entidad certificadora<sup>101</sup>.

#### **4-PERSPECTIVA SALVADOREÑA DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL SALVADOREÑA FRENTE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

De implementarse una nueva Ley de Notariado en El Salvador que reconozca a las nuevas tecnologías como fenómeno global, producirá como efecto inmediato la ampliación de la función clásica del notario, evolucionando además el concepto tradicional de seguridad jurídica. Sin embargo, dicha aplicación no debe ser exclusiva para el quehacer notarial, sino que debe complementarse con la introducción de dichas tecnologías en

---

<sup>101</sup> Para que el proceso que se propone pueda ser realizado por el notario, se requiere que existan además de las normativas legales, se establezca un sistema de control y fiscalización a nivel nacional que bien podría estar a cargo de la misma Corte Suprema de Justicia como ente rector de la función notarial o de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –por sus siglas SIGET-.

instituciones públicas con las cuales el notario tenga relación, al sólo efecto de prestar un mejor ejercicio de la función empleando en ambos casos medios o vías telemáticas<sup>102</sup>.

Así las cosas, la seguridad jurídica que el notario ha prestado tradicionalmente ha sido enmarcada en una seguridad documental, basada en un documento público dotado de efectos sustantivos y procesales, y que se proyecta hacia el negocio jurídico en este contenido, permitiendo su exigibilidad en caso de ser reclamada en juicio. Ante todo, el documento formado electrónicamente de ser aceptado en nuestra legislación notarial, permitiría fomentar la confianza y la seguridad que le ha sido confiada por el Estado desde tiempos inmemoriales aplicable a las nuevas formas de contratación, usando redes telemáticas de consulta virtual entre oficinas públicas (Registros públicos por ejemplo) con miras de facilitar las operaciones o negocios que ante los oficios del notario hubieren de celebrarse.

Por ello, se acepta como una realidad ya existente en nuestro medio que la función notarial se ha ido ampliando aún sin contar con un marco normativo determinado, a partir de que durante las fases previa y posterior de la autorización de una escritura, como podría en el caso de la compraventa de inmuebles, se puede consultar mediante conexiones telemáticas con registros públicos para conocer sobre la situación que presenta determinado antecedente<sup>103</sup> a fin de que con ello se le dé la

---

<sup>102</sup> Como una forma de adaptación tecnológica, Registros públicos como el Centro Nacional de Registros ha creado su sitio web (<http://www.cnr.gob.sv/>) con una ventanilla virtual para poder efectuar las consultas respectivas sobre el estado del trámite de inscripciones en cualquier de los Registros que dicha institución comprende: Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual.

<sup>103</sup> Un ejemplo de esa interacción telemática entre Registros Públicos y el notario, podría considerarse la aplicación de lo dispuesto en el Art. 5 lit.a) de la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad

seguridad y certeza al que compra (cliente) de que el inmueble objeto del negocio se encuentra libre de todo gravamen y por tanto, puede ser comercializado con entera confianza y libertad<sup>104</sup>. Por tanto, aún y cuando se produzca una ampliación en el quehacer notarial, características como la confidencialidad, autenticación y confianza siguen estando presente en el ejercicio de la función notarial no importando el modo en que la misma se ejercite, imponiéndose por ende ante las situaciones descritas, una relación hasta cierto punto antagónica: *lo viejo y lo nuevo, lo conocido y lo desconocido*, confluyendo como un todo en un mismo territorio como lo son las nuevas tecnologías, donde las computadoras y los medios de comunicación electrónicos están pasando a formar parte de nuestra vida cotidiana

## **5-LA MATRÍZ ELECTRÓNICA.**

Se hace evidente que la formulación de un sistema normativo integral relativo al documento público notarial electrónico en nuestro país, debe estar circunscrito a la elaboración de la matriz de la misma naturaleza, siempre y cuando se tomen en consideración diversas técnicas que resultan imprescindibles en su construcción, tales como la *informática jurídica*<sup>105</sup>,

---

Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad intelectual, por la cual se habilita la comunicación de las resoluciones o decisiones registrales adoptadas por los registradores a favor de los notarios, utilizando medios electrónicos.

<sup>104</sup> Vid, ÁLVAREZ SALA, J. *Nuevas perspectivas de la publicidad registral*. En: ensayos de actualidad, de la Revista "El notario del siglo XXI", Madrid, 2006, p. 46. En vista de que registros como el de propiedad inmueble son públicos, debe facilitarse el acceso y la exteriorización e los contenidos de la información que en éste existe, y por cuyo acceso vuelve ágil no sólo la prestación del servicio notarial, sino también brinda confianza en la seguridad jurídica preventiva que brinda el Estado a través del notario.

<sup>105</sup> SAQUEL OLIVEROS, M, *Informática jurídica documental*, Ob, cit, pp.98-99. La informática es un aspecto propio de la ciencia de la información, que tiene por finalidad el estudio del fenómeno jurídico, comprendiendo sistemas como el archivo y la documentación jurídica, así como de asistencia en las tareas administrativas.

destinada a poner al servicio del derecho los medios propios de procesar información, incluidas las bases de datos correspondientes; el *derecho informático*, cuya finalidad es resolver normativamente los problemas planteados por la *técnica informática* y así incluir aspectos como la protección del software, la legislación sobre contratación informática, derechos y deberes de los usuarios, responsabilidades del notario, creación de la entidad de certificación como tercero de confianza, etc., los cuales son elementos de obligada observancia para poder implementar el notario electrónico como es desarrollado en países de avanzada .

Dentro de la primera, esto es de la informática jurídica, es preciso incluir a la informática jurídica documental, la cual es una técnica aplicada destinada a poner al servicio del derecho al documento electrónico, el cual una vez regulado jurídicamente mediante la Ley que lo contemple, se transforma en un instrumento útil para el mundo jurídico. En ése sentido, se debe de considerar las múltiples variables que a la informática jurídica documental importa en relación con los aspectos normativos que afectarán al instrumento, las cuales pueden considerarse de dos tipos:

- 1) El uso de un soporte diferente al papel, sistemas de cifrado destinados a otorgar seguridad jurídica, aspectos probatorios, efectos que produce el documento electrónico, responsabilidades que genera, aspectos de derecho internacional privado a considerar en caso de ejecutabilidad posterior y cualquier otro que con este tenga relación;
- 2) Aquellas relativas a las formalidades a cumplir y a la manera de poner en práctica las diferentes solemnidades a que estén sujetos los diversos actos y contratos, tales como: las de fe de conocimiento, las unidad de acto, la conservación documental, la extensión de

testimonios, y en general, todas aquellas que sean propias de la observancia de las formas a que queden sujetos los actos otorgado por el notariado tradicional.

Se hace necesario entonces el tener presente que para la formulación de un sistema normativo relativo a la matriz electrónica, si bien debe comprender las variables anunciadas anteriormente, por otra parte, debe tener un valor intrínseco o adicional<sup>106</sup> que le vendrá dado por la eficacia de que lo dotará el derecho en cuanto a seguridad y garantía que aporte por la intervención del notario en cuanto a que éste le brindará fe pública y autenticidad; lo expuesto se retoma a partir de la creación de la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias adoptadas en febrero de 2002, en el marco de la VI Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Washington bajo el auspicio de la OEA, en la cual se establecieron los requisitos mínimos que debe tener la escritura matriz en cuanto a la constitución de garantías mobiliarias, y al efecto dispone: *“La escritura podrá hacerse a través de cualquier medio fehaciente que deje constancia del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con las normas aplicables en esta materia”*<sup>107</sup>. Por lo expuesto, se debe adoptar que la intervención del Notario en la matriz electrónica, al igual que como ocurre en

---

<sup>106</sup> Vid, GIMENEZ ARNAU, E. *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976. p. 489. Dicho valor adicional dependerá de la clase de contrato que el notario deba realizar, pues el documento electrónico otorgado ante notario reúne las características de un instrumento privado, y como tal, puede conformarse de los llamados contratos reales y los consensuales, excluyéndose a los solemnes, pues éstos se mantendrán de tal forma, por así disponerlo la ley de forma expresa.

<sup>107</sup> Vid, DI MARTINO, R. E., *El notariado de tipo latino en la contratación electrónica*, II Congreso Mundial de Derecho Informático, Madrid, mayo a septiembre de 2002. En reiteradas ocasiones se advertía el advenimiento del documento electrónico, pero no existía una definición o idea que desarrollara la implementación de la matriz también electrónica, por lo que la presentación de dicha normativa motivó a hacer referencia sobre ello.

el documento público actual, se justifica desde un doble punto de vista: a) desde el Derecho, el notario le dotará a la matriz así otorgada de la fe pública necesaria para la tranquilidad de las relaciones jurídicas contractuales; y b) desde la Informática, contribuirá con su presencia y en calidad de entidad certificadora a permitir que técnicamente tenga lugar ante él, la fase asimétrica de cifrado y descifrado, así como la aposición de la firma digital, y que al ser identificada como fases, a cada una deberá dárseles la fe de la que este dispone.

## **6-EL PROTOCOLO ELECTRÓNICO.**

El protocolo, según nuestra Ley de Notariado<sup>108</sup>, estará constituido por Libros numerados correlativamente respecto de cada notario, que serán formados, legalizados y llevados sucesivamente. Por ello, debe entenderse que el Protocolo es el género del instrumento notarial, en el cual se asentarán los actos, contratos y declaraciones de voluntad que ante sus oficios se otorguen, y la especie de dicho género, resultan ser cada uno de los diferentes Libros que pueden llevarse en orden numérico y cronológico, en los cuales se asentarán las diferentes escrituras matrices que son firmadas por los otorgantes y el notario.

El protocolo electrónico en caso de ser avalada su implementación en nuestro país, debe verse casi de forma similar al elaborado en su forma tradicional o empleando un soporte de papel, en donde el sistema electrónico

---

<sup>108</sup> La Ley de Notariado identifica al Protocolo notarial como la integración sucesiva de Libros que son formados en soporte papel, ya sea mediante hojas sueltas o a través de un libro empastado, compuesto por hojas de papel especial en un número no menor de veinticinco hojas, foliadas todas, las cuales son autorizadas mediante la inserta de una razón puesta en la primera de las hojas de que se compone por la Corte Suprema de Justicia en la ciudad capital, y los Jueces de Primera Instancia en el interior de la República.

que se emplee mediante el programa que sea habilitado para ello, genere de forma automática el número del documento, fecha y hora cierta, autenticando las calidades del notario para su ejercicio. La aplicación informática correspondiente tendría todos los servicios que el notario y el Estado realizan con el protocolo, pudiendo hacerse desde cualquier parte del país o en el exterior, incluso hacerse aún en movimiento empleando cualquier dispositivo que permita autenticar al notario por medio de una firma electrónica y el certificado digital que la ampare, por ello, tanto el notario, las partes y el Estado mismo, tendrían acceso en tiempo real a todos los negocios jurídico-notariales, pudiendo ejercer de mejor manera el presupuesto en control y supervisión<sup>109</sup>.

Para efectos de alcanzar lo que se indica, el notario debe estar preparado desde el punto de vista técnico para ofrecer los mismos servicios profesionales que actualmente ofrece en materia de escrituración pero a través de los medios electrónicos, pues aún que hagan muchas o pocas escrituras durante el día, nada cambiará el hecho cierto que cada vez más la gente vinculada a los negocios utiliza los modernos medios de comunicación para facilitar las operaciones comerciales entre ellos, obviando la intervención del notario, el cual queda reservado solamente para los actos y contratos donde sea solemnidad exigida. Esto supone también un trabajo de actualización tecnológica por parte del profesional y de su propio personal, a fin de dar una pronta respuesta, efectiva y eficaz sobre el asunto de que se trate.

---

Vid, SIMO SEVILLA, D. *Estudio sobre el papel del notariado en la criptografía. Las nuevas modalidades de prestación del consentimiento: la función notarial ante las nuevas tecnologías en su valor jurídico*. Notariado y contratación electrónica, Colegios Notariales de España, Madrid, 2000, p. 157. En España, esta modalidad de protocolo, está constituida por el conjunto de certificados que emite el notario al participar como parte activa de una entidad de certificación.

Se propone para implementar dicho instituto en El Salvador, que los documentos públicos que fueren redactados o impresos por vías de soporte electrónico, conserven dicho carácter siempre y cuando contengan la firma electrónica certificada del usuario integrada con la impresión digital del notario, para ello, se estima que si la SIGET será la instancia encargada de ejercer el control y vigilancia de los proveedores de servicios de certificación electrónica o entidades de certificación, ésta misma disponga de un registro simplificado de los instrumentos públicos que hubiere otorgado el notario y que se hallaren asentados en soporte electrónico, sobre el cual, los notarios deberán hacer constar los actos que autorizan en orden progresivo, según su numeración, ubicación espacio-temporal, identidad .de quienes aparecen signando el documento e impresión del documento mismo, ello para efectos de contener un respaldo de seguridad en caso de extravío. Un registro similar debería ser llevado, rubricado, sellado y firmado por el notario<sup>110</sup>. Por ello, la intervención del notario en el documento público que sea autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial tradicional, gozando de fe pública cuando se haya realizado.

## **7-DEL PAPEL DEL NOTARIO EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

El notario se ha constituido desde siempre en un protector y garante de la seguridad jurídica, cumpliendo un rol estratégico en la sociedad, dotando de certeza a las relaciones entre los particulares al brindarles asesoría

---

<sup>110</sup> En países como España, se creó la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT), la Sociedad tecnológica del Notariado, como prestador de servicios de certificación de conformidad con las exigencias de la Ley 59/2003, actuando como un prestador de servicios de certificación, expidiendo certificados electrónicos a personas físicas y colectivas, actuando incluso por medio del notario, quien actúa como autoridad de registro, quien evalúa los aspectos técnicos y jurídicos del proceso.

técnico-legal y ajustar su voluntad a lo establecido en la leyes, bajo la investidura estatal de la fe pública<sup>111</sup>.

Esta función medular de la actividad notarial, ante el auge de las nuevas tecnologías ha de replantearse muchos de los principios e instituciones que le rigen para seguir siendo útil, tributando como herramienta eficaz en el complejo engranaje del derecho, en aras de poder garantizar la confidencialidad de las comunicaciones, la identidad y capacidad de las partes contratantes, la integridad y autenticidad de los mensajes en todo el proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos de naturaleza civil o mercantil. En tal sentido, constituirán funciones del notario electrónico en El Salvador, además de la especialización en informática y seguridad dentro de las tecnologías de la información, actividades como la legalización electrónica de firmas digitales, autenticación o verificación de documentos, y ser depositario de los actos jurídicos en formato electrónico, entre otras. Dichas funciones se considera que pueden ser desempeñados por el notario en El Salvador, si este cuenta con la condición de ser una autoridad de certificación, pues al certificar procesos tecnológicos, resultados digitales, códigos y firmas electrónicas, está autenticando y confirmando veracidad y certeza a hechos, circunstancias o actos que tienen trascendencia jurídica, pues al realizar dichas actuaciones se manifiestan principios notariales de larga tradición.

## **8-DEL SURGIMIENTO DE LA FE PÚBLICA INFORMÁTICA.**

---

<sup>111</sup> COSOLA, S.J. *Los deberes éticos notariales*, 1ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 282-283. La fe pública es la actividad que realiza el notario por la cual, lo que ve, oye o percibe sobre un hecho determinado así ha ocurrido, considerándose por los demás como una verdad cierta e irrefutable.

Las nuevas tecnologías han puesto desde su apareamiento en el centro de la mira el concepto clásico de fe pública notarial, la cual no debe limitarse al hecho de identificar a los otorgantes, ya que siempre hay un juicio técnico, de fondo, que es más amplio, pues comprende además la identidad, capacidad natural y de obrar, legitimación, comparecencia, etc.

Por ello, expresiones como la descrita en apartados anteriores (notario electrónico por ejemplo) o pretender igualar el documento público con el privado por el mero hecho de que este último vaya acompañado de la firma electrónica reconocida, no habilitan por sí solas para formar un nuevo concepto de fe pública como el que se pretende, sino que por el contrario, para hablar de una nueva modalidad de fe pública: la informática<sup>112</sup>, debe comprenderse que el notario como tercero neutral confiere no sobre la base de la autenticación de la capacidad de las personas, del cumplimiento de formalidades en los instrumentos notariales o sobre certificados de hechos, sino que debe aplicarse a la certificación de procesos tecnológicos, de resultados digitales, códigos y asignaturas electrónicas, a las cuales se les confiere la misma fe de la cual es depositario, aplicando siempre las características de imparcialidad, legalidad e informalidad<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> Vid, OCHOA, J. *Respuesta de derecho positivo peruano al reto de la fe pública en materia informática*, Ponencia en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Lima, 2007, En el Perú se reconoce la participación de un funcionario fedante con especialización en informática.

<sup>113</sup> Dichas características han sido el soporte que ha tenido el notario para el desarrollo de su función a lo largo del tiempo, siendo la única institución que ha perdurado en el tiempo y que hoy por hoy mantiene viva su prestancia a favor de la sociedad.

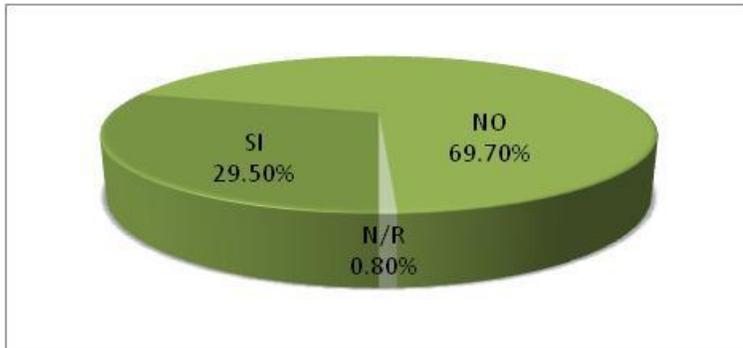
**CAPITULO VI**  
**ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.**

En el presente capitulo se analiza el trabajo de campo realizado bajo la técnica de la encuesta apoyada por el instrumento de medición que fue el cuestionario. Se encuestó a un total de 133 sujetos entre Abogados y Notarios y Técnicos en Sistemas de computación que componen el total de la muestra y que por tratarse de disciplinas diferentes pero muy importantes para el estudio se elaboró la encuesta con cuestionarios diferentes, por lo tanto el análisis se hace de forma independiente por medio de cuadros, resumen que ilustran el análisis inductivo de frecuencias de respuestas y el análisis porcentual de frecuencia de sujetos encuestados.

El ítem número uno a Abogados y Notarios, pretende ubicar al Notario con un antecedente de documento electrónico como es el fax y determinar por medio de las respuestas el nivel de conocimiento que tiene el notario sobre la autenticidad del documento transmitido por un medio electrónico.

**4.1 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.**  
**CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS NOTARIOS.**

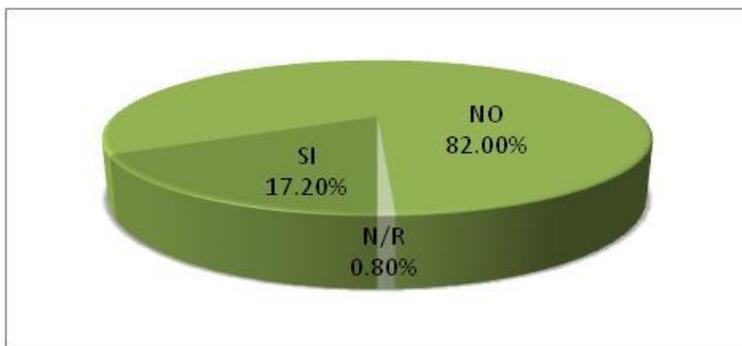
1) Es posible jurídicamente tomar como auténtico un documento transmitido por medio de fax. (ejemplo de notificaciones de los tribunales por fax)	Numero de notarios	Porcentajes
Si	36	29.5%
No	85	69.7%
No respondió	1	0.8%
Total	122	100.0%



Un 29.5%, respondió de forma afirmativa; que el documento recibido por fax es auténtico o sea que tiene carácter de verdadero con relación al original. El 69.7% es de la opinión que no goza de autenticidad y el 0.8% no respondió a la pregunta.

La pregunta tiene dos objetivos: Primero relacionar la actividad profesional del notario con el medio electrónico o magnético de mayor uso en nuestro medio como es el fax. Pues el documento electrónico o magnético contiene muchas características a las contenidas en el documento encriptado en medio electrónico o magnéticos como los discos duros, CDR utilizando software especiales que permiten que el documento no pueda ser alterado una vez afirmado. Segundo, determinar en términos porcentuales la credibilidad y originalidad que de la actualidad el notario le da el documento recibido promedio de fax.

2) ¿Es posible darle el carácter de autentico a un e-mail o correo electrónico cuando se tiene la certeza de su originalidad?	Numero de notarios	Porcentajes
Si	21	17.2%
No	100	82.0%
No respondio	1	0.8%
Total	122	100.0%

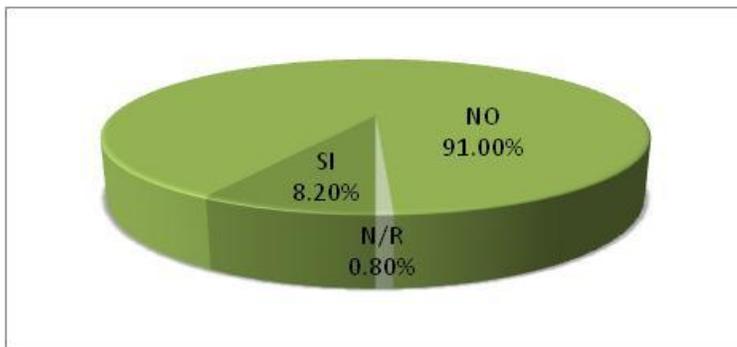


Analizando el resultado de las respuestas obtenidas de los 122 Notarios entrevistados equivalente al 100% de la muestra, el 17.2% le da fe al correo electrónico o e-mail en cuanto a su originalidad y validez un 82% respondió de forma negativa que no le da fe, un sujeto no respondió que equivale al 0.8%.

El ítem número dos del respectivo cuestionario a notarios, pretende obtener información que permita determinar la Factibilidad jurídica de implementar a un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

La interrogante tiene como objetivo determinar el grado de fe, que el notario en la actualidad le da al correo electrónico o e-mail en cuanto a la certeza de su originalidad.

3) ¿Existe actualmente legislación interna que legalice los contratos de compraventa por medios electrónicos o magnéticos?	Numero de notarios	Porcentajes
Si	10	8.2%
No	111	91.0%
No respondió	1	0.8%
Total	122	100.0%

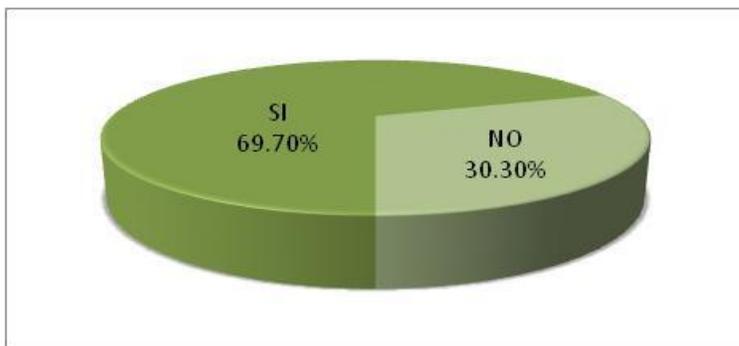


De 122 notarios entrevistados, 10 igual al 8.2% manifestaron que existe legislación interna que legaliza los contratos de compraventa por medios magnéticos o electrónicos mientras que 111 igual al 91.0% respondió que no existe y 1 igual al 0.8% que no respondió.

El cuadro número tres ilustra las respuestas obtenidas por los Notarios sobre la existencia o no de legislación interna que regule los contratos de compraventa por medios electrónicos o magnéticos.

El ítem número tres, se elaboró con el objetivo de, determinar el conocimiento que el notario tiene sobre la existencia de legislación interna que regule los contratos de compraventa por medios electrónicos o magnéticos y obtener insumos que permitan determinar la Factibilidad Jurídica de implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Esta pregunta se planteó con la finalidad de obtener información que permita determinar la Factibilidad Jurídica de implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa en estudio. Partiendo de la base de conocimientos que tiene el notario sobre la legislación interna.

4) ¿Le interesaría que existiera una legislación interna?	Numero de notarios	Porcentajes
Si	85	69.7%
No	37	30.3%
No respondió	0	0.0%
Total	122	100.0%

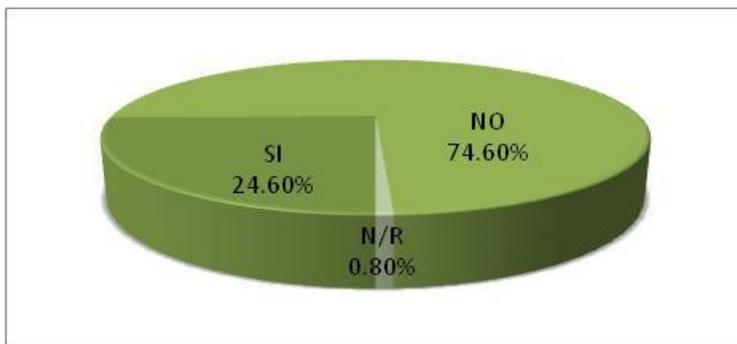


El 69.70% respondió de forma afirmativa al 30.30% de manera negativa, indicándonos que hay interés por parte del Notario en una

legislación interna que regule los contratos electrónicos o magnéticos. Los resultados obtenidos se ilustran en el grafico en página siguiente.

El item número cuatro tiene como objetivo determinar el interés del notario en un marco jurídico que regule los contratos de compraventa digital o electrónica y obtener insumos que permitan determinar la Factibilidad Jurídica de implementar un modelo electrónico que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles en el Municipio de San Salvador.

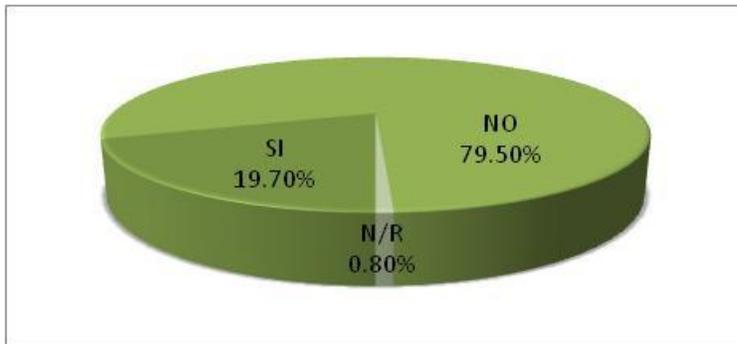
5) ¿Conoce Usted legislación International que regula los contratos de compraventa por medios magnéticos electrónicos?	Numero de notarios	Porcentajes
Si	30	24.6%
No	91	74.6%
No respondió	1	0.8%
Total	122	100.0%



El 24.6% de los notarios entrevistados conoce de la existencia de un marco regulatorio Internacional y un 74.6% no conoce de la legislación en mención un 0.8% no respondió. Los resultados obtenidos se ilustran en el cuadro 5.

El ítem número cinco, tiene como objetivo principal preguntar al notario sobre legislación Internacional que regula los contratos de compraventas electrónicas o magnéticas, esto permitirá obtener información complementaria para determinar la Factibilidad jurídica de implementar un modelo magnético que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

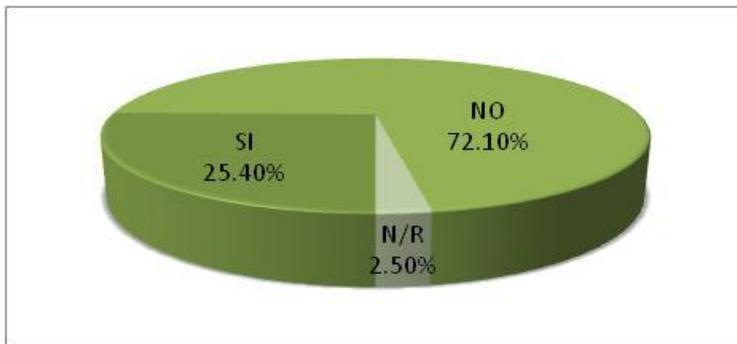
6) ¿Conoce Usted los principios que la legislación Internacional ha tornado como parámetro para regular los contratos por medios electrónicos o magnéticos?	Numero de notarios	Porcentajes
Si	24	19.7%
No	99	79.5%
No respondió	1	0.8%
Total	122	100.0%



Considerando el total de respuestas obtenidas, se estima que el 19.7% conoce de la normativa Internacional que regula los contratos de compraventa electrónicos o magnéticos; el 79.5%, respondió no conocer tales principios y el 0.8% que se abstuvo de contestar.

El ítem número seis, cuyo objetivo es determinar el conocimiento que el notario tiene de los principios que el derecho Internacional ha tornado en consideración para la elaboración del marco jurídico existente.

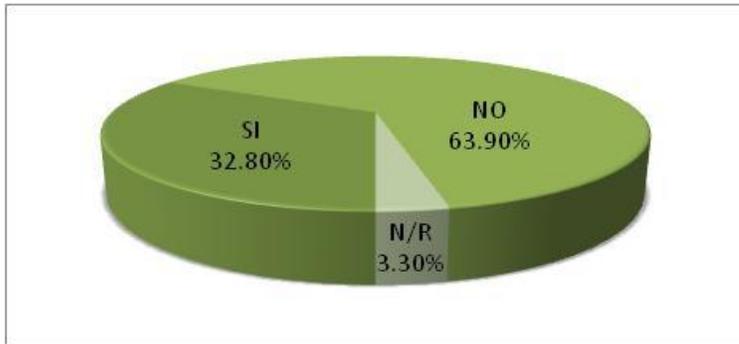
7) ¿Existe Factibilidad tecnológica en el sistema judicial para desarrollar un modelo magnético o electrónico de bienes muebles e inmuebles?	Numero de notarios	Porcentajes
Si	31	25.40%
No	88	72.10%
No respondió	3	2.5%
Total	122	100.0%



El 72.1% de notarios considera que no existe Factibilidad tecnológica y 25.4% contestó de manera afirmativa de que si existe Factibilidad tecnológica y uno que se abstuvo de contestar.

El objetivo del ítem número siete es determinar por medio de la muestra el nivel de conocimiento que el notario tiene sobre la Factibilidad tecnológica, existente en el sistema judicial, para desarrollar un modelo magnético o electrónico que permita legalizar de compraventa de bienes muebles e inmuebles.

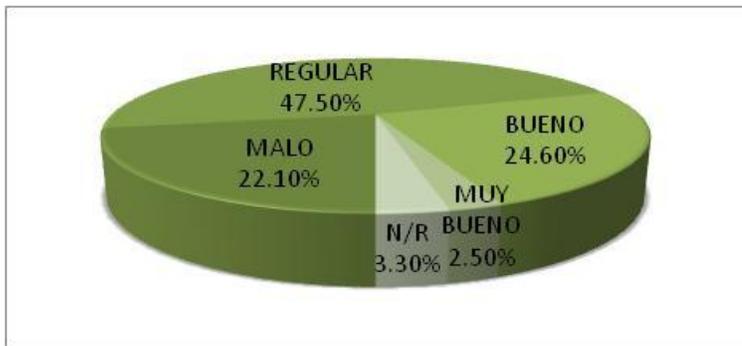
8) A su criterio ¿Existen técnicos idóneos en el sistema judicial para desarrollar un modelo electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de notarios	Porcentajes
Si	40	32.80%
No	78	63.90%
No respondió	4	3.3%
Total	122	100.0%



El ítem número ocho a diferencia del siete, pretende profundizar un poco más sobre la Factibilidad tecnológica, obteniendo un incremento considerable cuando se pregunta sobre los técnicos; el 32.80% respondió de manera afirmativa que si existen los técnicos contra un 63.9% responde que no existen técnicos y 3.3% que no emitió opinión al respecto.

El objetivo del ítem 8 es que los notarios respondieran de manera libre, sobre la existencia de técnico idóneos en el sistema judicial con capacidad de desarrollar un modelo electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa de muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

9) ¿Cómo calificaría Usted el desarrollo tecnológico del sistema judicial de El Salvador?	Numero de notarios	Porcentajes
Malo	27	22.1%
Regular	58	47.5%
Bueno	30	24.6%
Muy Bueno	3	2.5%
No responde	4	3.3%
Total	122	100%

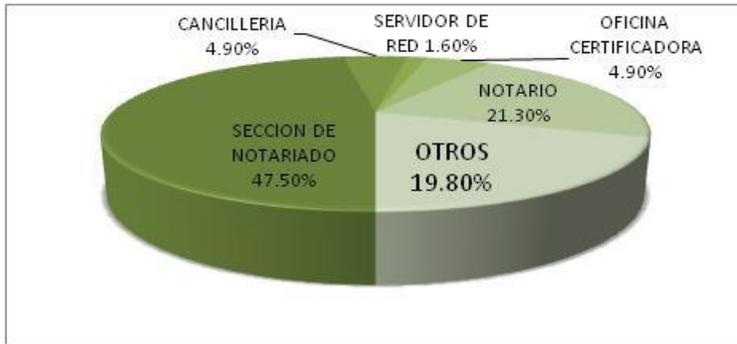


Los resultados obtenidos a la interrogante hecha a la muestra y reflejados en el cuadro anterior indican que el 22.1% de los notarios consideran que el desarrollo tecnológico del sistema judicial del país es malo, un 47.5% lo considera regular, 24.6% lo considera bueno, un 2.5% lo consideran muy bueno y el 3.3% no respondió. Al sumar los porcentajes de los encuestados que califican de regular y bueno el desarrollo tecnológico del sistema judicial encontramos que el 72.10% tienen opinión favorable contra el 22.10% que consideran malo el desarrollo tecnológico del sistema judicial. La pregunta numero 9 tiene como objetivo obtener una calificación por parte del notario sobre el desarrollo tecnológico del sistema judicial de nuestro país. Para lograr este objetivo se elaboró una interrogante de elección múltiple; obteniendo los resultados anteriores.

10) ¿Quien considera Usted debería ser el que administre y audite un modelo de documento electrónico o magnético en los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de notarios	Porcentajes
SECCION DE NOTARIADO	58	47.5%
CANCILLERIA	6	4.9%
OFICINA SERVIDOR DE RED	2	1.6%
OFICINA CERTIFICADORA	6	4.9%
NOTARIO	26	21.3%
OTROS:		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	3	2.5%
ORGANO JUDICIAL	1	0.8%
REGISTRO DE PROPIEDAD	1	0.8%
ENTIDAD PRIVADA	2	1.6%
OFICINA DE PLANTEAMIENTO ELECTRONICO	1	0.8%
CENTRO DE COMPUTO DE LA C S J	1	0.8%
CENTRO NACIONAL DE REGISTRO	4	3.3%
CAMARA DE COMERCIO	1	0.8%
ENTIDAD REGISTRAL Y TECNOLOGICA	1	0.8%
OFICINA ESPIALIZADA EN MEDIOS MAGNETICOS	1	0.8%
INSTITUCION TECNICA IFORMATICA JURIDICA	1	0.8%
NINGUNO	2	1.6%
NO RESPONDE	5	4.1%
TOTAL	122	100%

Los resultados obtenidos por medio de la muestra de notarios, a la pregunta

Abierta de múltiple elección con la finalidad de obtener el mayor número de opiniones se ilustran en el cuadro número 10.



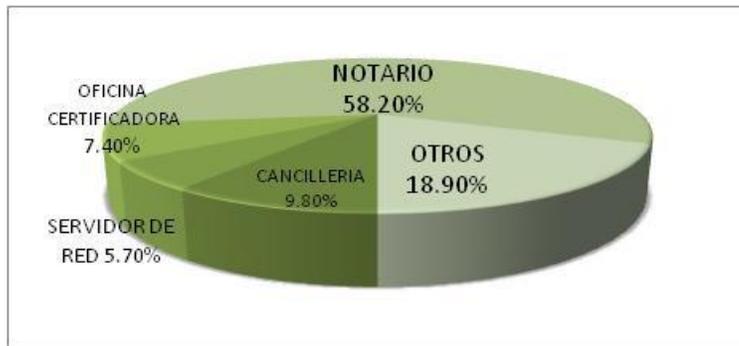
El ítem número 10 proporciona un panorama bastante variado debido a la naturaleza abierta de la interrogante 24 notarios de los 122 encuestados aportaron 13 nuevos nombres de entidades que consideran deberían administrar y auditar la implementación de un modelo de contrato magnético o electrónico que regule la compraventa de bienes muebles e inmuebles. 4 notarios equivalente al 3.3% de la muestra, consideran que la administración y auditoría de un modelo de contrato electrónico o magnético debería estar a cargo del Centro Nacional de Registro, habría que agregar 1 más equivalente al 0.8% que expuso Registro de la Propiedad lo cual en la práctica sabemos que se refirió a lo mismo.

Es importante destacar que nuestro sistema notarial está regido por un marco legal disperso en varias leyes de las cuales se puede mencionar como principales: Ley de Notariado y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias; sin restarle importancia a otras leyes afines que regulan la actividad notarial como lo son las civiles, registrales, mercantiles, financieras, fiscales, municipales, penales y la Constitución de la República, ninguna de estas regula los instrumentos públicos electrónicos o

magnéticos debido a que los adelantos científicos en sistemas de computación y comunicaciones no existían cuando estas fueron promulgadas, considerando únicamente el instrumento público holográfico o sea el sustentado en papel y escritura. Además de este marco regulatorio existe la función administrativa y auditoria que la ejerce la Corte Suprema de Justicia por medio de La Sección de Notariado y el Departamento de Investigación Profesional del mismo poder u órgano.

Consecuentemente 58 notarios de los 122 entrevistados equivalente al 47.5%, son de la opinión que de desarrollar un modelo de contrato electrónico o magnético que regule los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, sea la Corte Suprema de Justicia quien audite y administre dicho modelo. Otro dato importante obtenido es que 26 sujetos de la muestra de 122 sujetos equivalente al 21.3% expresaron que el mismo notario es quien debe de administrar y auditar la implementación de modelo electrónico o magnético que regule la compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

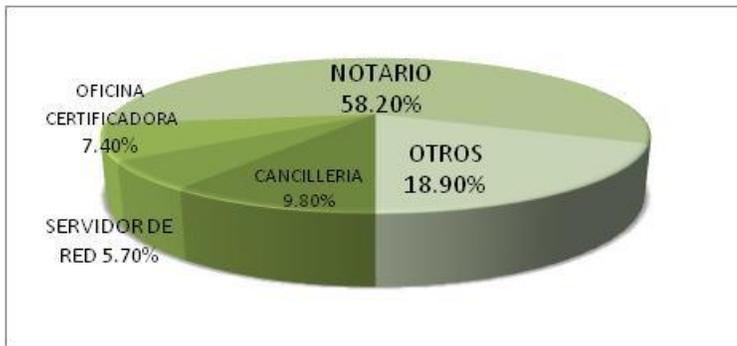
Los resultados obtenidos se ilustran en términos porcentuales únicamente para las primeras seis opciones respondidas para efectos de tabulación, de las que se incluyeron en el segmento otros, ver el siguiente gráfico.



El Item número diez cuyo objetivo es descubrir por medio de la opinión del notario, que autoridad administraría y auditaría los contratos magnéticos o electrónicos, si se incorpora un modelo de estos para la compraventa de muebles e inmuebles.

11) ¿Qué entidad considera Usted debería formalizar y legalizar los contratos magnéticos y electrónicos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de notarios	Porcentajes
OFICINA DE SERVIDOR DE RED	7	5.7%
OFICINA CERTIFICADORA	9	7.4%
NOTARIO	71	58.2%
CANCELLERIA	12	9.8%
OTROS:		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	3	2.5%
REGISTRO DE PROPIEDAD	2	1.6%
CREACION DE OFICINA PARA TAL EFECTO	2	1.6%
OFICINA DE PLANTEAMIENTO ELECTRONICO	1	0.8%
CENTRO NACIONAL DE REGISTRO	5	4.1%

SECCION DE NOTARIADO	1	0.8%
ENTIDAD REGISTRAL Y TECNOLOGICA	1	0.8%
CREAR ENTIDAD LIBRE DE CORRUPCION	1	0.8%
NINGUNO	3	2.5%
NO RESPONDE	4	3.3%
TOTAL	122	100%



Analizando el ítem 11, de Abogados y Notarios encuestados un número de 16 notarios equivalente al 13% de la muestra aportaron nuevos nombres de entidades que deberían formalizar y legalizar los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en un modelo magnético o electrónico.

Siguiendo el análisis de los resultados obtenidos encontramos que el 58.2% de la muestra encuestada consideran que la formalización y legalización debería de estar a cargo del notario, el 9.8% opinó que debería ser cancelería quien debe estar a cargo del notario, el 9.8% opinó que debería ser cancelería quien debería de formalizar y legalizar los contratos de

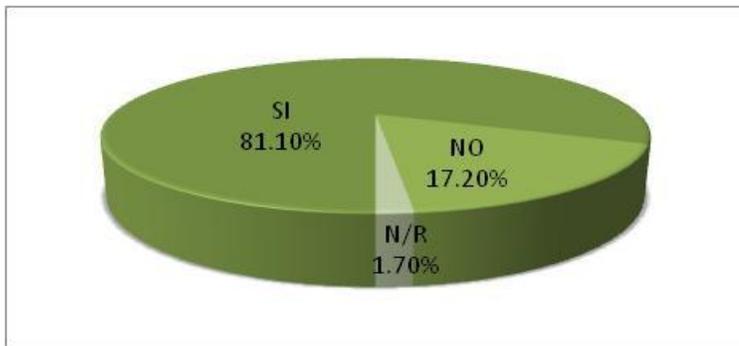
compraventa de bienes muebles e inmuebles en un modelo magnético o electrónico. Un 7.4% es de la opinión que una Oficina Certificadora debería de formalizar y los contratos en estudio y un 5.7% Oficina de Servidor de Red.

El ítem número 11, se elaboró con el objetivo de obtener información que permita determinar la Factibilidad administrativa, de desarrollar un modelo magnético que formalice y legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados obtenidos se ilustran en el cuadro anterior en términos numéricos y porcentuales.

La interrogante se planteó para ofrecerles al Abogado y Notario una elección múltiple de respuesta con finalidad que pudiese variar su opinión de manera libre y aportar nuevos elementos al estudio. En el cuadro anterior se observa que además de las 4 alternativas expuestas: Oficina de Servidor de red, Oficina Certificadora, Notario, Cancillería y otro. Los notarios encuestados sugirieron los nombres siguientes de nuevas entidades no contempladas en la pregunta: Corte Suprema de Justicia, Registro de la Propiedad, Crearon de Oficina para tal Efecto, Oficina de Planteamiento Electrónico, Centra Nacional de Registro, Sección de Notariado, Entidad con función Registral y Tecnología y Crear Entidad Libre de Corrupción, que a su opinión deberían de formalizar y legalizar los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en un modelo magnético o electrónico.

12) A su criterio ¿La implementación de un modelo de	Numero	Porcentajes
--	--------	-------------

documento electrónico o magnético que formalice y legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles requiere de una capacitación especial para el notario?	de notarios	
SI	99	81.1%
NO	21	17.2%
NO RESPONDE	2	1.70%
TOTAL	122	100.0%



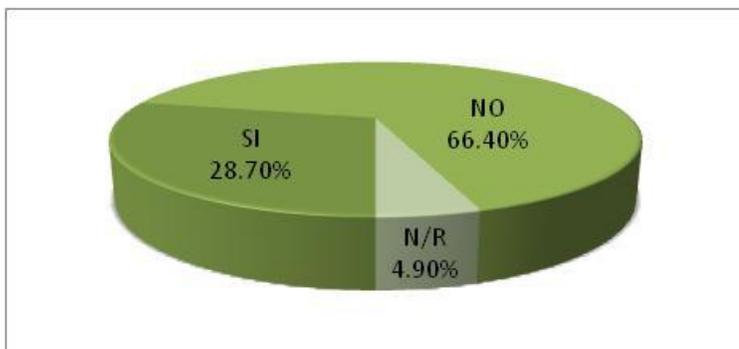
El 81.10% de los notarios encuestados de la muestra equivalente a 99 sujetos consideran que de implementar un modelo magnético o electrónico que formalice y legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles requiere una capacitación especial para el notario, el 17.2% equivalente a 21 notarios de la muestra consideran que no necesitan una capacitación especial y el 1.6% equivalente a 2 notarios de la muestra no respondieron.

El ítem número 12, se elaboró con el objetivo de obtener información que permita determinar la factibilidad tecnológica, para implementar un modelo magnético o electrónico orientado a la formalización de los contratos

de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados se ilustran en el cuadro anterior.

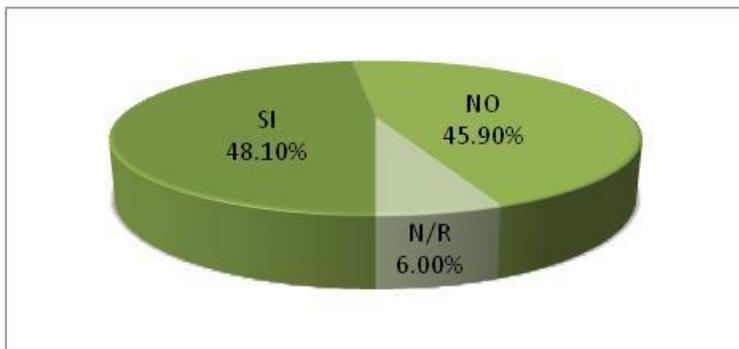
El ítem número 13, tiene como objetivo conocer la opinión de los notarios sobre el recurso humano institucional con que cuenta la Corte Suprema de Justicia, la Sección de notariado y el Departamento de Informática Judicial para implementar un modelo de documento electrónico o magnético que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, la información obtenida es un implemento más para determinar la factibilidad tecnológica.

13) ¿Cree Usted que la Corte Suprema de Justicia, la Sección de Notariado y el Departamento de Informática Judicial cuentan con el recurso humano para implementar un modelo de documento electrónico o magnético que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	35	28.7%
NO	81	66.4%
NO RESPONDE	6	4.9%
TOTAL	122	100.0%



El 66.4% equivalente a 81 notarios de la muestra consideran que no existe el recurso humano que permita la implementación de un modelo de documento electrónico o magnético que formalice y legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles el 28.7%, equivalente a 35 sujetos encuestados manifestó que si existe el recurso humano suficiente y 4.9%, equivalente a 6 sujetos encuestados, no manifestó opinión al respecto. Los resultados obtenidos se ilustran en el gráfico.

14) ¿El notario en la actualidad tiene la capacidad financiera para cubrir los costos de equipo de computación, al implementar un modelo de documento electrónico o magnético?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	59	48.1%
NO	56	45.9%
NO RESPONDE	7	6.00%
TOTAL	122	100.0%



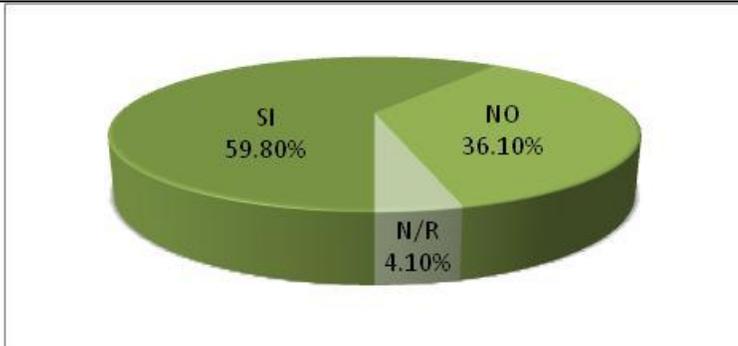
De los 122 notarios encuestados, 59 sujetos que es igual al 48.4% contestaron de manera afirmativa que si tienen la capacidad financiera para

cubrir los gastos del equipo de computación, 56 equivalente al 45.9% respondieron de forma negativa es decir que el Notario no tiene la capacidad financiera de adquirir equipo de computación al incorporar un modelo magnético o electrónico orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

Del total de la muestra 7 Abogados y Notarios encuestados igual al 5.7% de sujetos muestrales no respondieron al a interrogante o sea que se abstuvieron expresar su opinión, esto pudo ser determinante en la incidencia de los resultados dado que los margen es bien reducido. La grafica nos ilustra los resultados obtenidos.

El item 14 se elaboró con el objetivo de obtener información válida para determinar la Factibilidad financiera de implementar un modelo magnético o electrónico que permita la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados se ilustran en forma numérica y de porcentajes en el cuadro anterior.

15) ¿El notario en la actualidad tiene la capacidad financiera para pagar el servicio de Internet que le permita tener acceso a un modelo de documento magnético con el fin de legalizar los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	73	59.8%
NO	44	36.1%
NO RESPONDE	5	4.1%
TOTAL	122	100.0%

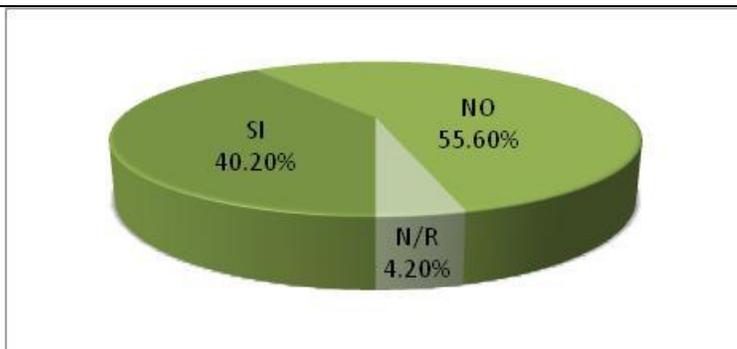


Se planteó el ítem número 15, sobre la capacidad económica del notario para cubrir los costos del servicio de Internet que le permita tener acceso a un modelo de documento magnético con el fin de legalizar los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles. Los resultados obtenidos se ilustran en términos numéricos y porcentuales en el cuadro anterior.

Los resultados obtenidos de la muestra de 122 Abogados y Notarios, en el ítem 15 y reflejados en el gráfico anterior nos dice lo siguiente: 73 sujetos equivalentes al 59.8% tienen la capacidad de pagar el servicio de Internet que le permita tener acceso a un modelo de documento magnético o electrónico con el fin de legalizar los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles; El 36.1% o sea 44 Abogados y Notarios sujetos

muéstrales respondieron que el notario en la actualidad no tiene capacidad de pagar el servicio y el 5.7% no respondió. Al analizar las respuestas del ítem número 14 con el actual encontramos que tanto pagar un servicio de Internet como la compra del respectivo equipo requiere de un desembolso de dinero y al sumar las respuestas obtenidas tanto afirmativas como negativas encontramos que la mayoría de respuestas son afirmativas por lo tanto esto favorece a la factibilidad financiera.

16) ¿Cree que disminuirán los costos para los usuarios (las partes) al implementarse un modelo de documento magnético con la finalidad de legalizar los contratos de compraventa?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	49	40.2%
NO	68	55.6%
NO RESPONDE	5	4.2%
TOTAL	122	100.0%



El 40.2% de los sujetos entrevistados respondieron que si habría un incremento en los costos de los usuarios al implementarse un modelo de documento magnético o electrónico con finalidad de legalizar los contratos de

compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador, un 55.6% respondió que no habría un incremento en los costos de los usuarios y un 4.2% que no respondió.

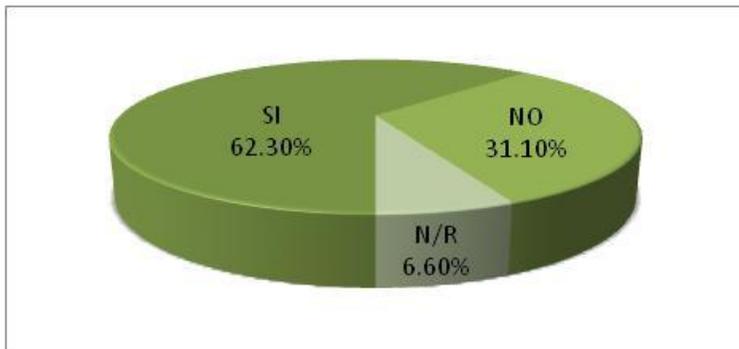
Para analizar las respuestas obtenidas en una perspectiva de Factibilidad financiera se tendría que ampliar la investigación de manera de obtener datos que demuestren que aumentarían los costos con relación al modelo actual. Los resultados obtenidos se ilustran en el gráfico anterior.

El principal objetivo de este ítem es presentar elementos favorables o desfavorables a la Factibilidad financiera para implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados obtenidos se ilustraban en el cuadro anterior.

17) ¿Tendría el Notario algún beneficio financiero al implementarse un modelo de documento electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	78	62.3%
NO	42	31.1%
NO RESPONDE	1	6.6%
TOTAL	122	100.0%

El 62.3% de los entrevistados son de la opinión que el Notario tendría un beneficio económico al implementarse un modelo de documento electrónico o magnético el 31.1% es de la opinión que el notario no tendría

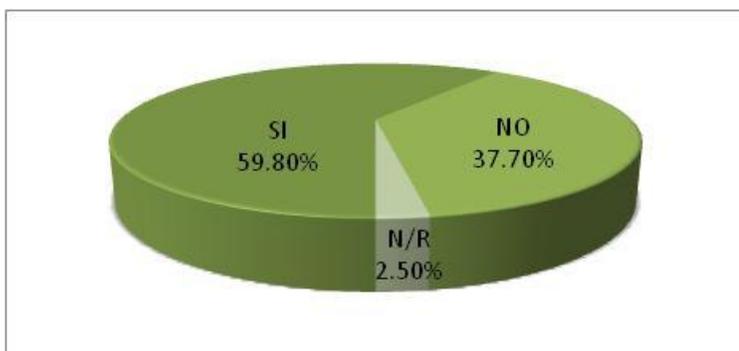
ningún beneficio al implementar un modelo de documento electrónico o magnético y el 6.6% que no respondió. Los resultados se ilustran en la gráfica.



El objetivo del presente Item es obtener información que nos permita determinar la factibilidad financiera de implementar un modelo de documento magnético o electrónico orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador, los resultados obtenidos se reflejan en el cuadro anterior.

Los insumos aportados por este item y los del anterior nos llevan a concluir que tanto el beneficio económico para los usuarios y los Notarios es eminente, pues el 59.8% de los entrevistados en el item 18 expresaron que el vendedor y el comprador tendrían un beneficio financiero al implementarse un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en El Salvador; el 37.7% es del criterio que no habría un beneficio financiero para el vendedor y el comprador y 2.5% no emitió opinión al respecto. Los resultados obtenidos se ilustran en términos porcentuales en el gráfico.

18) ¿En términos financieros habrá un beneficio para el vendedor y el comprador al implementar un modelo de documento electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en El Salvador?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	73	59.8%
NO	46	37.7%
NO RESPONDE	1	2.5%
TOTAL	122	100.0%

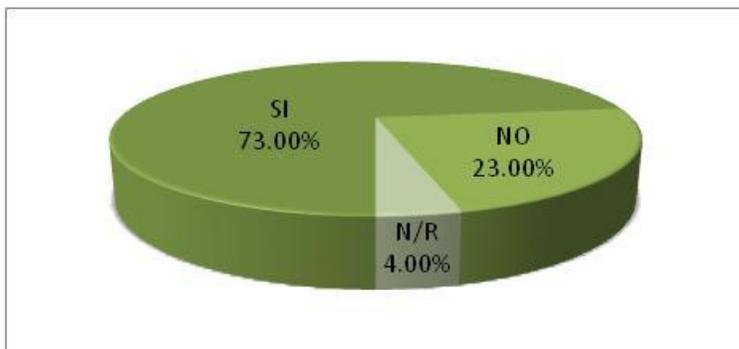


El ítem 18, se elaboró con la finalidad de complementar la pregunta anterior y aportar insumos a la Factibilidad financiera de implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

Los insumos aportados por este ítem y el anterior nos llevan a concluir que tanto el beneficio económico para los notarios y los usuarios es inminente ya que el 59.8% de los entrevistados consideraron de manera afirmativa que tendrían un beneficio financiero al implementarse de un

modelo de documento magnético ó electrónico que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el país, el 37.7% considera que no habrá un beneficio en la implementación de un modelo de documento magnético o electrónico y 2.5% de los entrevistados no opino.

19) ¿Considera Usted que la relación costo-beneficio sería determinante en la implementación de un modelo de documento electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el país?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	89	73.0%
NO	20	23.0%
NO RESPONDE	5	4.0%
TOTAL	122	100.0%

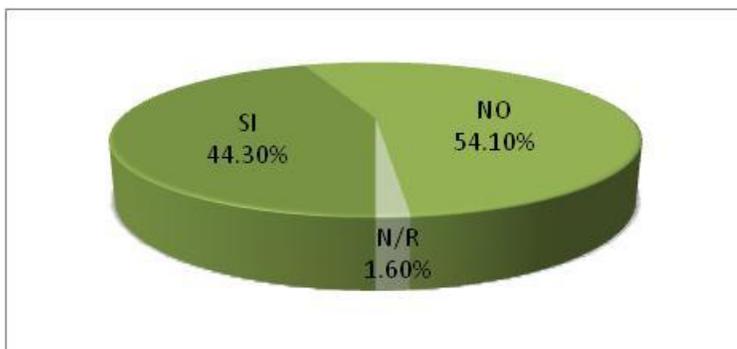


El 73% de los entrevistados consideraron de manera afirmativa que es determinante la relación costo beneficio en la implementación de un modelo de documento magnético ó electrónico que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el país, el 23% considera

que no es determinante esta relación costo beneficio en la implementación de un modelo de documento magnético ó electrónico y 4% de los entrevistados no emitieron opinión al respecto.

El ítem 19, tiene como objetivo determinar la relación costo benéfico como un factor determinante en la implementación de un modelo de documento electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el país. Los resultados obtenidos se ilustran en términos numéricos y porcentajes en el cuadro anterior.

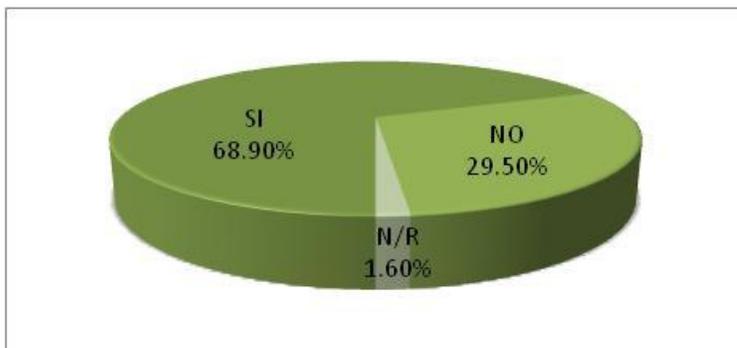
20) ¿Aumentaría la demanda de servicios notariales de compraventa de usuarios en El Salvador, al implementarse un modelo de documento electrónico que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	54	44.3%
NO	66	54.1%
NO RESPONDE	2	1.60%
TOTAL	122	100.0%



El 44.3% de los entrevistados consideran que se incrementaría la demanda interna actual al implementarse un modelo de documento magnético o electrónico mientras que el 54.1% consideran o habría incremento y el 1.6% no respondió a la pregunta.

El ítem número 20 se elaboró con la finalidad de obtener insumos que determinen la Factibilidad Social de Implementar un modelo de documento magnético o electrónico que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, partiendo de la demanda interna o sea de personas que residen en el país.

21) ¿Cree Usted que con la incorporación de un modelo de documento electrónico o magnético aumentaría la demanda de servicios notariales de contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles usuarios residentes en el extranjero?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	84	68.9%
NO	36	29.5%
NO RESPONDE	2	1.60%
TOTAL	122	100.0%

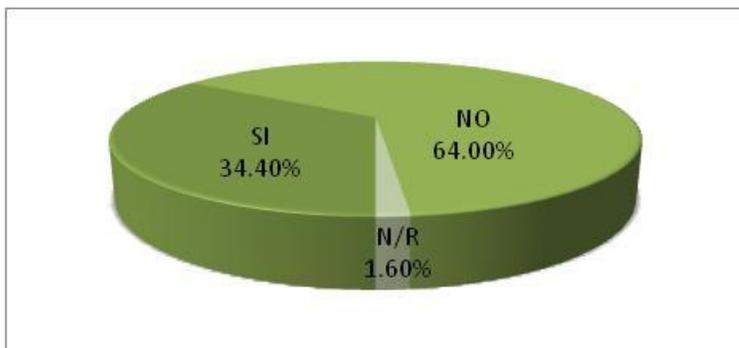


El 68.9% de los sujetos muestrales consideran que la demanda de contratos de compraventa por personas que resida en el extranjero aumentaría al implementarse un modelo de documento magnético o electrónico, mientras que el 29.5% consideran que no aumentaría la demanda y 1.6% que no contestó la pregunta. Los resultados obtenidos se ilustran en el gráfico.

El ítem 21 se elaboró como complemento de ítem anterior, para obtener insumos que nos permitan determinar la Factibilidad Social, con la variante respecto al anterior que se parte de la demanda exterior o sea usuarios que

22) ¿Considera que los contratos de compraventa tendrían la misma confianza legal para las partes si se realizan a través de medios magnéticos?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	42	34.4%
NO	78	64.%
NO RESPONDE	2	1.6%
TOTAL	122	100.0%

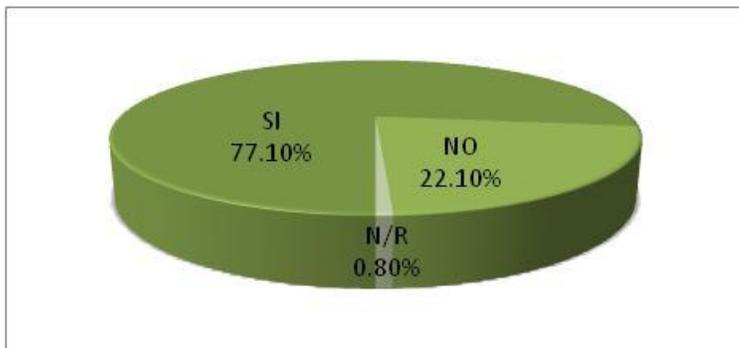
residen en el extranjero.



El 34.4% considera que tendría la misma confianza legal que el actual instrumento, el 64.0% considera que no tendría la misma confianza y al 1.6%, no respondió, los resultados permiten analizarlos desde el punto de vista jurídico y es que el instrumento magnético o electrónico no tiene ni tendría validez legal de no ser que existiese un marco jurídico regulador que les permita vida y existencia jurídica como instrumentos públicos.

Item número 22 se elaboró con la finalidad de determinar la confianza que se pueda tener de un instrumento magnético o electrónico al implementarse un modelo que los formalice; por la importancia que representa la opinión del Notario al respecto se entrevistó a un número de 122 sujetos correspondientes a una muestra representativa.

23) ¿Agilizaría la legalización de los instrumentos a través de los medios magnéticos?	Numero de notarios	Porcentajes
SI	95	77.1%
NO	26	22.1%
NO RESPONDE	1	0.8%
TOTAL	122	100.0%



El 77.10% de los entrevistados consideró que la legalización de los instrumentos sería más ágil a través de los medios magnéticos el 22.10%, consideró que no sería más ágil y el 0.8% no respondió. Los resultados obtenidos se ilustran en porcentajes en el gráfico anterior.

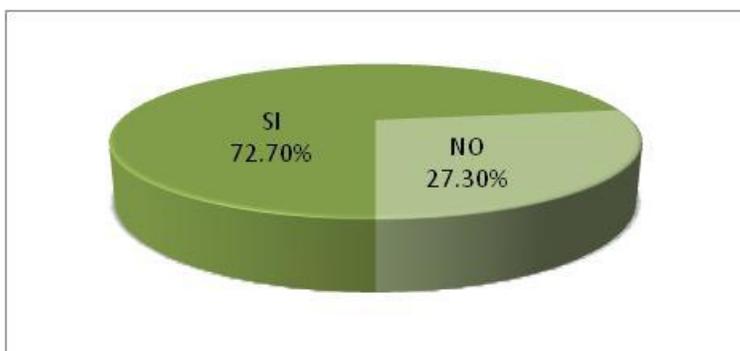
Este ítem pretende establecer por medio de los notarios encuestados, si será más ágil la legalización de los contratos de compraventa al implementarse un modelo electrónico ó magnético para la compraventa de bienes muebles e inmuebles en El Salvador.

#### **4.2 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS TÉCNICOS EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN.**

Los resultados obtenidos de la entrevista de 11 técnicos en computación, en un cuestionario de 13 ítem, son los siguientes.

Ítem número 1, el 72.7% expresó tener conocimiento de antecedentes de carácter nacional en la elaboración de documentos magnéticos o electrónicos con fines legales, en un sentido contrario el 27.3% de los entrevistados no conocen de antecedentes; por lo que sería de mucho beneficio en estudios futuros profundizar más en los antecedentes que nos permitan obtener información válida ante un posible anteproyecto de ley que regule el instrumento magnético o electrónico, en los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles. Los resultados se ilustran en el gráfico anterior.

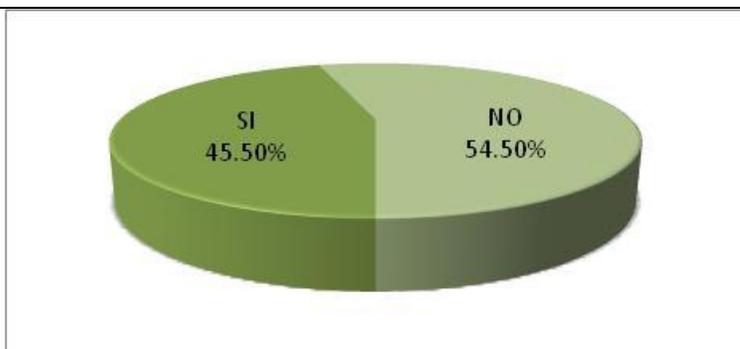
1) ¿Conoce algún antecedente de carácter nacional en el que se haya aplicado la informática en la elaboración de documentos magnéticos o electrónicos con fines legales?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	8	72.7%
NO	3	27.3%
TOTAL	11	100.0%



El ítem número 1 el objetivo es investigar si existe antecedentes de documentos magnéticos ó electrónicos con fines legales que permitan determinar la Factibilidad Jurídica de implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

El ítem número 2 se planteó como complementario del ítem 1 que nos permita tener información sobre antecedentes de documentos electrónicos ó magnéticos con fines legales, que permitan obtener información que sirvan de insumo para determinar la Factibilidad Jurídica de implementar un modelo magnético ó electrónico en la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

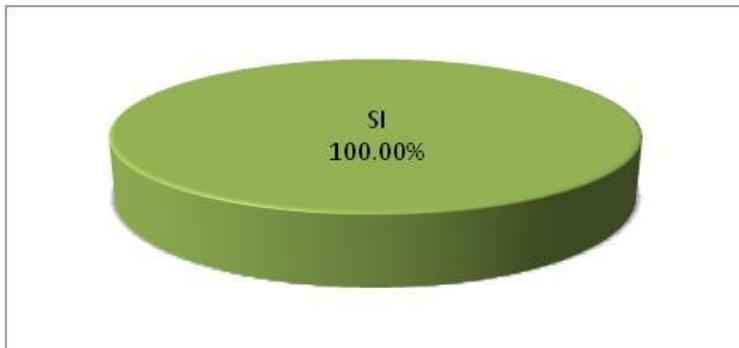
2) ¿Conoce algún antecedente internacional en el que se haya aplicado la informática en la elaboración de modelos de documentos magnéticos o electrónicos con fines legales?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	5	45.50%
NO	6	54.50%
TOTAL	11	100.0%



El 45.5% de los técnicos entrevistados manifestaron conocer antecedentes internacionales sobre modelos de documentos magnéticos o electrónicos con fines legales y el 54.5% expreso no tener conocimiento sobre antecedentes internacionales al respecto.

Al interpretar ambos item concluimos que los técnicos tienen experiencia en documentos magnéticos con fines legales y en menos porcentaje existe experiencia de estos en el plano intencional. Los resultados obtenidos se ilustran en el gráfico.

3) ¿Puede configurarse un documento electrónico o magnético derivado del intercambio de mensajes electrónicos entre dos o más personas que proporcione seguridad en su originalidad en el texto?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	11	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	11	100.0%

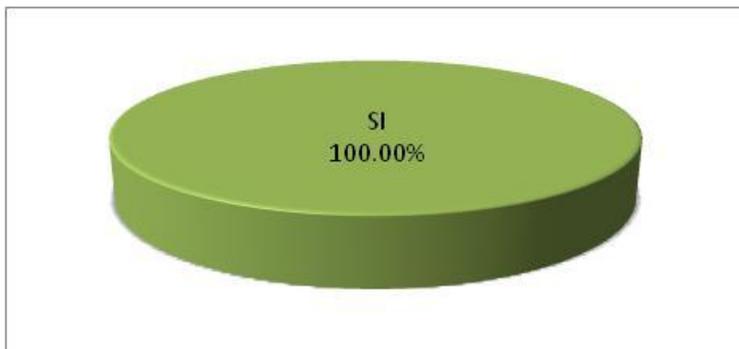


El 100.0% de los entrevistados expresaron de manera afirmativa que si es posible configurar un documento electrónico o magnético seguro, derivado del intercambio de mensajes conservando su originalidad. Los resultados obtenidos se ilustran en porcentajes en el gráfico.

El objetivo de este Item es obtener información que permita determinar la Factibilidad Tecnológica de implementar un modelo magnético o electrónico orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados obtenidos se ilustran en números y porcentajes en el cuadro anterior.

4) ¿Existen técnicos en el medio para crear un modelo de documento electrónico ó magnético de orden jurídico en El Salvador?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	11	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	11	100.0%

El 100% de los técnicos entrevistados respondieron que si existen en nuestro medio técnicos capacitados para crear un modelo de documento electrónico ó magnético de orden jurídico. Los resultados obtenidos se ilustran en siguiente gráfico.



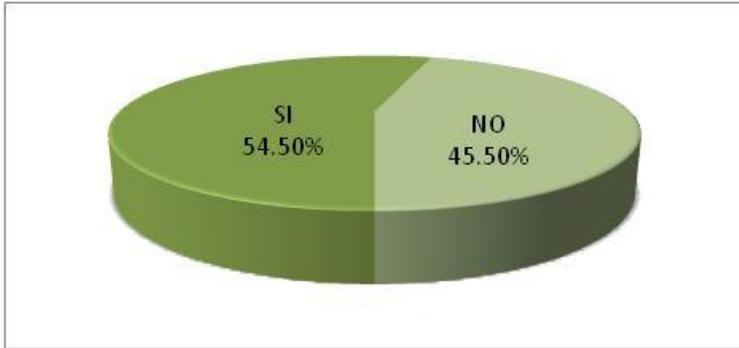
El ítem número 4 pretende obtener información de parte de los Técnicos en Sistemas de Computación que permita determinar la factibilidad tecnológica para implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

El ítem número 5 se elaboró con el objetivo de aportar insumos que permitieran determinar la Factibilidad Tecnológica que permita la

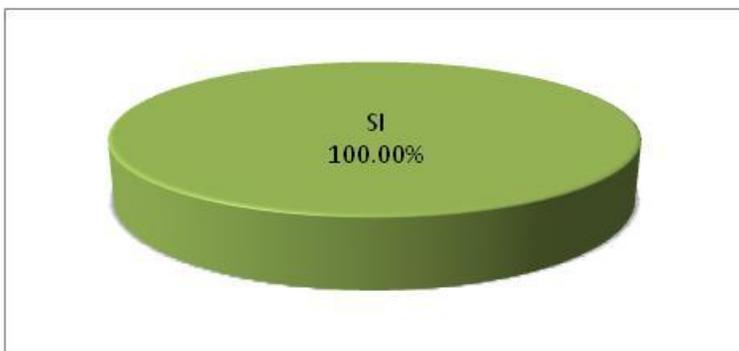
implementación de un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el Municipio de San Salvador. Cuyos resultados se representan el cuadro anterior.

5) ¿Puede tenerse certeza, que un documento en la red solo puede ser visualizado por las personas que tiene un interés muy particular en el texto?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	6	54.5%
NO	5	45.5%
NO RESPONDE	0	0.0%
TOTAL	11	100.0%

La seguridad jurídica es determinante en todo instrumento por consiguiente el margen de seguridad desde una perspectiva tecnológica debe ser categórico en un modelo magnético o electrónico que formalice los contratos de compraventa, los datos obtenidos en el ítem número 5 y reflejadas en el cuadro anterior prácticamente dan un porcentaje de seguridad del 54.5% y un 45.5% de inseguridad al consultar una muestra de 11 técnicos en computación. Los resultados obtenidos se ilustran en porcentajes, en el gráfico.



6) ¿Cree Usted que en nuestro medio hay técnicos competentes para desarrollar un modelo electrónico o magnético que permita legalizar la compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	11	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	11	100.0%

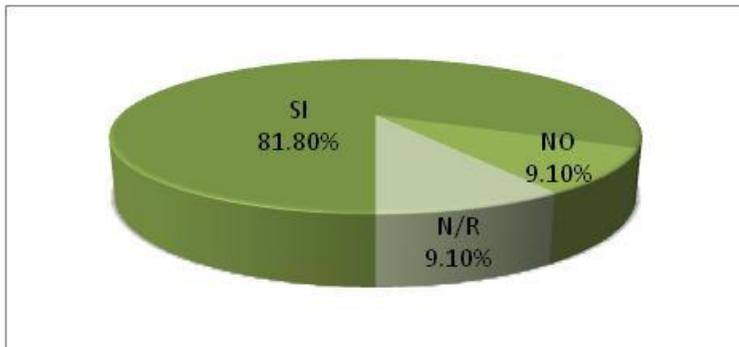


El gráfico anterior se representa los resultados obtenidos en el item número 6: cuyos resultados afirman en un 100% que en nuestro medio existen técnicos competentes para desarrollar un modelo de documento

electrónico magnético que permita legalizar la compraventa de bienes muebles e inmuebles.

El ítem número 6, pretende complementar información para determinar la factibilidad tecnológica para implementar un modelo de magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

7) ¿Existe en El Salvador el desarrollo tecnológico para implementar un modelo de documento electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	9	81.8%
NO	1	9.1%
NO RESPONDE	1	9.1%
TOTAL	11	100.0%

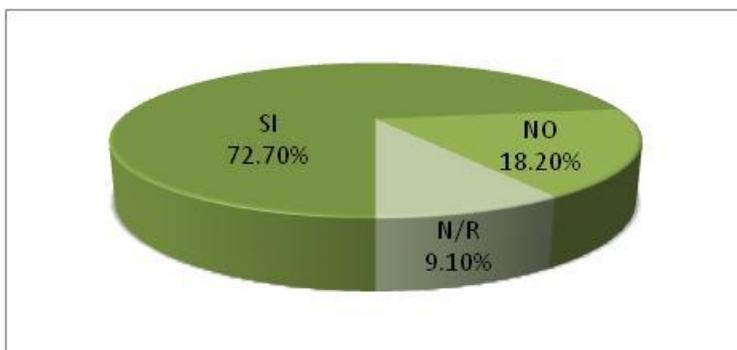


Analizando los resultados obtenidos en el presente ítem, el 81.8% expresó que el país tiene suficiente desarrollo tecnológico para implementar

un modelo de documento electrónico o magnético que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, el 9.1% cree que no existe el desarrollo tecnológico suficiente para tal propósito y el 9.1% no respondió la pregunta. Los resultados se ilustran en el gráfico.

El ítem número 7, proporciona información sobre si el desarrollo tecnológico del país es suficiente en la actualidad para la implementación de un modelo magnético que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles. En el cuadro anterior se ilustra los resultados obtenidos.

8) ¿Es factibilidad que servidores de red almacenen de manera confiable y segura un modelo electrónico o magnético con fines legales?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	8	72.7%
NO	2	18.2%
NO RESPONDE	1	9.1%
TOTAL	11	100.0%

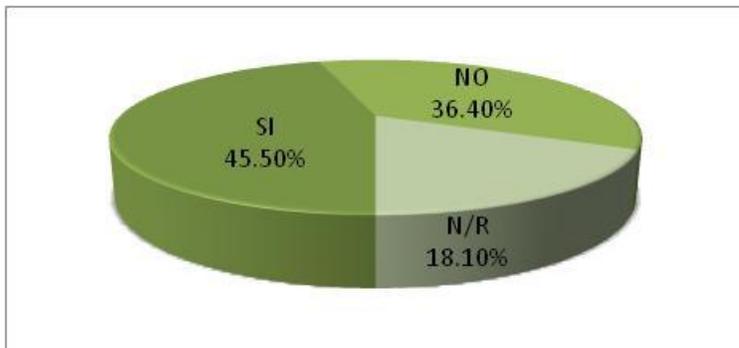


Desde la perspectiva de los Técnicos en Sistemas de Computación la Factibilidad Administrativa es posible por medio de los servidores de Internet.

Un 72.7% de los técnicos encuestados expresaron que los servidores de Internet pueden administrar de manera confiable y segura un modelo electrónico ó magnético con fines legales, mientras que el 18.2 % considera lo contrario y el 9.1% no emitió opinión. Los resultados se ilustran en porcentajes en el grafico anterior.

El objetivo del item 8 es aportar información que permita determinar la Factibilidad Administrativa de implementar un modelo magnético que formalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

9) ¿Es factible desarrollar un modelo de documento electrónico con el presupuesto institucional actual del sistema judicial?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	5	45.5%
NO	4	36.4%
NO RESPONDE	2	18.1%
TOTAL	11	100.0%

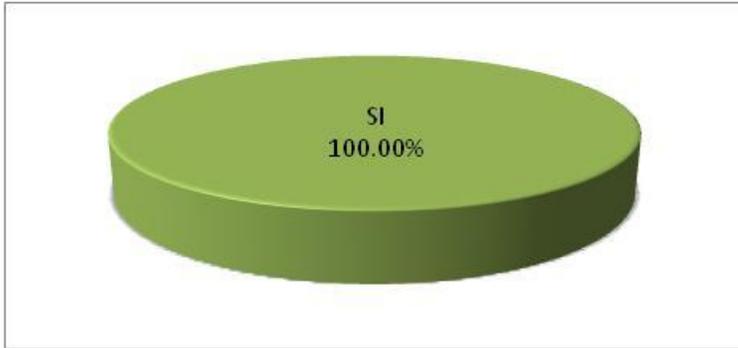


Los resultados nos indican opiniones divididas de la siguiente manera: el 45.5% es del criterio que con el presupuesto actual es factible en términos

financieros, implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador caso contrario el 36.4% expresó que no es factible y el 18.10% no opinó al respecto, si sumamos los que no respondieron a la pregunta con los que expresaron que no es factible obtendríamos un 54.6% desfavorable, pero pudiese analizarse de la manera contraria, por lo tanto y por no tener la opinión de los técnicos que no respondieron me quedaré con los resultados tal como aparecen en el cuadro y sería de mucho beneficio en próximos estudios profundizar en este aspecto.

El ítem número 9, tiene la finalidad de aportar insumos a la Factibilidad Financiera de implementar un modelo magnético o electrónico orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados se ilustran el cuadro anterior.

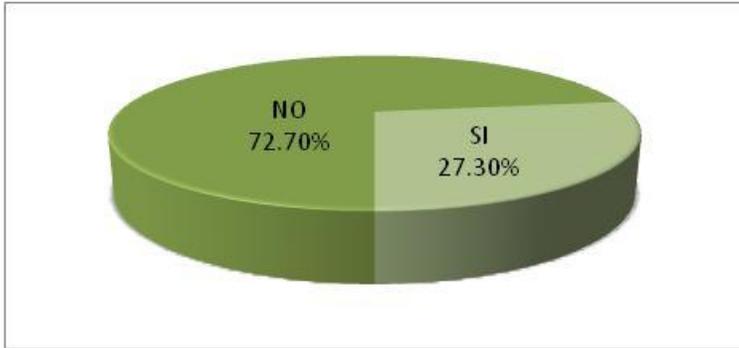
10) ¿Necesitan los técnicos del sistema judicial capacitación previa a la implementación de un modelo magnético o electrónico que formalice los contratos de compraventa de bienes inmuebles?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	11	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	11	100.0%



El 100% de la muestra es de la opinión que los técnicos del sistema judicial necesitan una capacitación previa a la implementación de un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados se ilustran en el grafico anterior.

El item número 10 tiene como finalidad de complementar información sobre la Factibilidad tecnológica priorizando la capacitación previa a la implementación de un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

11) ¿Conoce Usted si el sistema judicial cuenta con los recursos humano-técnicos? Para implementar un modelo de documento electrónico o magnético en El Salvador que legalice los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles?	Numero de técnicos	Porcentaje
SI	3	27.3%
NO	8	72.7%
TOTAL	11	100.0%

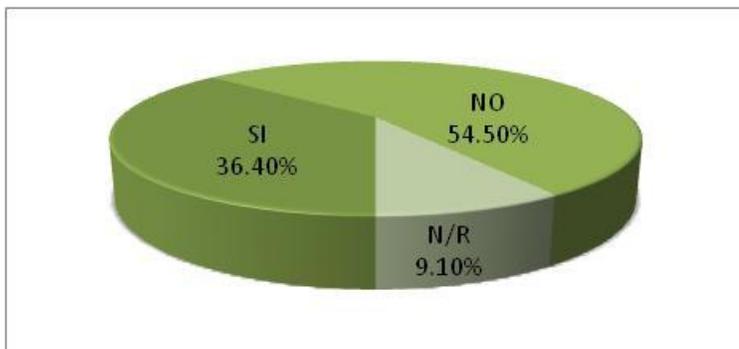


La mayoría de los técnicos encuestados desconoce si existe el recurso humano técnico para implementar un modelo magnético o electrónico orientado a la legalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en El Salvador; EL 72.7% manifestó desconoce si existe el recurso y únicamente el 27.3% dice que si tiene conocimiento de la existencia del elemento en mención. Los resultados se ilustran en porcentajes en el grafico anterior.

El item número 11 tiene la finalidad obtener información sobre el recurso técnico humano existe y de esta manera determinar si existen técnicos en el sistema judicial con capacidad de implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador, obtenido los resultados reflejados en el siguiente cuadro.

12) ¿De implementar un modelo de documento electrónico o magnético con fines legates, se incrementarán los costos de los servicios notariales?	Numero de técnicos	Porcentaje
--	--------------------	------------

SI	4	36.4%
NO	6	54.5%
NO RESPONDE	1	9.1%
TOTAL	11	100.0%

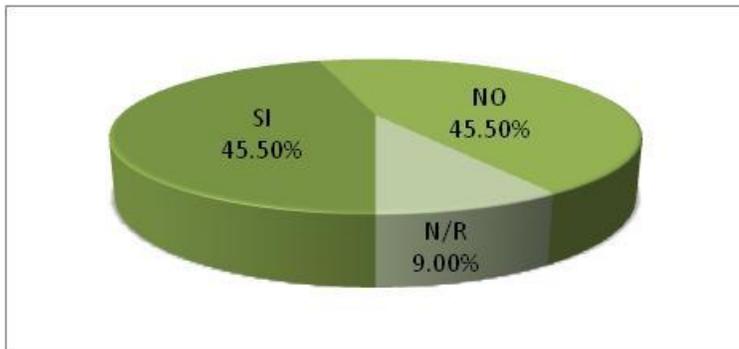


EL 54.5% de los encuestados expresó que no se incrementarían los costos de los servicios notariales, de manera contraria, el 36.4% expresó que si se incrementarían y un 9.1% no respondió a la pregunta. Los resultados obtenidos se ilustran en el grafico anterior.

El Item número 12 se elaboró con la finalidad de obtener información sobre la factibilidad financiera de implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador. Los resultados obtenidos se ilustran en el siguiente gráfico.

13) ¿Al implementar un modelo de documento electrónico o magnético con fines legales se incrementarían los costos financieros para los notarios?	Numero de técnicos	Porcentaje
--	--------------------	------------

SI	5	45.5%
NO	5	45.5%
NO RESPONDE	1	9.0%
TOTAL	11	100.0%



Los resultados obtenidos en esta oportunidad están completamente divididos según se ilustran en el cuadro anterior en porcentajes de 45.5%, en ambas opiniones y el 9.1% que no respondió a la pregunta que de haber respondido pudo haber hecho la diferencia.

Este Item tiene la finalidad de complementar la información para determinar la factibilidad financiera de implementar un modelo magnético orientado a la formalización de los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles en el municipio de San Salvador.

## CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado la presente investigación, proponemos como colofón de ello, lo siguiente:

- a) El notariado ha sido, es y será, un medio y un fin del cual se vale el Estado para implementar la seguridad jurídica a favor de los particulares, principalmente en cuanto a la celebración de los diferentes contratos y negocios jurídicos;
- b) El internet, desde su descubrimiento ha producido un cambio significativo en todos los ámbitos de la vida del hombre, facilitando las comunicaciones, reduciendo el envío de información, entre otros usos;
- c) El protocolo es para el notario la herramienta que le permite documentar las diferentes manifestaciones de voluntad, preservando en el tiempo su contenido, permitiendo su reproducción mediante un soporte que brinde seguridad para su difusión como es el papel;
- d) El internet al ser integrado en el campo notarial, podrá permitir que la función notarial trascienda fronteras en tiempos cronológicos mínimos, facilitando así el envío de correspondencia, y su integridad con los registros públicos de los cuales se auxilia;
- e) En El Salvador, no se está lejos de que el notariado electrónico y el protocolo de la misma materia sea una realidad, pues se ha visto que en otras áreas del derecho –aduanero por ejemplo- ha resultado eficaz en su forma, reflejando ciertas facilidades a favor de los contribuyentes, las cuales pueden reconvertirse por medio del notario;
- f) La Corte Suprema de Justicia puede coadyuvar con el notariado salvadoreño al constituirse como una entidad certificadora, de implementarse un marco jurídico que contenga las nuevas

tecnologías, permitiendo con ello que nuestros notarios trasciendan en su ejercicio, en su experiencia y la confianza que el mismo genera;

- g) Nuestro país requiere que a la brevedad posible sea implementada una nueva Ley de Notariado que recoja la preocupación que instituciones como la Unión Internacional del Notariado Latino tiene, sobre todo con aquellos países que son miembros de esta, y de los cuales no escapa nuestro país.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **LIBROS.**

AVILA ALVAREZ, P. “**Derecho notarial**”, 7ª Edición, Bosch casa editora, S.A, Barcelona, 1990.

BECK, U. “**¿Qué es la globalización?**”, Paidós, Barcelona, 1998.

CARRAL Y DE TERESA, L. “**Derecho notarial y derecho registral**”, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

COSOLA, S.J. “**Los deberes éticos-notariales**”, 1ª Edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.

COUTURE, E.J.”**El concepto de fe pública**”, Biblioteca de Publicaciones oficiales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la universidad de Montevideo, Montevideo, 1954.

CLARA RECINOS, M.A. “**Ensayos y batallas jurídicas**”, 1ª Edición, Sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006.

DEVOTO, M. “Comercio electrónico y firma digital. La regulación del ciberespacio y las estrategias globales”, La Ley, S.A., Buenos Aires, 2001.

DI MARTINO, R.E. “**El notariado de tipo latino en la contratación electrónica**”, II Congreso Mundial de derecho informático, Madrid, mayo-septiembre 2002.

ESCOBAR DE LA RIVA, E. **“Tratado de derecho notarial”**, Adcoy, Madrid, 1957.

ETCHEGARAY, N.P. **“Escritura y actas notariales”**, Astrea Editores, Buenos Aires, 1998.

GAETE GONZÁLEZ, E. A. **“Instrumento público electrónico”**, Editorial Bosh, Barcelona, 2002.

GALENDE DÍAZ, J.C. **“Criptografía. Historia de la escritura cifrada”**, Complutense, Madrid, 2004.

GATTARI, C. N. **“Manual de derecho notarial”**, 2ª Edición, Lexis-Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2004.

GIMENEZ ARNAU, E. **“Derecho notarial”**, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.

GONZÁLEZ PALOMINO, J. **“Instituciones de derecho notarial”**, T I, Editorial Reus, Madrid, 1948.

HIGHTON, E.J. et. al. **“La función notarial en la comunidad globalizada”**, Rubinzal-Culzoni. Editores, Santa Fe, 2005.

ILLESCAS ORTIZ, R. **“El transporte terrestre de mercadería: internacionalización y electronificación. El Transporte terrestres nacional e internacional”**, La Ley, Madrid, 1997.

NERI, A.I. **“Tratado teórico práctico de derecho notarial”**, T I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1969.

PELOSI, C.A.. **“El documento notarial”**, 3ª Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.

PERALEZ SANS, J.L. **“Seguridad jurídica en las transacciones electrónicas”**, 1ª edición, Civitas, Madrid, 2002.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B. **“Derecho notarial”**, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

PEREZ DE MADRID CARRERAS, V. **“Notariado, nuevas tecnologías y derecho mercantil”**, En: AA.VV. Derecho patrimonial y tecnología”, Universidad Pablo de Olaidés, Sevilla, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2007.

PONDE, E.B. **“Origen e historia del notariado”**, Depalma, Buenos Aires, 1967.

RIBAGORDA GARNACHO, A. **“Seguridad informática”**. En: Derecho del comercio electrónico, Primeras jornadas celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid, La Ley, 1ª Edición, Madrid, 2001.

RICO CARRILLO, M. **“Derecho de las nuevas tecnologías”**, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007.

RODRIGUEZ RUIZ h., N. **“Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas”**, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006.

RUEDA PÉREZ, M. A. **“La función notarial en la economía de mercado”**, VIII Jornadas notariales iberoamericanas, Veracruz, 1998.

SALAS, O.A. **“Derecho notarial de Centroamérica y Panamá”**, San José, Editorial Costa Rica, 1973.

SANAHUJA, J. **“Tratado de derecho notarial”**, Tomo I, Bosh, Barcelona, 1945.

SILVA, J.E. **“Compendio de historia del derecho en El Salvador”**, Colección Palabra Suelta, número 4, Editorial Delgado, 2ª Edición, Antiguo Cuscatlán, 2002.

SIMO SEVILLA, D. **“Estudio sobre el papel del notariado en la criptografía. Las nuevas modalidades de prestación del consentimiento: La función notarial ante las nuevas tecnologías y su valor jurídico”**, Notariado y contratación electrónica, Colegios Notariales de España, Madrid, 2000.

SOLANO RAMIREZ, M.A. **“Estado y constitución”**, Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1998.

SPOTA, A. **“Globalización, integración y derecho constitucional”**, La Ley, Buenos Aires, 1999.

TORNABENE, M.A. **“Internet para abogados, nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional”**, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

UBICO, J. **“El notariado práctico o tratado de notaría”**, 4ª Edición, s.e., 1932.

VASQUEZ LÓPEZ, L. **“Derecho y práctica notarial”**, 3ª Edición, Editorial LIS, San Salvador, 2001.

VASQUEZ LÓPEZ, L. **“Derecho y función notarial en El Salvador”**, Editorial LIS, San Salvador, 2001.

### **TESIS**

PEÑA DAURA, E.M. et. al **“Análisis de la mala praxis en el ejercicio de la función notarial y sus consecuencia”**, Tesis. Universidad de El Salvador, San Salvador, 2005.

### **REVISTAS**

ALVAREZ SALA, J. **“Nuevas perspectivas de la publicidad registral”**, En: Ensayos de actualidad. Rev. El notariado del siglo XXI, Madrid, 2006.

GATTARI, C.N. **“¿Existe una técnica notarial?”** En: Cuadernos notariales, Universidad notarial argentina, N° 13, s.f.

MARIÑANSKY DE KATZ, F. **“Incidencia de la informática en el ámbito jurídico notarial”**, En. Rev. del notariado, octubre-noviembre, 1987.

PEREZ MONTERO, H. **“El notariado moderno y la computación”**. En: Rev. Internacional del notariado, Año XXXVII, N° 83, UINL-ONPI, Buenos Aires, 1987.

RODRIGUEZ ADRADOS, A. **“Notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad. Conferencia pronunciada el 8 de septiembre de 1979 en la Academia Granadina del notariado”**. Rev. de Derecho Notarial, enero-mayo, 1980.

VELASCO ZELAYA, M.E. **“Del notariado en los países latinos”**. Rev. Quehacer judicial, enero-febrero, N° 62, San Salvador, 2008.

### **LEGISLACION**

Constitución de la República de El Salvador, D.N° 38 de fecha, 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234 Tomo 281 de fecha 16 de diciembre de 1983.

Código Civil, Decreto s/n de fecha 23 de agosto de 1859, publicado en el D.O. del 14 de abril de 1860.

Código de Procedimientos Civiles (derogado), D.L. del 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. del 1 de enero de 1882.

Código Procesal Civil y Mercantil, D.L. N° 702 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N° 224 Tomo 381 de fecha 27 de noviembre de 2008.

Ley de Notariado, D.L. N° 218 de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el D.O. N° 225 Tomo 197 de fecha 7 de diciembre de 1962.

Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias, D. Ley N° 1073 de fecha 13 de abril de 1982, publicada en el D.O. N° 66 Tomo 275 de fecha 13 de abril de 1962.

Ley Orgánica Judicial, D.L. N° 123 de fecha 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. N° 115 Tomo 283 de fecha 20 de enero de 1984.

Ley de Protección al Consumidor, D.L. N° 776 de fecha 31 de agosto de 2005, publicado en el D.O. N° 166 Tomo 368 de fecha 8 de septiembre de 2005.